Informe del sistema de justicia penal argentino

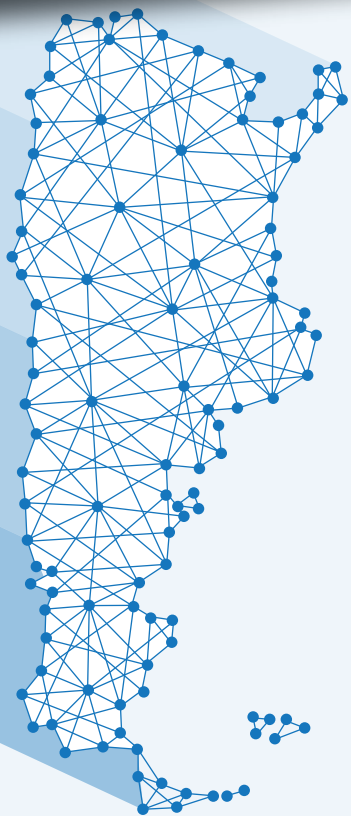

Subsecretaría de
Justicia y Política Criminal
Secretaría de Justicia

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Informe del sistema de justicia penal argentino

Coordinadores

Juan José Benítez - Hernán Olaeta

Equipo de trabajo

Lucas E. Salerno - Mariela Machuca

Patricia M. Guzman - Alejandra S. Zarza - Julián Strassera

Subsecretaría de
Justicia y Política Criminal
Secretaría de Justicia

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Informe del Sistema de Justicia Penal Argentino / Lucas E. Salerno ... [et al.] ; coordinación general de Juan José Benítez ; Hernán Olaeta. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2018.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-4196-37-8

1. Poder Judicial. 2. Derecho Penal. 3. Derecho Procesal. I. Salerno, Lucas E. II. Benítez, Juan José, coord. III. Olaeta, Hernán, coord.
CDD 347.05

ISBN: 978-987-4196-37-8
Informe del sistema de justicia penal argentino
1ra. edición: mayo de 2018

Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, CP 1041AFF, CABA
Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre y gratuita en: www.bibliotecadigital.gob.ar

Los artículos contenidos en esta publicación son de libre reproducción en todo o en parte, citando la fuente.

El diseño de los mapas fue realizado con fines ilustrativos.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

PALABRAS PRELIMINARES

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Justicia 2020, ha impulsado una amplia reforma del sistema de justicia argentino para dar respuestas de calidad a la sociedad en forma rápida y eficiente.

Desde esta óptica se ha avanzado en la construcción de una política pública de justicia que engloba a los distintos actores y usuarios del sistema de justicia, la sociedad civil y cualquier persona que desee participar a través de los aportes en la plataforma digital o en las reuniones presenciales que se realizan en todo el país.

En línea con el Compromiso 11 del II Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto, Justicia 2020 se ha propuesto fomentar la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones en materia de justicia y brindar información actualizada, desagregada y en formatos abiertos para facilitar tanto el proceso participativo en todas las etapas del ciclo de las políticas públicas, como la rendición de cuentas.

En lo que hace a la justicia penal, los esfuerzos desde el Ministerio se han orientado a la implementación y el fortalecimiento del sistema acusatorio en las distintas provincias, el fortalecimiento de la investigación criminal, la introducción de la oralidad en las etapas preliminares, la innovación tecnológica y edilicia en los sistemas procesales locales.

Para ello, resulta indispensable conocer la situación normativa y las estructuras judiciales de los sistemas penales locales, lo que se ha logrado consolidar en la presente publicación, resultado de un amplio relevamiento normativo y análisis de información obtenida a partir de las jurisdicciones locales.

De esta forma, se ha logrado reunir una gran cantidad de información existente en los poderes judiciales y en las bases normativas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sistematizarla y generar un producto unificado de alcance nacional, que será utilizado como insumo para la consolidación de las

políticas públicas de reforma de justicia penal y para la consulta de la sociedad en general interesada en la temática.

En tal sentido, la presente publicación pretende ser un aporte instrumental para continuar con los proyectos de transformación de los sistemas de justicia penal en todo el país.

Germán C. Garavano
Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

PRÓLOGO

Desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se han llevado a cabo numerosas acciones que tienden a fortalecer la capacidad de respuesta del Poder Judicial teniendo en cuenta el rol que cumple el sistema de administración de justicia dentro del estado de derecho como institución encargada de resolver pacíficamente los conflictos sociales. Se trabajó en forma conjunta –ya sea con respecto al Poder Judicial de la Nación o a los poderes judiciales que pertenecen a los estados provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– para poder brindarles a los habitantes del país un acceso a la justicia efectivo y una respuesta eficaz a sus problemáticas diarias.

Dicha política pública se concretó siguiendo los lineamientos trazados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos mediante la creación del Programa Justicia 2020, particularmente en lo que respecta a la modernización de los organismos jurisdiccionales y al acercamiento de sus servicios a todos los sectores de la comunidad.

Estas labores fueron desarrolladas puntualmente desde las áreas dependientes de la Secretaria de Justicia, colaborando en las iniciativas de los poderes judiciales dirigidas a la incorporación de las TIC, la actualización de la legislación procesal, la renovación de infraestructura edilicia y la capacitación de funcionarios y magistrados.

Estos esfuerzos tuvieron entre sus ejes centrales las situaciones que se encontraba atravesando en todo el país el sistema de administración de justicia en materia penal. Ello, entendiendo que uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática es preservar la paz social mediante la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de los delitos, reduciendo la impunidad mediante el fiel cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de los individuos.

En ese orden de ideas, resulta sumamente relevante contar con información estadística de calidad que abarque las realidades de toda la República Argentina, no solo para lograr un análisis de situación certero a la hora de diagramar las distintas políticas públicas en la temática, sino también para que todos los

actores de los procesos de reforma puedan tomar como referencia las buenas practicas puestas en marcha en las demás jurisdicciones para poder evaluar la conveniencia de su aplicación o adaptación a su medio local.

Por estos motivos, una obra como la presente constituye una herramienta necesaria a la hora de elevar los estándares en materia de juzgamiento penal, potenciando los logros concretados mediante su recopilación y sistematización y que sirvan como base para las modificaciones que se implementen en el futuro.

Santiago Otamendi

Secretario de Justicia de la Nación

ÍNDICE

página

Presentación 1
Aclaraciones previas 3

ANÁLISIS POR PROVINCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires 7
Buenos Aires 13
Catamarca 19
Chaco 25
Chubut 31
Córdoba 37
Corrientes 45
Entre Ríos 49
Formosa 55
Jujuy 61
La Pampa 65
La Rioja 71
Mendoza 75
Misiones 81
Neuquén 87
Río Negro 93
Salta 101
San Juan 107

página

San Luis ... 111
Santa Cruz ... 115
Santa Fe ... 119
Santiago del Estero ... 127
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ... 133
Tucumán ... 139

SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES
INFORME 2016

Aclaraciones metodológicas ... 145
Análisis de los datos ... 149
1. Métodos de obtención de datos estadísticos ... 149
2. Pertenencia institucional del Ministerio Público ... 150
3. Pertenencia institucional del Consejo de la Magistratura ... 151
4. Análisis de sentencias condenatorias ... 178

PRESENTACIÓN

JUAN JOSÉ BENÍTEZ*

La Subsecretaría de Justicia y Política Criminal ha sido la encargada de llevar adelante el plan de acción de reforma del sistema de justicia penal en todo el país, colaborando con las jurisdicciones locales, e impulsándolo en el ámbito federal.

Cabe destacar que se entiende a la política criminal como una parte integral de las políticas públicas del Estado, donde se desarrollan estrategias de prevención, control e investigación del delito dentro de los parámetros de la legalidad propios de un Estado de derecho.

Para ello, es necesario abordar el diseño del sistema de justicia penal y su marco legal.

En dicho proceso, se debe fortalecer institucionalmente a los distintos actores del sistema de justicia e impulsar un rediseño organizacional de sus estructuras, para dotarlos de mayor independencia, transparencia y agilidad.

Es central el uso de indicadores e información estadística, la apertura de los datos y la consolidación de la información en bases de datos nacionales, pues entendemos que, para el diseño y evaluación de la política pública, es vital contar con un adecuado diagnóstico a los efectos de trazar una línea de base, identificar las variables a corregir, planificar el proceso de cambio y su implementación y poder efectuar seguimientos, mediciones y ajustes posteriores.

En tal sentido, la presente publicación constituye una herramienta fundamental para contar con un diagnóstico para la ejecución de los planes de mejora de la justicia penal y significa un aporte valioso en términos de apertura de datos, al dar a conocer de manera sistematizada una cuantiosa información dispersa en distintas bases de datos locales.

(*) Subsecretario de Justicia y Política Criminal de la Nación.

Los lineamientos de la publicación se alinean con los ejes del plan de reforma del sistema de justicia penal impulsada desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que están orientados a la introducción de la oralidad en todas las etapas del proceso, la primacía del juicio oral, la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos, la mayor participación de la víctima en el proceso, la redifinición de los roles y el fortalecimiento de los ministerios públicos, los cambios organizacionales dentro del poder judicial, la instauración de la oficina judicial, los colegio de jueces, el juicio por jurados y los cuerpos de investigación criminal.

A partir de dichos ejes, el Ministerio está trabajando de manera articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para fortalecer los sistemas de justicia locales a través de distintas acciones a fin de lograr una justicia más ágil y eficiente en todo el país.

ACLARACIONES PREVIAS

Para la construcción de políticas públicas en materia de justicia, resulta indispensable contar con información normativa y estadística actualizada y sistematizada para conocer la situación de la que se parte y saber a dónde orientar los esfuerzos.

En razón de ello, esta publicación tiene dos objetivos:

1) *recopilar y sistematizar la situación normativa de los sistemas procesales penales de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;*
2) *relevar la estructura judicial del sistema penal de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Para lograr el primer objetivo, se hizo un relevamiento de las últimas versiones de los códigos procesales actualizados de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus leyes modificatorias.

A partir de esa información, se identificaron los tipos de sistema procesal penal de las jurisdicciones locales, clasificándolos en sistemas acusatorios y mixtos (aquellos que presentan una combinación de rasgos inquisitivos y acusatorios).

De ellos, se ahondó en determinados institutos en particular, que indican un sesgo acusatorio, tales como: la regulación del criterio de oportunidad y de la situación de la víctima, de los métodos alternativos de resolución de conflictos, y de procedimientos especiales tendientes a la agilización de los procesos.

Asimismo, se relevó la legislación sobre juicio por jurado, que es la expresión máxima del sistema acusatorio, y sobre los cuerpos de investigación criminal o policías judiciales, que implican una herramienta fundamental para la mejora de la investigación criminal por parte de los ministerios públicos fiscales.

Finalmente, se actualizó el estado de situación de las provincias que han adherido a la ley 26.052.

Toda esta información nos permite contar con un mapa de situación del sistema de justicia en la República Argentina a fin de promover políticas públicas tendientes al fortalecimiento del sistema acusatorio a nivel país y a la mejora de la investigación criminal.

Para lograr reunir la información con un estándar de calidad razonable, el presente informe se realizó en dos etapas. En primer lugar, se llevó a cabo un exhaustivo relevamiento normativo en los boletines oficiales de las provincias, las páginas web oficiales de los poderes judiciales y de los ministerios públicos, así como también en las bases de información legislativa nacional y provincial. En segundo lugar, se remitió un primer informe preliminar realizado sobre esa base a organismos judiciales y de los ministerios públicos de todas las jurisdicciones a fin de que validen y, de entenderlo necesario, corrijan y completen la información relevada.

Cabe destacar que solo seis jurisdicciones no respondieron este segundo requerimiento, limitándose el informe, en esos casos, al primero de los relevamientos.

La segunda parte del informe es una selección de información del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, que muestra la estructura y la composición de los sistemas de justicia penal de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo marco metodológico se desarrolla en el capítulo correspondiente.

ANÁLISIS POR PROVINCIAS Y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Introducción

El régimen procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue aprobado por la ley 2303 de fecha 29 de marzo de 2007. El art. 2° dispuso que su entrada en vigencia se efectivizaría a partir de los 180 días de su sanción (25 de septiembre de 2007).

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CPP) establece un sistema acusatorio por el que las cuestiones relevantes del proceso se resuelven en una audiencia oral. En ella rigen los principios de inmediatez, contradicción y publicidad.

Este sistema de enjuiciamiento ya se encontraba previsto en la Constitución local y fue implementado originalmente por el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por ley 1472.[(1)]

En ese contexto, la Constitución de la Ciudad, además de remitir a la Constitución Nacional y a los pactos internacionales de derechos humanos incorporados por su art. 75, inc. 22, sienta pautas del procedimiento en su art. 13: el procedimiento debe ser acusatorio y respetar los principios de determinación del hecho –inmediatez, publicidad y doble instancia–, además de las tradicionales garantías procesales para el imputado y el derecho de defensa en juicio. Asimismo, especifica la inadmisibilidad de las pruebas viciadas por vulnerarlos y, concretamente, tanto que la recepción de declaración a detenidos ante la autoridad policial está prohibida como que la orden de allanamiento, intervención de comunicaciones y correspondencia deben provenir exclusivamente del juez competente.

Antes de producidas las transferencias de competencias penales desde la Nación, el Poder Judicial local solo podía entender en la investigación y conocimiento de contravenciones, en donde se aplicaba su norma de procedimientos y, de manera supletoria, el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) en todo y en cuanto no estuviera previsto.

(1) Sanción: 23 de septiembre de 2004; publicación: BOCBA 2055, 28 de octubre de 2004.

Esas leyes se aplicaron luego a los delitos transferidos, provocándose una colisión entre ellas, ya que en la Ley de Procedimiento Contravencional la investigación se encuentra a cargo los de fiscales y en la norma nacional de aplicación suplementaria, por jueces de instrucción. Existiendo dos convenios de transferencia de competencias penales suscriptos,[2] se sanciona finalmente la ley 2303 por la que se aprueba el CPP, que establece un nuevo procedimiento en materia criminal imponiendo un sistema adversarial.

Asimismo, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha aprobado la transferencia de delitos establecida en la ley nacional 26.702, que se tornaría operativa a lo largo de 2018.

2. Ministerio Público

El Ministerio Público Fiscal (MPF) integra el Poder Judicial de la Ciudad y goza de autonomía funcional y autarquía a fin de asegurar el normal desarrollo de sus funciones (art. 1° de la ley 1903, promulgada el 11 de enero de 2006).

El CPP establece que el MPF ejercerá la acción pública, practicará las diligencias para determinar la existencia del hecho y tendrá a su cargo la investigación penal preparatoria (IPP) (art. 4° CPP), con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas, promover o desechar la realización del juicio (art. 91 CPP).

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

El CPP recepta la disponibilidad de la acción para el MPF por cuestiones de insignificancia o para facilitar la investigación de delitos complejos, pero con control de la víctima, pudiendo plantear la revisión de la medida ante el fiscal de Cámara dentro del tercer día (art. 200 CPP).

En su art. 199, el CPP establece que el archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando el hecho resulte atípico o cuando la acción esté prescripta o extinguida; cuando el autor sea inimputable o se encuentre amparado en alguna causa de justificación o exención de pena; cuando no haya posibilidad de promover la investigación o individualizar al autor; cuando se investiguen varios hechos sobre una persona y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con solo algunos de ellos a la

(2) El primer convenio de "Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" fue suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado tanto por la Legislatura de la Ciudad con la sanción de la ley 597, del 31 de mayo de 2001, como por el Congreso nacional a través de la ley 25.752, sancionada el 2 de julio de 2003. El segundo convenio, suscripto el 1° de junio de 2004, fue aprobado por la Legislatura de la Ciudad, con la sanción de la ley 2257, del 14 de diciembre de 2006, y por el Congreso nacional con la ley 26.357, cuya sanción fue el 28 de febrero de 2008.

máxima escala de pena posible; cuando se hubiera arribado y cumplido un acuerdo; y en los delitos culposos, cuando el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

3.2. Situación de la víctima

Se ha previsto la intervención de la víctima incorporando el Título IV, "Derechos de la víctima y testigos".

En ese sentido, el art. 37 CPP establece que se deberá garantizar a las víctimas del delito y a los testigos los siguientes derechos: recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades; la restitución de los gastos causados por concurrir a declarar en el proceso; requerir medidas para la seguridad propia, de sus familiares y la de los testigos; ser informado sobre los actos procesales en el que ha participado; y cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia cuando se trate de personas mayores de 70 años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves que no puedan trasladarse.

Además, tienen derecho a ser informadas sobre las facultades que pueden ejercer y los resultados del proceso, el estado de la causa y la situación del imputado; aportar información durante la investigación; ser acompañada por una persona de su confianza, cuando sea menor o incapaz, durante los actos procesales y solicitar la revisión del archivo dispuesto por el/la fiscal (art. 38 CPP).

El art. 10 CPP establece que las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado que se vean directamente afectadas por un delito, tendrán la potestad de ejercer la acción penal como querellantes. En consecuencia, deberán ser tenidas como parte para todos los actos esenciales del proceso.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación penal y conciliación: el Código adoptó un método que faculta al fiscal, dentro de la investigación penal preparatoria, a "... arribar a la solución del conflicto en cualquiera de la vías legalmente previstas..." (art. 91 CPP), incorporándose la mediación penal, poniendo en cabeza del fiscal la facultad de "... proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición" (art. 204, inc. 2° CPP).

Continúa estableciendo el mismo artículo que no procederá la mediación cuando se trate de delitos dolosos que atenten contra la vida y contra la integridad sexual, y en los casos de lesiones cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. Asimismo, no se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido

un mínimo de 2 años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (art. 266 CPP): desde la intimación al imputado, hasta 5 días posteriores a la notificación de la audiencia de debate, el fiscal podrá formalizar con el imputado y su defensor un acuerdo sobre la pena y las costas. El juez deberá homologar dicho acuerdo o rechazarlo si considera que la expresión de voluntad del imputado se ha visto viciada. En este último supuesto, dispondrá la continuación del proceso.

Procedimiento de flagrancia: no hay previsto un procedimiento especial en el CPP.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

El art. 205 CPP establece la forma de llevar adelante la suspensión del juicio a prueba. En ese sentido, se dispone que el imputado podrá proponer la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta antes del debate o durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, siendo vinculante para el tribunal la oposición del MPF fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio.

3.6. Juicio por jurados

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene reglamentado el juicio por jurados, aunque este instituto sí se contempla en la Constitución local (arts. 81 inc. 2°, y 106).

4. Policía Judicial

El Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ), creado por la ley 2896, es un organismo especializado que tiene la misión de cumplir funciones de Policía Judicial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, auxiliando y asistiendo a los fiscales en el esclarecimiento de los hechos.

El art. 1° de la citada norma dispone que el CIJ depende orgánica y funcionalmente del Ministerio Público Fiscal de CABA, estando compuesto por el Departamento de Investigación Judicial y Técnico–Científico (art. 6°).

Por el art. 4° se establecen las funciones del CIJ:

- *Practicar las diligencias necesarias y que correspondan para la averiguación y esclarecimiento de los delitos, las contravenciones y las faltas, y todo ello por orden del Ministerio Público Fiscal.*
- *Prestar auxilio para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

- *Cooperar con las autoridades del Poder Judicial de la Nación en la investigación de los delitos, en caso de ser legalmente requerido su auxilio. Los alcances y características de la cooperación serán definidos por convenio, hasta tanto sean transferidas todas las competencias ordinarias.*

A través del dictado de las resoluciones FG 354/2008 y 21/2009 comenzó un proceso de implementación en distintas fases que incluyó –entre otros aspectos– la elaboración de un proyecto que establece pautas generales de actuación para sus integrantes y que busca garantizar su correcto funcionamiento.

Por resolución FG 163/2009 se aprobó al reglamento de organización y funcionamiento que fija el marco de actuación del Cuerpo de Investigaciones Judiciales.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: mediante la ley 5935, publicada en el BOCBA el 3 de enero de 2018, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1° y 2° de la ley nacional 26.702, entre los que se incluye: "Estupefacientes, con ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la ley 23.737 conforme la redacción de la ley 26.052 (artículos 5 inciso c, e y párrafos penúltimo y último, 14 y 29 ley 23.737)".

A la fecha de este informe, aún no se encuentra vigente la citada transferencia, la que según el art. 3° de la ley 5935 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entrará en vigencia durante el año en curso a partir de su publicación en el Boletín Oficial y "será determinada por resolución conjunta del Ministerio Público [y] deberá ser girada al Consejo de la Magistratura para su consideración" (art. 3° de la citada ley).

Referencias legislativas

Ley 2303

Ley 1472

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Recuperada el 24 de agosto de 2017 de: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=26766&qu=c

Ley 597

Ley nacional 25.752

Ley 2257

Ley nacional 26.357

Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (ley 2303). Recuperado el 24 de agosto de 2017 de: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/norma_pop.php?id=98678&qu=c&rl=0&rf=0&im=0&menu_id=21544

Ley nacional 26.702

Ley 1903

Ley 2896. Recuperada el 18/10/2017 de: http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2896.html

Resolución FG 354/2008

Resolución FG 21/2009

Resolución FG 163/2009

Ley 5935

BUENOS AIRES

1. Introducción

Ante la necesidad de reformar el sistema de enjuiciamiento penal, mediante la ley 11.922 del 18 de diciembre de 1996 la provincia de Buenos Aires aprobó un Código Procesal Penal (en adelante, CPP) de perfil acusatorio, siendo reformado con posterioridad a través de diversas leyes.

Hasta ese momento regía el Código sancionado en el año 1915, que establecía un procedimiento totalmente escrito: el expediente penal estaba a cargo de un juez que dirigía la etapa de investigación (etapa de instrucción o de sumario) y juicio. Solo existía un sistema de oralidad parcial para casos de homicidio.

La mayoría de las disposiciones del nuevo CPP entraron en vigencia a fines de septiembre de 1998, momento en que comenzó la etapa de implementación. En forma paralela, se promovieron otras reformas complementarias a la reforma procesal con el fin de adecuar algunas instituciones vinculadas con el sistema de justicia penal. En ese sentido, se sancionaron las leyes del Ministerio Público (ley 14.442), de Seguridad Pública (ley 12.154) y de organización de la policía de la provincia de Buenos Aires (Ley 13.482 de Unificación de la Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (y sus modificatorias)).

Las principales reformas introducidas en el sistema procesal penal de la provincia son las siguientes:

- *se instaura un sistema procesal acusatorio, con una clara diferencia entre la función de acusar y la de juzgar;*
- *la investigación penal preparatoria (IPP) está a cargo del Ministerio Público, bajo el control de un juez de garantías;*
- *el procedimiento es oral y público para todos los procesos; se prevén plazos procesales para la terminación del proceso;*
- *se creó un tribunal de casación penal, encargado de revisar las sentencias definitivas dictadas por los tribunales orales;*

- *se crean institutos tendientes al reducción del tiempo del proceso: juicio abreviado (art. 395 CPP y ss), suspensión del proceso a prueba (art. 404 CPP y ss.) y el establecimiento de soluciones alternativas de conflictos (conciliación y mediación);*
- *se refuerza el sistema de la defensa pública gratuita.*

2. Ministerio Público

El art. 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que el Ministerio Público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de cámaras, por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes

Antes de la reforma, el CPP de la provincia establecía que el Ministerio Público Fiscal (MPF) debía promover la acción penal pública y controlar la prescripción y la legalidad de los procedimientos. En el marco de la investigación, los fiscales podían proponer diligencias al juez, quien decidía acerca de su pertinencia y utilidad.

A partir de la reforma procesal, y con la sanción de la ley 12.061 –sustituida luego por la vigente ley 14.442–, es función del MPF la promoción y ejercicio de la acción penal, la realización de la investigación penal preparatoria (IPP) y la dirección de la policía en función judicial (art. 56, párr. 1°). En ese sentido, el CPP dispone que la investigación penal preparatoria esté a cargo del MPF y que los funcionarios policiales colaboren con él y cumplan las órdenes que les son impartidas (arts. 267 y 268), aun cuando la investigación comenzara por su propia iniciativa.

El MPF es integrante del Poder Judicial, goza de autonomía e independencia otorgadas por la Constitución para el cumplimiento de sus funciones (art. 3° de la ley 14.442).

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

Entre las facultades otorgadas al MPF, el CPP le confiere la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima (arts. 56 y 56 bis, según la ley 13.943).

En ese sentido, el MPF podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes en aquellos casos en que la afectación del bien jurídico o el accionar del imputado en el hecho fuera insignificante, siempre que la pena máxima del delito imputado no sea superior a 6 años de prisión, como así también en el caso que el daño sufrido por el imputado torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando la pena carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

3.2. Situación de la víctima

El CPP ubica en otro plano a la víctima que se ha constituido como particular damnificado, y le reconoce una serie de derechos aun cuando no decida participar como una de las partes del proceso (art. 83, según ley 12.059): a recibir un trato digno y respetuoso; a la protección de su intimidad; a que sean mínimas las molestias que deban soportar en razón del procedimiento; a exigir la entrega de documentación sobre las lesiones sufridos a causa del hecho investigado; a ser informado sobre el procedimiento el resultado de la investigación, etc.

Otros derechos enumerados son: la protección de su seguridad, y la de sus familiares y testigos; el reintegro de los efectos sustraídos; el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia; la revisión por parte del MPF de la desestimación de la denuncia o el archivo.

Así también la víctima tiene derecho a ser asesorada por el Centro de Asistencia a la Víctima, sin necesidad de contar con asistencia letrada e inclusive cuando decida no asumir el carácter de particular damnificado o actor civil (art. 85 CPP). Para el caso que así lo decida y no tuviera los medios suficientes para contratar un abogado, dicho centro deberá proveérselo gratuitamente (art. 85, párr. 3°, CPP).

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación penal y conciliación: por ley 13.433 se estableció un régimen de resolución alternativa de conflictos penales.

La ley establece que siempre será necesario el expreso consentimiento de la víctima (art. 3°) y que el procedimiento tramitará en la órbita de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos Departamentales, dependientes del Ministerio Público (art. 4°), la que deberá tomar intervención en los casos en los que los agentes fiscales deriven una IPP, siempre que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda los 3 años de prisión (art. 6°, párr. 1°).

Continúa estableciendo el citado artículo que, independientemente del enunciado del párr. 1° del art. 6° de la ley, podrán ser sometidas al citado régimen las causas vinculadas con hechos originados por motivos de familia, convivencia o vecindad y los que el conflicto sea de contenido patrimonial.

En caso de causas en las que concurran delitos, podrán tramitarse por este procedimiento siempre que la pena máxima no excediese los 6 años de prisión.

La ley establece que no procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas en las que: la víctima fuera menor de edad o los imputados fuerann funcionarios públicos, y en las de delitos dolosos relativos a ciertos hechos previstos en el Código Penal (CP) –delitos contra la vida, integridad sexual y robo–, y delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (art. 6° *in fine*).

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado: si el fiscal considera suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad menor a 15 años, o de una pena no privativa de la libertad, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado. El imputado y su defensor también podrán solicitarlo. Para que proceda el procedimiento es necesario un acuerdo entre fiscal, el imputado y defensor (art. 395 CPP). Asimismo, se establece que el fiscal deberá pedir pena y el imputado y su defensor darán su conformidad a ella y a la calificación (art. 396 CPP), pudiéndose acordar hasta los 30 días antes de la audiencia del debate oral (art. 397 CPP).

Presentando el acuerdo, el juez podrá desestimar la solicitud de juicio abreviado o admitirla (art. 398 CPP), dictando sentencia en el plazo de 5 días (art. 399 CPP).

Procedimiento de flagrancia: el CPP, en el art. 284 bis y subsiguientes, establece un procedimiento de flagrancia que se aplica en causas de delitos dolosos cuya pena máxima no sea superior a 15 años de prisión o reclusión, o cuando, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Continúa disponiendo el CPP, que a las 48 h de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá declarar el caso como de flagrancia y solicitar al juez de garantías que transforme la aprehensión en detención, debiendo notificarse inmediatamente a la defensa (art. 284 ter CPP).

El fiscal deberá identificar al imputado, solicitar sus antecedentes y la información ambiental, y realizar las pericias necesarias para la investigación; todo, en un término de 20 días desde la aprehensión (art. 284 quater CPP).

En el mismo término, el fiscal, el imputado y su defensor podrán solicitar la suspensión del juicio a prueba, el sometimiento a juicio abreviado, o el juicio directísimo (art. 284 quinquies CPP). Vencido el plazo, dentro de los 5 días el fiscal formulará por escrito la requisitoria de elevación a juicio (art. 284 sexies CPP).

3.5. Suspensión del proceso a prueba

El art. 404 CCP (modificado por ley 14.296) establece que podrá solicitarse a requerimiento de parte y desde la declaración del imputado. El acuerdo entre fiscal y defensor será vinculante para el juez o tribunal. En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo. Las partes solo podrán acordar este trámite hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.

3.6. Juicio por jurados

La provincia de Buenos Aires puso en marcha el sistema de juicio por jurados clásico para la resolución de las causas criminales, dando cumplimiento a un mandato constitucional vigente desde 1853 y previsto para todo el territorio de la Nación.

El sistema se implementó con la sanción de la ley 14.543, modificatoria del CPP, vigente desde el 28 de noviembre de 2013, y modificada por su similar, ley 14.589.

Se establece que el tribunal de jurados actuará en los delitos cuya pena máxima exceda de 15 años de prisión o, tratándose de un concurso de delitos, que alguno de ellos supere dicha pena. Sin embargo, los acusados de estos delitos tienen la posibilidad de renunciar al juicio por jurados y ser juzgados por un tribunal oral integrado por jueces letrados (art. 22 bis, según ley 14.543).

El jurado estará compuesto por 12 ciudadanos titulares y 6 suplentes (art. 338 bis, incorporado por ley 14.543 y modificado por ley 14.589), que son elegidos por sorteo del padrón electoral (art. 338 ter, incorporado por ley 14.543 y modificado por ley 14.589) y reciben instrucciones de un juez, quien les indica el encuadre jurídico de la cuestión a resolver (art. 371 bis y ter, según ley 14.543), decidiendo la inocencia o no del procesado luego del debate (art. 371 quater).

El veredicto de culpabilidad requerirá, como mínimo, 10 votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. En caso de que el delito que se juzga prevea la pena de prisión o reclusión perpetua, será necesaria la unanimidad de votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas.

4. Policía Judicial

La ley 14.424 (sancionada el 8 de noviembre de 2012/11/2012) creó la Policía Judicial conforme lo establece el art. 166 de la Constitución provincial, denominándose "Cuerpo de Investigadores Judiciales", con dependencia orgánica y funcional de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, la ley 15.005 –Ley De Creación de la Policía Judicial de la Provincia De Buenos Aires– derogó dicha normativa y creó la Policía Judicial como servicio público esencial, dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Es una institución civil técnico-científica, organizada jerárquicamente, que asistirá y trabajará con el agente fiscal en la investigación, búsqueda, recolección, preservación y análisis de elementos de convicción y prueba en los procesos penales.

Según lo establece el art. 5°, la Policía Judicial interviene en la investigación de hechos delictivos cometidos en la provincia de Buenos Aires o por pedidos de colaboración interjurisdiccional, en ambos casos cuando así lo disponga el procurador general o quien este designe.

La Policía Judicial estará presidida por un director general, secundado por los subdirectores, que estarán a cargo de las subdirecciones de investigaciones judiciales y técnico-científicas que actuarán en reemplazo del director general en caso de ausencia o vacancia, de acuerdo a la reglamentación que el procurador general dicte al efecto.

Además, la ley prevé que la Policía Judicial se descentralice en las regiones que establezca el procurador general vía reglamentaria. Las oficinas descentralizadas estarán a cargo de un coordinador regional cuyas funciones se precisarán en la reglamentación que se dicte a tal fin.

El art. 21 de la ley mencionada, establece que la Policía Judicial se implementará en forma progresiva. Actualmente este organismo no se encuentra en funcionamiento.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: en 2005 el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires impulsó la llamada "desfederalización" de los delitos de menor cuantía previstos en la ley 23.737, por medio de la cual la justicia local adquiere competencia para investigar y juzgar los delitos previsto en el art. 34 de la mencionada ley. En ese sentido, la legislatura ha sancionado la ley 13.392 de adhesión de la provincia a la ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://server1.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-11922.html

Con las modificaciones introducidas por las leyes: 11.982, 12.059, 12.085, 12.119, 12.278, 12.405, 13.057, 13.078, 13.183, 13.186, 13.252, 13.260, 13.418, 13.425, 13.449, 13.572, 13.708, 13.812, 13.818, 13.954, 13.943, 14.128, 14.172, 14.257, 14.295, 14.296, 14.453, 14.434, 14.442, 14.517, 14.543, 14.589, 14.632, 14.647, 14.657, 14.687, 14875, 15001, 15004.

Ley 14.442 de Ministerio Público. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14442.html

Ley 12.154 de Seguridad Pública. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-12154.html

Con las modificaciones introducidas por las leyes 12.987, 13.210, 13.482 y 14.024.

Ley 13.482 de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (y sus modificatorias). Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13482.html

Ley 12.061

Ley 13.433

Ley nacional 26.052

Ley 23.737

Ley 13.392

CATAMARCA

1. Introducción

Con la sanción de la ley 5097 (BO, 29/08/2003) se aprobó el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca (en adelante, CPP). La mencionada ley establecía, en su art. 542, que el Código entraría a regir a partir de los dos meses de su publicación y que la Corte de Justicia quedaba facultada a prorrogar el plazo por igual tiempo, si fuere indispensable.

Por tal motivo, mediante la acordada 3894 del 16 de noviembre de 2004, se dispuso su entrada en vigencia a partir del 19 de noviembre de 2004.

Esta normativa ha implementado un sistema de enjuiciamiento penal acorde con el impuesto por nuestra Constitución Nacional, instrumentando así un modelo procesal acusatorio.

En ese orden de ideas, se han diferenciado las funciones y los roles de los órganos y sujetos procesales, reservando la función requirente al Ministerio Público Fiscal (MPF) y la de "conocimiento y decisión" a los jueces (art. 116 CN). A través de esta separación de funciones, se fortalece la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional y se asegura igualdad entre acusador y acusado.

A posteriori se sancionó la ley provincial 5425, que modifica el Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca (BO, 07/04/2015).

2. Ministerio Público

Según establece, en su art. 2°, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Catamarca: "Son funcionarios del Poder Judicial de la Provincia: El Procurador General de la Corte de Justicia y demás miembros del Ministerio Público...".

El Código Procesal Penal anterior establecía que durante todo el proceso el órgano jurisdiccional era un protagonista activo de la búsqueda de la verdad (inquisidor), es decir, el juez investigaba y el fiscal se limitaba a controlar, a través de la emisión de dictámenes, la legalidad de su actuación.

En la nueva normativa desaparece la figura del juez de instrucción y aparece la del juez de control de garantías (art. 32 CPP). Su actividad es controlar el cumplimiento de las garantías constitucionales durante la investigación fiscal, y practicar la investigación sumaria prevista en el art. 20 CPP. Esto es, realizar una investigación sumaria en el caso de obstáculos fundados en privilegios constitucionales.

El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal y practicará la investigación penal preparatoria (art. 70 CPP), llevando a cabo todas las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho que se investiga.

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPP.

3.2. Situación de la víctima

El Código Procesal Penal de la provincia otorga a la víctima un rol dentro del proceso (art. 94 CPP). Se le reconoce el derecho a ser informada respecto de sus facultades en el proceso penal, a recibir un buen trato, a ser acompañada por personas de su confianza en casos de incapacidad o de minoridad, a mantener en reserva su domicilio, a ser informada sobre las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y a actuar como querellante particular o como actor civil, o conjuntamente.

En el art. 8° del Código se establece que el ofendido por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, mandatarios o representantes legales, podrán presentarse en el proceso como querellantes particulares. Podrán, asimismo, ejercer la acción civil resarcitoria.

Se reconoce al querellante el derecho a recurrir libremente, aunque no lo haga el fiscal, no siendo necesario que sus recursos sean mantenidos por aquel. No puede acusar por sí mismo, pero puede exponer sus conclusiones al finalizar el debate (art. 397 CPP), pudiendo oponerse a las decisiones del fiscal, ante el Juez de Control de Garantías, como queda establecido, por ejemplo, en los arts. 90, 283 y 335 CPP.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación penal*:* con la sanción de la ley 5444 (BO, 20/10/2015) se ha instituido la mediación penal voluntaria como forma alternativa de resolución de conflictos.

Por la acordada 4352, de fecha 9 de noviembre de 2016, la Corte de Justicia Provincial difirió la implementación de la citada ley hasta el 1 de diciembre de 2017.

Conforme la citada norma, la mediación será procedente cuando se trate de:

> a) Hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión en abstracto; b) Causas originadas en

> delitos dependientes de instancia privada previstos en el Artículo 72 inc. 2) y 3) del C.P.; c) Causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial, delitos cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas; delitos culposos en general; como así, en aquellos delitos que prevean pena de inhabilitación o multa.
>
> En caso de concurso de delitos, podrá aplicarse el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis (6) años (art. 54, ley 5444).

En tanto, la mediación no resultará aplicable en los siguientes casos:

> a) Cuando la víctima fuere menor de edad; de dieciséis años; b) Cuando se trate de hechos delictivos que sean consecuencia de violencia intrafamiliar; c) Cuando se trate de hechos en los que se advierta la existencia de violencia de género; d) En todos los casos de delitos contra la integridad sexual (...); e) Cuando los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados se hayan cometido en ejercicio o en ocasión de la función pública; f) Cuando el sujeto activo del delito ya hubiere celebrado dos (2) acuerdos de mediación penal, que versen sobre hechos de distinta naturaleza, salvo que haya transcurrido como mínimo cinco (5) años desde la celebración del último de ellos; g) Cuando el autor hubiere incumplido un acuerdo en un trámite anterior (art. 55, ley 5444).

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado inicial: procede para los casos de flagrancia y a solicitud del imputado hasta el momento de clausura de la IPP. La sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y los elementos de prueba reunidos por el fiscal (art. 409 bis CPP).

Juicio abreviado: procede exclusivamente en los supuestos de flagrancia y previa solicitud del imputado, su defensor y el fiscal, quienes –con la aceptación de culpabilidad del acusado– acuerdan la cantidad, especie y modalidad de ejecución de la sanción penal prevista.

Dicho convenio constituye el límite para la potestad punitiva del tribunal (no podrá superar el monto máximo de pena requerido por el fiscal, pero podrá aplicar una más leve o absolver al sometido a proceso). Sin embargo el tribunal puede rechazar la solicitud de juicio abreviado y disponer la remisión de la causa a otro tribunal a fines de su sustanciación según el trámite ordinario (art. 410 CPP).

Procedimiento de flagrancia: No se ha previsto un procedimiento especial para casos de flagrancia sino que resultan aplicables en estos supuestos las normas del juicio abreviado.

Acusación directa: En la etapa de la investigación penal preparatoria (IPP) procede la acusación directa. Ello así, cuando el imputado es aprehendido en situación de flagrancia o cuasiflagrancia y el Ministerio Público Fiscal no considera necesario hacer indagaciones especiales o requerir otras medidas, en razón que las pruebas colectadas en el momento de la intervención legal resultan suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, requiere la elevación a juicio.

No aplica en los casos de delitos contra la vida, o que impliquen complejidad probatoria (art. 429 bis CPP).

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Se ha regulado su trámite estableciéndose que: "... el Juez de Control de Garantías o el Tribunal competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única donde el fiscal y las partes tendrán derecho a expresarse. Antes de resolver el órgano jurisdiccional podrá solicitar los informes que estime pertinentes". La suspensión puede solicitarse hasta la citación a juicio.

> Se le explicarán personalmente al imputado las reglas de conducta que deberá observar durante el período de prueba y las consecuencias de su incumplimiento. El Juez de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones, resolviendo, según corresponda, la extinción de la acción o la continuación del proceso previa audiencia con las partes y a tenor de la prueba producida al efecto (art. 355 CPP).

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

El MPF cuenta con el auxilio de la Policía Judicial para llevar a cabo la investigación preparatoria destinada a reunir todas las pruebas para fundar la acusación. La policía judicial depende de la Corte de Justicia.

Se trata de un cuerpo especializado de investigación científica criminal, creado por las leyes 4676, 4962 y 5042, que investiga los delitos de acción pública, excepto los que fueren de competencia federal y militar. Tiene las atribuciones determinadas en el art. 323 CPP.

Entre sus funciones se encuentran:

- *recibir denuncias;*
- *cuidar el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito, hasta que llegue al lugar el fiscal de instrucción;*
- *hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante inspección, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica;*

- *proceder a los allanamientos del art. 214, a las requisas urgentes con arreglos al art. 218 y a los secuestros impostergables; ordenar la clausura del local, siempre y cuando exista una suposición fundada de que se ha cometido un delito grave;*
- *hacer uso de la fuerza pública siempre que las circunstancias del hecho lo justifique.*

Por resolución del 5 de marzo de 2012, La Corte de la provincia dictó el reglamento interno del mencionado organismo policial. En él se ratifica que la Policía Judicial es el órgano encargado de auxiliar al Poder Judicial en la investigación y persecución de los delitos, conforme las formalidades previstas por el CPP. Indica, a su vez, que desarrolla sus funciones en todo el territorio de la provincia y que desempeñará sus tareas específicas por orden de autoridad judicial competente o por iniciativa propia, en los casos de urgencia.

Respecto de su composición, la reglamentación establece que está integrada por un director, un secretario/a general y secretario/a de sumarios, delegados judiciales, el cuerpo de sumariantes, auxiliares de sumariantes, personal científico y técnico, personal administrativo, y ordenanzas y choferes.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca (ley 5097). Recuperado el 3 abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-catamarca-5097-codigo_procesal_penal_catamarca.htm

Con las modificaciones introducidas por la ley 5425.

Acordada 3894

Ley 5444

Acordada 4352

Ley 4676

Ley 4962

Ley 5042

CHACO

1. Introducción

La provincia de Chaco dio un paso hacia el modelo acusatorio al derogar el código mixto que regía desde 1971, sancionando su nueva normativa procesal mediante la ley 4538 (04/11/1998). La implementación del nuevo sistema fue prorrogada en diversas oportunidades, iniciando su período de vigencia a partir del 1° de enero de 2004.

Las principales modificaciones introducidas en el sistema procesal penal de la provincia, a través de las sucesivas reformas de su Código Procesal Penal, son las siguientes:

- *Se instaura un sistema procesal acusatorio, con una clara diferencia entre la función de acusar y la de juzgar.*
- *La investigación penal preparatoria (IPP) está a cargo del Ministerio Público, bajo el control de un juez de garantías.*
- *El procedimiento es oral y público para todos los procesos; se prevén plazos procesales para la tramitación del proceso.*
- *Se crean institutos tendientes a la reducción del tiempo del proceso (el juicio abreviado) y el establecimiento de soluciones alternativas de los conflictos (la conciliación y la mediación).*
- *Se refuerza el sistema de la defensa pública gratuita.*

Mediante la ley 7143 se introdujeron reformas al Código Procesal Penal de la provincia, que comenzaron a aplicarse a partir del 22 de abril de 2013 en la primera circunscripción judicial con un esquema progresivo hacia el resto de las circunscripciones de la provincia.

Con ellas, se logra la aplicación de la oralidad en todas las etapas previas del procedimiento penal, teniendo en mira la experiencia de largas décadas de juicios orales y públicos en la provincia del Chaco. Esto permite mayor participación de las víctimas y también de los sospechados de delito, conociendo

en cada caso el motivo de la decisión de los jueces quienes, a partir de ahora, estarán presentes en todas las audiencias tomando un contacto directo con el hecho y las partes y haciendo conocer en forma inmediata su decisión.

2. Ministerio público

Conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, n.° 4396 (13/11/2013), en su art. 1°, el Ministerio Público Fiscal (MPF) forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánico-funcional. A fin de proveer el normal desarrollo de sus tareas, se le asigna una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

El MPF promueve y ejerce la acción penal, dirige la policía judicial y practica la investigación fiscal preparatoria (art. 70 CPP Chaco (en adelante, CPP)). Además, el Código establece en su art. 300 que la IPP será practicada por el fiscal de investigación.

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

La ley 7143 ha incorporado al CPP el art. 6° bis sobre reglas de disponibilidad y criterio de oportunidad (arts. 6° bis y ter según ley 7143). Ahí establece que el MPF puede no ejercer, desistir o limitar la acción penal cuando no exista condena anterior por delito doloso, por tratarse de un hecho de insignificante, por la escasa participación del imputado o por su mínima culpabilidad; en casos de delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido un daño grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena y cuando se emplee cualquier sistema alternativo para la solución del conflicto, o la víctima exprese desinterés en la persecución penal.

La aplicación de estos criterios puede ser solicitada y dispuesta en cualquier estado del proceso, previo al dictado de la citación a juicio, la víctima u ofendido podrá oponerse ante el juez de garantías solicitando su revisión.

3.2. Situación de la víctima

La ley 7143 modificatoria del Código ha dispuesto una mayor participación de la víctima a lo largo de todo el proceso. Establece que deberá ser consultada y emitir opinión, con el fin de controlar el proceso en el que se investiga el hecho que le ha causado un perjuicio, y que sea escuchada en aquellas oportunidades en que se pretende suspender el proceso a prueba u optar por el juicio abreviado.

En ese sentido, el art. 8° CPP dispone que el ofendido por un delito de acción pública podrá constituirse en querellante particular, y deberá ser considerado como parte del proceso. Podrá ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Asimismo, se puso en funcionamiento la primera Unidad de Atención a la Víctima y al Ciudadano (UAVC), en la que las personas podrán efectuar denuncias y donde serán atendidas por personal idóneo en esa labor.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación penal: por ley 4989 (2002) se aprueba la mediación penal como forma de resolución de conflictos. Procede en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de 6 años de prisión, inhabilitación o multa, delitos culposos en general y contravenciones.

Conciliación: por ley 7143, que incorpora el art. 417 bis, se previó la conciliación para los delitos culposos, de acción pública dependiente de instancia privada y los que admitan la suspensión condicional del proceso. Todos ellos con contenido patrimonial, excluyéndose expresamente los delitos con grave violencia física o intimidación sobre las personas y aquellos que se originen en situaciones de violencia de género o domésticas o que impliquen un delito contra la integridad sexual.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (art. 413 y ss.): Este instituto procesal se incorporó al CPP a fin de descomprimir el número de causas que esperaban un juicio en el plenario y obtener una sentencia condenatoria de manera rápida y una pena menor, convenida con el fiscal, a la que eventualmente podría recaer luego de un juicio propiamente dicho. En ese sentido, el art. 353 CPP establece que, en caso que el fiscal de investigación solicite que se proceda por juicio abreviado, el requerimiento fiscal deberá contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

- *los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo;*
- *una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho;*
- *los fundamentos de la acusación; y*
- *la calificación legal.*

Procedimiento de flagrancia (art. 436 bis y ter según ley 7143): proceso que se caracteriza por la celeridad para lograr obtener, de esta manera, una rápida sentencia. En ese sentido, la norma establece "... siempre que se trate de delito doloso de acción pública cuyo máximo no supere la escala penal prevista en abstracto de quince años de prisión o concurso de delitos que no superen dicho monto, el fiscal de investigación formará las actuaciones en el plazo de tres días hábiles desde aquella y presentará en audiencia al imputado frente al juez de garantías y con la presencia de las partes".[1]

(1) Los procesos de flagrancia están suspendidos debido a que el Poder Ejecutivo de la provincia de Chaco no asignó los recursos para la designación y puesta en

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Conforme lo establece el art. 417 ter de la ley 7143, se podrá solicitar a partir de la declaración de imputado y hasta la clausura de la IPP, salvo en los supuestos en que esté comprometido el interés de un menor de edad víctima de delito o de una persona víctima de violencia de género.

3.6. Juicio por jurados

Con motivo de la sanción de la ley 7661 (02/09/2015)[2] comenzará a aplicarse en la provincia la modalidad de jurados en los juicios del fuero penal, hasta el momento no existe fecha de implementación.

Según el art. 2° de la citada ley "deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurran" los delitos que tengan prevista la pena de reclusión o prisión perpetua, y aquellos tipificados en los arts. 79; 81; 119, párrs. 3° y 4°; 125, párrs. 2° y 3°, y 165 CPP.

El jurado estará integrado por 12 miembros titulares y 2 suplentes. Será dirigido por un solo juez penal. El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales (art. 3°).

Además, la ley tiene previsto contemplar la pluralidad cultural. En ese sentido, el art. 4° establece: "... cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo Pueblo Indígena Qom, Wichí o Mocoví, el jurado titular y suplente estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia".

Los requisitos para ser jurado son ser argentino o naturalizado entre 25 y 65 años de edad; tener estudios primarios completos; entender el idioma nacional; contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos; tener domicilio conocido y una residencia en la provincia no inferior a 4 años (art. 11). Están inhabilitados quienes no tengan aptitud física y psíquica, los fallidos no rehabilitados, los imputados en causa penal, los condenados y los incluidos en el registro de alimentantes morosos (art. 12). Asimismo, no podrán ser jurado los funcionarios públicos pertenecientes a alguno de los tres poderes, los abogados, escribanos y procuradores, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal, los integrantes de las FFAA y FFSS, o los ministros de un culto reconocido (art. 13).

La decisión de este tribunal deberá ser unánime y podrá variar entre culpabilidad, no culpabilidad y no culpabilidad por razón de inimputabilidad (art. 81).

---

funcionamiento de las fiscalías de flagrancia, pese al compromiso asumido oportunamente. Todos los años se reitera el reclamo desde 2013.

(2) La ley de juicio por jurados aún no se ha implementado por decisión del Poder Ejecutivo de la provincia de Chaco.

4. Policía Judicial

Creada en el ámbito del Ministerio Público y como colaborador directo de la investigación fiscal, la policía judicial ya había sido prevista por la Constitución provincial (art. 162, inc. 8), como así también por el CPP vigente en sus arts. 319, 320, 321, 322 y, en especial, en el art. 321 el que dispone:

> *... los oficiales y auxiliares de la policía judicial serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público. Cumplirán funciones bajo la dependencia directa del Ministerio Público y deberán ejecutar las órdenes que les impartan jueces, fiscales y ayudantes fiscales. La policía administrativa en cuanto cumpla actos de policía judicial, estará en cada caso bajo la autoridad de jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que está sometida*.

En ese sentido, el art. 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (n.° 4396 y modificatorias) establece que sus integrantes serán designados por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) a propuesta del procurador general.

A su vez, la citada ley dispone entre las funciones del procurador general la de dirigir e impartir instrucciones a la policía judicial... (art. 13, inc. i) mientras que, a través del art. 33, establece que se trata de un cuerpo que funcionará como auxiliar del Ministerio Público.

Respecto de las funciones (art. 319 CPP) la policía judicial deberá investigar los delitos de acción pública, como así también impedir que los delitos que ya se hayan cometido tengan consecuencias posteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas en la que deberá fundarse la acusación o bien, determinar la inexistencia de prueba.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley 26.052 nacional de desfederalización en materia de estupefacientes: el 6 de mayo de 2015 la legislatura provincial sancionó la ley 7573, promulgada por decreto 955/2015 del Poder Ejecutivo de la provincia. En él la justicia local adquiere competencia para investigar y juzgar los delitos previstos en el art. 34 de la ley 23.737. Entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2015.

En sus arts. 1° y 2° se establece la adhesión a la ley 23.737 conforme lo dispuesto en su art. 34 en los términos, condiciones y alcances de la ley 26.052.

El art. 2° hace referencia a que el Poder Ejecutivo de la provincia deberá requerir las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia con el objeto de garantizar la ejecución de la presente ley.

El art. 3° dispone la creación del "Fuero contra el narcotráfico" integrado por: 1 Juzgado de Garantías en la 1° Circunscripción Judicial (Resistencia), 2 fiscalías de investigaciones antidrogas y 1 defensor oficial, que ejercerán sus funciones en todas las circunscripciones judiciales. También se prevén la creación de ayudantes fiscales en las demás circunscripciones.

Por otro lado, la Procuración General de la provincia dictó la resolución 137/15 mediante la que sentó criterios de actuación de las fiscalías antidrogas, disponiendo la asignación de causas, su modo de subrogancia, a la vez que dispone que los fiscales de investigación de las circunscripciones judiciales 2 a 6 deberán prestar colaboración con los fiscales antidrogas. Ello, en virtud de las distancias existentes entre las ciudades del interior y Resistencia. La colaboración se materializará en la realización de todas las medidas urgentes, entre las que enumera la detención, secuestro de la droga hallada, etc., debiendo dar aviso al fiscal antidrogas en turno.

En lo que hace a la actividad jurisdiccional, el art. 5° de la ley 7573 establece que serán los juzgados correccionales y cámaras del crimen aquellos tribunales donde se llevaran a cabo los juicios en los que se investiguen las posibles infracciones a la ley 23.737. Se deberá tener en cuenta su competencia material y la entidad del delito investigado

En su art. 6° establece que, en principio, se debe optar por el procedimiento de flagrancia previsto en los arts. 436 bis, ter y quater CPP.

El art. 10 prevé el caso de que si la justicia provincial toma conocimiento de un hecho que sea competencia de la justicia federal, además de comunicársele esta situación, también debe realizar todas las medidas urgentes de investigación que sean útiles para individualizar a los autores y participes, y reunir y colectar toda la prueba relevante.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco (ley 965-N). Recuperado el 28 de marzo de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/4538-local-chaco-codigo-procesal-penal-provincia-chaco-lph0004538-1998-11-04/123456789-0abc-defg-835-4000hvorpyel

Ley 7661 de Juicio Penal por Jurados. Recuperada el 28 de marzo de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/7661-local-chaco-juicio-penal-jurados-modifica-ley-3-ley-organica-poder-judicial-lph0007661-2015-09-02/123456789-0abc-defg-166-7000hvorpyel.

Constitución de la provincia de Chaco. Recuperada el 28 de marzo de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/local-chaco-constitucion-provincia-chaco-1957-1994-to-lph0000000-1994-10-27/123456789-0abc-defg-000-0000hvorpyel

Ley Orgánica del Ministerio Público, n.° 4.396. Recuperada el 28 de marzo de 2018 de http://www.saij.gob.ar/4396-local-chaco-ley-organica-ministerio-publico-art-156-const-prov-1957-1994-lph0004396-1997-03-26/123456789-0abc-defg-693-4000hvorpyel

CHUBUT

1. Introducción

La ley 5478, hoy Ley XV 9, según su ubicación en el digesto, sancionada el 7 de abril de 2006, aprobó un nuevo Código Procesal Penal de Chubut (en adelante, CPP), que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2006.

El principal objetivo de esta reforma fue consolidar un modelo de enjuiciamiento penal eminentemente acusatorio y acortar los términos procesales de manera que se llegue, en el menor tiempo posible, a la etapa del juicio oral y público, permitiendo así alcanzar un veredicto de culpabilidad o inocencia, adecuando el proceso penal a los preceptos constitucionales y aquellos señalados por los pactos internacionales.

Entre las principales reformas, se destacan el traspaso de un sistema mixto a uno acusatorio donde la investigación de los delitos pasó a manos de los fiscales. También se incorporó el principio de oportunidad, como así también los tribunales mixtos y el juicio por jurado.

Se estableció un nuevo sistema de juicio con tribunales unipersonales para los delitos con penas menores a los 6 años, tribunales colegiados para la escala de 6 a 17 años de prisión y juicio por jurado cuando las condenas previstas superen los 17 años.

El procedimiento tendió a acelerar los tiempos procesales procurando arribar al juicio sin una prolongada e interminable instrucción. Se contempló la oralidad en todas las etapas del proceso y se permitió un rol activo de las partes –que llevan su propia investigación y preparación del caso–. Asimismo, se reguló la aplicación de criterios de oportunidad, la incorporación de medios alternativos de solución de conflictos (conciliación y la reparación) y se aseguró una mayor participación de la víctima, entre otras innovaciones.

Son lineamientos del nuevo proceso:

- *Neutralidad del juez y separación de funciones. El juez se encuentra impedido de realizar tareas de investigación, encontrándose en una situación de tercero imparcial (art. 18 CPP Chubut CPP).*

- *Prohibición de delegación jurisdiccional. Es falta grave para el juez la delegación sus funciones (art. 16 CPP).*
- *Protagonismo de las partes e igualdad (art. 17 CPP).*
- *Los principios observables para todo el proceso son: la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (art. 3º CPP).*
- *Audiencia como ámbito de toma de decisiones: las decisiones de los jueces, son adoptadas en audiencias orales y públicas y sobre la base de la información que las partes le ha brindado previamente en ese marco, por lo que se ha eliminado el expediente escrito como método de intercambio de la información. Así, el CPP establece toda cuestión que requiera controversia tramitará por audiencia (art. 260 CPP).*

2. Ministerio Público

Según el art. 1° de la mencionada ley orgánica:

> El Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misiones la investigación y persecución de las conductas delictivas, la defensa de la Constitución y de los intereses colectivos y difusos, cuando razones de oportunidad así lo indiquen, y la custodia de la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social.

El MPF ejerce las facultades y funciones establecidas en el art. 195 de la Constitución de Chubut.

El CPP establece que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal (art. 18 CPP), disponiendo además que si los jueces sustituyen de algún modo la actividad propia de los Fiscales, deberán ser apartados del conocimiento de la causa.

Por lo tanto, los fiscales dirigen la investigación de los hechos punibles y promueven la acción penal pública contra los autores y partícipes. Para ello deben realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el CPP y su ley orgánica (Ley V –94– antes ley 5057).

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

El art. 44 CPP dispone que el fiscal podrá plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, o su limitación a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho siempre que no medie condena anterior; cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, por la mínima culpabilidad del

autor, no afecte mayormente el interés público. Asimismo, en caso de delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido un daño grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena; cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta; o cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de 70 años y no comprometa el interés público. Además, cuando se trate de casos de lesiones leves; y cuando haya existido conciliación, o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando se trate de un menor de edad.

3.2. Situación de la víctima

La víctima es parte esencial en el nuevo proceso penal. Su participación en distintas instancias del proceso, en especial en los casos de aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción penal es fundamental.

En efecto, el art. 38 CPP establece que toda persona definida como víctima podrá constituirse en querellante particular. En tanto que en el art. 57, se le otorga el derecho a ejercer la acción civil, a fin de obtener reparación por los daños que le fueran causados.

En el art. 99 CPP se establece que tendrán derecho:

- *a recibir un trato digno y respetuoso y a que se respete su intimidad;*
- *a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos;*
- *a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio;*
- *a ser informada de los resultados del procedimiento; a examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente del estado del proceso y la situación del imputado;*
- *a aportar información durante la investigación;*
- *a recusar;*
- *a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;*
- *a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, a impugnar el sobreseimiento;*
- *a ser notificada de las resoluciones que puede impugnar y a solicitar las medidas urgentes por encontrarse en situación de vulnerabilidad o peligro.*

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Conciliación*:* El art. 32 CPP manifiesta: “Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

Asimismo, el art. 47 CPP establece que las partes podrán arribar a conciliación en los delitos en los cuales el mínimo de la pena no supere los 3 años de prisión y hayan sido cometidos sin grave violencia o intimidación sobre las personas; en los delitos de lesiones leves y en los delitos culposos. En todos los casos, el juez deberá homologar el acuerdo.

El art. 48 CPP dispone que el imputado podrá ofrecer una reparación integral y suficiente, la que podrá ser aceptada por el juez cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediare consentimiento del fiscal. En estos casos, el juez de la causa dictará el sobreseimiento, una vez cumplida la obligación asumida.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (art. 355 CPP): puede ser solicitado por el fiscal en los delitos de acción pública, si estima suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de 8 años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad. Se deberá contar con el acuerdo del imputado, su defensor y, en su caso, del querellante. El juez penal controlará la existencia y la seriedad de estos acuerdos.

Juicio inmediato (Libro VI, art. 416 CPP): el fiscal, para delitos que no excedan la pena privativa de libertad de 6 años cuando se trate de delitos flagrantes o de un hecho de sencilla investigación, en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. El juez dará oportunidad al imputado y su defensor a que planteen las soluciones alternativas que prevé el código, la suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado, caso contrario en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación, ofrecer prueba y enunciar la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario fijar la integración del tribunal. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente, indicando las pruebas de que pensare valerse en el juicio. Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Podrá suspender la audiencia y postergar la resolución otorgando plazo entre 5 y 15 días según la naturaleza del delito. Vencido el plazo dictará el auto de apertura de juicio oral fijando fecha de la audiencia de debate dentro de los 15 días siguientes.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Podrá solicitarse hasta el inicio del debate. La petición será tratada con intervención de las partes. Si el ofendido no participare o no estuviere representado en el procedimiento, la audiencia se suspenderá para permitir su citación (art. 49 CPP).

3.6. Juicio por jurados

Juicio por jurados: el art. 5° CPP dispone que los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de Chubut, por el CPP y por la Ley del Juicio por Jurados. El tribunal por ju-

rados se integrará conforme lo dispuesto por el art. 301[1] y conocerá en los juicios en los que el fiscal, en su acusación, concretare una pretensión punitiva provisoria por más de 17 años (art. 71, b) III).

Tribunales mixtos con vocales legos: el art. 173 de la Constitución provincial establece que para el juzgamiento de las causas penales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos, que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados En ese sentido, el CPP en su art. 302 ha dispuesto que se integrarán con 3 jueces permanentes y 2 vocales legos, quienes tendrán las mismas obligaciones y facultades que los jueces profesionales, debiendo fundar la sentencia en conjunto.

Cabe destacar que este instituto no ha sido implementado hasta la fecha, sin perjuicio de que en el mes de abril del 2017 el Poder Ejecutivo ha elevado a la legislatura provincial el proyecto de ley 029/2017, que tiene por objeto reglamentar los arts. 135, inc. 27; 172; y 173 de la Constitución de la provincia.

4. Policía Judicial

La Constitución de Chubut establece –en su art. 195, inc. 4– que el Ministerio Público Fiscal dirige la Policía Judicial. A su vez, se define a la Policía Judicial como un auxiliar directo del MPF, revistiendo este carácter cuando la policía administrativa actúa en la órbita del poder judicial en relación con la promoción y ejercicio de la acción penal (art. 118 CPP). Se amplía prescribiendo que los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir las órdenes del fiscal (art. 119) y se encontrarán sujetos a su contralor (art. 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (n.° V –94–).

Más allá de esta definición genérica, cabe aclarar que dentro de la estructura administrativa de la Policía del Chubut, bajo su jefatura, existen dependencias de investigaciones y de criminalística, que trabajan en los casos dirigidos por los fiscales. No integran el Ministerio Público Fiscal, pero actúan bajo sus directivas. En definitiva, cabe afirmar que la Policía Judicial en Chubut funciona bajo dependencia del Poder Ejecutivo, pero dirigida por el Ministerio Público Fiscal, cuya autoridad máxima es el Procurador General.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

(1) Art. 301 CPP: "Juicio por jurados. Integración del tribunal. El tribunal de jurados se compondrá de doce (12) jurados y un (1) juez profesional permanente, quien actuará como presidente y dirigirá el debate, con las facultades de dirección, policía y disciplina que le acuerda este Código.

En cuanto no estuviere regulado en este Código, regirán las normas previstas por la Ley de Juicio por Jurados".

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut (ley XV 9). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lxl/XV-9.html

Constitución de la Provincia de Chubut. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_chubut.pdf

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (n.° V –94–). Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.mpfchubut.gov.ar/images/pdf/Ley_Organica.pdf

Ley nacional 26.052

CÓRDOBA

1. Introducción

La ley 8123 de reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba (en adelante, CPP) se promulgó en 1992, pero su puesta en vigencia integral se produjo en 1998.

Sin embargo, el CPP local durante su vigencia ha sido objeto de múltiples modificaciones[1] para adaptar la dinámica propia que regula ese ordenamiento a los estándares que, en materia de funcionamiento de sistemas judiciales, acceso a la justicia y derechos humanos, han ido delineando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y/o los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión IDH o el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DDHH, entre otros.

Las innovaciones más notorias que se promovieron fueron las siguientes:

- *Se acentúa el principio acusatorio, suprimiéndose el sistema mixto del CPP de 1939, y procurándose una mayor imparcialidad de los jueces.*
- *Se autoriza al ofendido por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios a intervenir en el proceso penal como querellante particular, colaborando con el ejercicio de la acción penal, acordándole atribuciones acusatorias expresas. Si bien el monopolio de la acción penal pública sigue a cargo del Ministerio Público Fiscal (MPF), el querellante tiene la posibilidad de acreditar el delito cometido y la responsabilidad penal del imputado (arts. 7° y 96 CPP).*
- *Se introducen los tribunales colegiados con jurados (con igual atribuciones que los jueces), a pedido del MPF, querellante o imputado y para los delitos cuya pena máxima sea de 15 años o superior. La integración por jurados es mixta (escabinos: conformados por 3 jueces técnicos y 2 jueces legos).*[2]

(1) Las modificaciones recientes más importantes son las previstas por las leyes provinciales 10.201, 10.366 y 10.457. Cabe señalar que, a la fecha (16/02/2018), se encuentran pendientes de tratamiento en la legislatura provincial, dos proyectos de leyes (24.026 y 23.044), que contemplan nuevas modificaciones sustanciales al CPP.

(2) Según arts. 34, 34 bis, 34 ter, 361 y 369 CPP.

- *Con el objetivo de aumentar la eficacia, se posibilitó que los casos fuesen juzgados por cada uno de los jueces de la Cámara del Crimen en juicios unipersonales (art. 34 CPP y cc.), en lugar de la jurisdicción conjunta reservada para los casos más complejos.*
- *Además, se introdujo el juicio abreviado (art. 415 CPP) que se caracteriza por el acuerdo entre fiscal, defensor y el acusado para realizar una audiencia más simplificada en la que se incorporan las pruebas recibidas en la etapa de la investigación preparatoria, si el imputado reconoce su participación y culpabilidad en el hecho que se lo acusa, desde luego con observancia plena del marco de garantías. Una modificación posterior posibilitó ampliar esta posibilidad de abreviación del juicio en la investigación preparatoria para los casos de flagrancia (juicio abreviado inicial, art. 356 CPP).*
- *Se establece que el plazo máximo de duración del proceso será de 2 años. (art. 1º CPP). Se mantienen los plazos perentorios (art. 182 CPP). Se abrevian los términos de la investigación penal preparatoria (art. 337).*
- *Otro de los cambios introducidos es la ampliación del espectro del derecho de defensa de las personas sospechadas, permitiéndole ofrecer pruebas, aun antes de cualquier imputación (art. 80 CPP).*[3]
- *También se regula la posibilidad de que, en ciertas tareas auxiliares, intervengan personas designadas por las partes para actuar como asistentes. Entre estos se incluye a los consultores técnicos y expertos en alguna ciencia o arte.*[4]
- *Con la finalidad de favorecer la efectiva defensa en juicio, se modifica la forma de computar los plazos de los actos procesales que se contarán de la forma prevista por el Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, es decir, en días hábiles.*

2. Ministerio Público

El art. 71 CPP establece que el Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal, dirigirá la Policía Judicial y practicará la investigación fiscal preparatoria. En ese sentido el art. 301 CPP prescribe que la investigación penal preparatoria (IPP): "... será practicada por el Fiscal de Instrucción (320 y ss.) y solo en el caso previsto en el artículo 340 estará a cargo del Juez de Instrucción".

El fiscal de instrucción posee amplias atribuciones respecto a las diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad, como así también las relativas a las medidas de coerción personal que podrá adoptar respecto a la persona del imputado. En esta materia, el fiscal puede privar y otorgar la libertad al imputado e incluso puede dictar su prisión preventiva (art. 336 CPP).[5]

(3) Esto viene a regular un aspecto que ya era admitido en la práctica para ciertos supuestos, como el caso de las pericias que se practican, con intervención de las partes, previo a decidir cualquier atribución (imputación) penal.

(4) Según art. 127 bis CPP.

(5) Sin embargo, la nueva redacción del art. 336 CPP establece un cambio muy significativo en cuanto al órgano judicial encargado de ordenar la medida y el trámite a seguir. El dictado de la prisión preventiva deja de ser una facultad del Ministerio Público Fiscal y

Con la reforma, la función de los jueces es controlar la legalidad de las acciones de los fiscales, desde la óptica del respeto a las garantías individuales y la razonabilidad y corrección jurídica de sus conclusiones.

En este sentido, la reforma invierte la regla del anterior Código, estableciendo que la investigación fiscal preparatoria estará a cargo de un fiscal de instrucción, salvo en los casos de obstáculos fundados en privilegios constitucionales, que estará a cargo del juez de instrucción en los casos establecidos por los arts. 14 y 16 CPP.

Especialización de las fiscalías: durante el transcurso de los últimos años, el Ministerio Público Fiscal de Córdoba ha manifestado una creciente tendencia a la especialización.

Ello se puede observar en la creación e instauración de fiscalías especializadas en determinadas materias:

1) violencia familiar;[6]

2) delitos contra la integridad sexual;[7] *y*

3) delitos complejos.[8]

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

Se fijaron reglas de disponibilidad de la acción penal. El representante del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control dar por cerrada una causa en los siguientes casos:

- *Cuando se trate de un hecho insignificante.*
- *Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional.*
- *Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena.*
- *Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.*
- *Cuando exista conciliación entre las partes.*
- *Cuando el imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial por un estado o enfermedad terminal (art. 13 bis CCP).*

---

pasa a ser una decisión jurisdiccional a cargo del juez de control. La norma procesal dispone, además, que el fiscal le solicitará al juez la fijación de una audiencia oral de prisión preventiva. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia, mediante el acuerdo reglamentario 1430 (19/06/2017), suspendió la aplicación de la reforma en relación al dictado de la prisión preventiva y de las audiencias

(6) Ver http://www.mpfcordoba.gob.ar/fiscalias-de-violencia-familiar/

(7) Ver http://www.mpfcordoba.gob.ar/de-delitos-contra-la-integridadsexual/

(8) Ver http://www.mpfcordoba.gob.ar/delitos-complejos/

Respecto de los casos excluidos, el fiscal no podrá adoptar el temperamento antes señalado:[9]

- *En los casos en que el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo.*
- *Cuando el hecho haya producido una afectación al interés público. Este solo se considerará afectado cuando en el caso concreto se pueda estimar que:*
  - *la pena que sufriría el imputado en caso concreto de ser condenado sería de ejecución efectiva;*
  - *el delito atribuido aparezca como una expresión de criminalidad organizada de cualquier índole;*
  - *la existencia de una situación de desigualdad entre el imputado y la víctima, derivada de la situación de poder o de la capacidad económica de aquel, que favorezca un aprovechamiento de la vulnerabilidad de esta o de sus deudos.*
- *Cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación de un criterio de oportunidad o del beneficio de la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer delito.*
- *Cuando se tratare de hechos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina.*
- *Cuando se tratare de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves.*
- *Cuando se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, motivados en razones discriminatorias o de grave violencia física en las personas.*
- *Cuando se tratare de delitos cometidos en contra de menores de edad o el imputado se sirva de un menor para consumarlos.*

Respecto al archivo provisorio (art. 334 CPP), se incorporaron 2 nuevas causales:

- *Cuando resulte evidente que el hecho no se cometió.*
- *Cuando no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho o si fuere manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción que permitan acreditar el hecho.*[10]

3.2. Situación de la víctima

Con la reforma al art. 96 efectuada por la ley 9197 de fecha 24 de noviembre de 2004, la víctima del delito o sus herederos forzosos tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de

(9) Según art. 13 ter CPP.

(10) Los mecanismos procesales existentes no contemplaban estos supuestos, que en la práctica quedan sin respuesta.

las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado. Además, cuando la víctima fuera menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Asimismo, el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto (arts. 7 y 24).

Por otro lado se prevé que, en caso de aplicación de un criterio de oportunidad (art. 13 bis CPP), el fiscal, previo a remitir el requerimiento de sobreseimiento al juez de control, notifique dicha decisión a la víctima, quien puede convertir la acción pública en privada (mediante el inicio de una querella) u ocurrir ante el fiscal general para que revise la resolución de su inferior (art. 13 quater CPP).

4. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se ha legislado sobre ningún instituto en el CPP.

4.1. Procedimientos especiales

Juicio abreviado: el CPP legisla un juicio abreviado inicial en el art. 356, que dispone que el imputado podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión hasta la clausura de la investigación penal preparatoria (IPP).

Será requisito ineludible, el acuerdo entre el juez y el fiscal de la causa respecto de la aplicación de este procedimiento. Previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, el juez le hará conocer sus derechos y el acuerdo logrado.

En el caso de que el imputado se retractase o el magistrado se opusiese al acuerdo convenido, las actuaciones se remitirán al fiscal para la prosecución de la causa.

Asimismo, el citado cuerpo normativo legisla otra modalidad de juicio abreviado en su art. 415, el que podrá realizarse antes de iniciar el debate: si el imputado reconociere circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa, el fiscal y el imputado con su defensor podrán solicitar al tribunal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla.

En estos casos se realizará una audiencia en la que el fiscal y el defensor explicarán al tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que respalden el reconocimiento realizado por el imputado.

El tribunal, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que conoce los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral. En la misma audiencia el tribunal dictará sentencia.

Flagrancia: no se ha previsto un procedimiento especial para los casos de flagrancia.

4.2. Suspensión del procedimiento a prueba

Otro punto fundamental de la ley procesal es la regulación de la suspensión del proceso a prueba (art. 360 bis CPP). Ello en función de la delegación legislativa que el Código Penal hizo a las provincias a través de la ley nacional 27.147.

Para definir los casos en los que procede la aplicación del instituto y la oportunidad para solicitar su aplicación, se han seguido los criterios jurisprudenciales imperantes.

Además, se introduce la posibilidad que la aplicación del instituto sea requerido no solo por el imputado o su defensor sino también por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, y siguiendo la tesis amplia que ha sentado la más alta jurisprudencia provincial, se contempla la posibilidad de su proposición durante toda la etapa preparatoria hasta los actos preliminares del juicio, hasta el vencimiento del término para ofrecer prueba.

Se podrá aplicar cuando se presuma que la pena aplicable permitirá dejar en suspenso su cumplimiento, cuando el delito investigado prevea una pena cuyo máximo no exceda los 3 años, y cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

Será requisito inexcusable que el imputado ofrezca reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades.

El juez de la causa citará a una audiencia a las partes, y luego de considerar la propuesta del imputado, dictará una resolución en la que podrá conceder o no el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

La resolución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes. En el caso de la víctima, podrá constituirse como querellante particular.

4.3. Juicio por jurados

La provincia puso en marcha el sistema de juicio por jurados populares para la resolución de algunas de las causas criminales.[11]

(11) Para más información, ver: http://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/paginas/jurados_populares.aspx

De esta manera, a partir del 1 de enero de 2005, los ilícitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción, el homicidio agravado, los delitos contra la integridad sexual seguido de muerte, el homicidio con motivo u ocasión de tortura, y el homicidio en ocasión de robo, cometidos en la provincia de Córdoba, son juzgados por un tribunal integrado por 3 jueces técnicos y 8 jurados populares.

A partir del dictado de la ley 9182, los jurados deciden, junto a los magistrados, si existió el hecho punible y la responsabilidad penal del imputado.

Quedan al margen de su decisión las cuestiones de índole jurídica tales como, por ejemplo, la calificación legal del hecho y la determinación del monto de la pena.

Los jurados titulares serán 8 y 4, los suplentes. Una vez que aceptan el cargo, los jurados participan de charlas informativas en la Oficina de Jurados Populares del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

Los jurados ingresan a la audiencia sin haber tenido ningún contacto previo con el expediente. Durante el debate permanecen en actitud de meros observadores, sin posibilidad alguna de formular preguntas.

Deben formar su convicción a partir exclusivamente de lo que perciben en la audiencia oral. Después de escuchar los alegatos y la última palabra del imputado, pasan a deliberar para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado.

El presidente del tribunal no vota salvo en caso de empate, y debe fundamentar el voto de los jurados populares si no coincide con la decisión de los jueces técnicos que votaron.

La ley establece que pueden ser jurados los ciudadanos entre 25 a 65 años. Quedan excluidos quienes desempeñen cargos públicos o se encuentren al frente de partidos políticos, los abogados, los escribanos, integrantes de las FFAA y FFSS, y los ministros de cultos religiosos.

5. Policía Judicial

La Policía Judicial, creada por ley 7826 (BO, 26/10/1989), es un órgano auxiliar del MPF de carácter profesional técnico-científico, que colabora con la administración de Justicia en la investigación de los delitos de acción pública.

Su misión es, esencialmente, reunir las evidencias y pruebas útiles para que los fiscales puedan actuar a través de un trabajo multidisciplinario de investigación técnica, científica, criminalística y operativa.

Actualmente se encuentra conformada por una dirección general de la que dependen 4 direcciones. Estas son: Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales; Dirección de Política Científica; Dirección de Investigación Operativa; y Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la Información (art. 52 de la ley 7826).

El director general tiene asignadas las siguientes funciones:

- *Conducir y representar a la Policía Judicial de acuerdo a las directivas que imparta el fiscal general.*
- *Organizar, dirigir y coordinar las direcciones bajo su dependencia; proponer al fiscal general las adecuaciones y modificaciones de la estructura interna y de los protocolos de actuación de la Policía Judicial, como así también la celebración de convenios para el desarrollo de sus funciones.*
- *Prestar la colaboración y cumplimentar las órdenes que le requieran o impartan los magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público en las materias de su competencia y conforme la legislación vigente, con conocimiento y autorización del fiscal general.*
- *Organizar y coordinar los recursos materiales y humanos de la Policía Judicial, promoviendo su capacitación y especialización, y toda otra que le encomiende el fiscal general.*

La Dirección General de la Policía Judicial, tiene su sede en las dependencias del Ministerio Público Fiscal y funciona las 24 horas del día.

6. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia adhirió a la ley nacional 26.052 mediante la ley 10.067, la que comenzó a regir el 1 de diciembre de 2012. Entre sus principales puntos se crea el denominado "fuero de lucha contra el narcotráfico", el que está compuesto en la ciudad de Córdoba y gran Córdoba por un juzgado de control y por 3 fiscalías de instrucción especiales.

En el resto de las sedes del interior de la provincia se crearon fiscalías especiales móviles y secretarías específicas del fuero de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción.[12]

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel

Ley 9182 de Juicio por Jurados. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/files/JuradosPopulares_9182.pdf

(12) Ver [en línea], http://www.mpfcordoba.gob.ar/el-fuero-en-el-interior-de-la-provincia/

CORRIENTES

1. Introducción

El Código Procesal Penal de Corrientes (en adelante, CPP) fue sancionado por ley 2945 en 1971. En el año 2004, el Superior Tribunal de Justicia envió a la Legislatura Provincial un proyecto de reforma del CPP elaborado por la delegación local del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), que no fue aprobado, reingresando a la Legislatura en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, sin que logre tratamiento parlamentario.

En la actualidad, se encuentra a debate de la Legislatura local, un nuevo proyecto, que procura instaurar un sistema acusatorio con procedimientos ágiles e investigaciones eficaces respetando los principios de celeridad, oralidad, publicidad y desformalización.

Corrientes fue la primera provincia del NEA que adoptó el sistema procesal mixto (1971), y también fue pionera en la incorporación del querellante conjunto (1976).

Pero, si bien el funcionamiento del proceso reflejado en el CPP muestra en general rasgos del sistema mixto con marcado carácter inquisitivo de todas las etapas del proceso, la escasa oralidad real en la etapa preliminar y el mantenimiento intacto del modelo de gestión usual de la burocracia en tribunales, a partir de 2001, comenzaron a percibirse ciertos cambios.

2. Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal en su art. 26 establece que los fiscales de instrucción tendrán, entre otras, las funciones de preparar y promover la acción penal pública dirigiendo la investigación preparatoria e impartir instrucciones a la Policía Judicial.

Sus misiones y funciones se encuentran detalladas en el Título IV CPP. En su art. 65 establece que podrán ser convocados por el Fiscal de Cámara, en aquellos casos de que se trate de un asunto complejo, a fin de que le suministren

información, o bien cuando el Fiscal de Alzada no esté de acuerdo con el requerimiento hecho en primera instancia. Por otra parte, el art. 66, párr. 2° CPP que establece:

> corresponderá además, al Agente Fiscal: 1) Promover la averiguación y represión de los delitos cometidos en su circunscripción y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, requiriendo para ello las medidas que considere necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad; 2) Requerir a los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan; 3) Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes penales y reglas de procedimiento; 4) Velar para que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado; 5) Requerir el cumplimiento de las sanciones impuestas y de las leyes relativas a la restricción de la libertad personal.

Cabe aclarar, finalmente, que conforme lo establece el art. 1° del citado cuerpo normativo, el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial. Goza de independencia y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPP.

3.2. Situación de la víctima

Si bien no se ha previsto en el CPP un capítulo dedicado a los derechos de la víctima, en el art. 81 de ese Código de forma, se establece que la persona ofendida por un delito de acción pública podrá constituirse en parte querellante. Asimismo, podrá optar entre ejercer solo la acción penal o bien presentar conjuntamente la acción civil reparatoria. A tales fines, deberá constituirse en actor civil (art. 84 CPP).

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación penal: en diciembre de 2009 mediante la ley 5931 se incorporó la mediación penal voluntaria para los delitos de acción privada y para los de acción pública en causas en las que podría aplicarse algún criterio de oportunidad (art. 2°, II, ley 5931) excluyéndose los delitos de acción pública no alcanzados por criterios de oportunidad y en general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares (art. 3°, ley 5931).

3.4. Procedimientos especiales

No previstos en el CPP.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

El CPP no prevé un procedimiento para el trámite de la suspensión del proceso a prueba.

3.6. Juicio por jurados

Este instituto está previsto en la Constitución de la provincia, en su art. 178 que establece que "... el Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás Jueces Letrados de Primera Instancia e Inferiores y por Jurados, cuando se establezca esa institución".

Sin embargo, esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal actual.

4. Policía Judicial

El art. 187, inc. 8°, de la Constitución provincial establece que el Poder Judicial tendrá a su cargo a la Policía Judicial, de conformidad a lo que determina la ley. En tanto que el CPP dispone respecto a las funciones que le son propias (art. 186 y subsiguientes).

Por su parte, la ley 4576, denominada "Ley de la Policía Judicial de Corrientes" establece que la Policía Judicial investigará los delitos de acción pública y dependientes de acción privada que se cometan en el territorio de la provincia, excepto los de jurisdicción nacional o militar.

Asimismo, establece que dependerá del Tribunal Superior de Justicia, y actuará bajo la dirección y vigilancia del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia y de los Fiscales de Cámara en turno.

La ley crea el Departamento de Policía Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes y delegaciones en cada circunscripción judicial, donde funcionen Cámaras en lo Criminal.

El Tribunal Superior de Justicia está facultado para su instrumentación y reglamentación.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes (ley 2945). Recuperado el 1 de septiembre de 2017 de: http://www.saij.gob.ar/2945-local-corrientes-codigo-procesal-penal-para-provincia-corrientes-lpw0002945-1971-02-19/123456789-0abc-defg-549-2000wvorpyel

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Recuperado el 1 de septiembre de 2017 de: http://www.juscorrientes.gov.ar/leyes/#prettyPhoto/9/

Ley 5931 de Procedimiento de Mediación Civil y Penal. Recuperado el 1 de septiembre de 2017 de http://www.juscorrientes.gov.ar/leyes/#prettyPhoto/7/

Constitución de la provincia de Corrientes

Ley 4576 de la Policía Judicial de Corrientes

Ley nacional 26.052

ENTRE RÍOS

1. Introducción

El Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (en adelante, CPP) fue sancionado mediante la ley 9754 de 2007 y, luego de sucesivas prórrogas, se dispuso su implementación progresiva conforme a un cronograma que se inició a fines de 2009.

De esta manera, la provincia cuenta con un sistema de enjuiciamiento penal cuya implementación implicó desde sus inicios la articulación sostenida de recursos entre los tres poderes del Estado desde 2009 a la fecha.

La implementación de la **primera etapa** fue en Concordia, e incluyó las jurisdicciones de Federal, Federación y Chajarí.

En julio de 2011, la implementación de la **segunda etapa** se realizó en las localidades de Concepción del Uruguay, Colón, Villaguay y Rosario del Tala.

Entre febrero y abril de 2013 se llevó a cabo la implementación de la **tercera etapa** del nuevo sistema en Gualeguaychú, con la competencia territorial en los departamentos Islas del Ibicuy, Gualeguay, Nogoyá y Victoria.

La **cuarta etapa** comprendió La Paz, Feliciano y Diamante, en noviembre de 2013.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia, mediante el acuerdo general 24 de 2014, dispuso la implementación de la última etapa del CPP en la jurisdicción Paraná, a partir del 22 de septiembre de 2014.

El CPP avanzó hacia un modelo acusatorio, centrándose en el traspaso de las tareas de investigación y acusación al Ministerio Público Fiscal. Este traspaso involucra la necesidad de separar la tarea de acusación de la de decisión; como también de la investigación y el juicio, excluyendo del proceso penal, los rasgos inquisitivos del proceso. Por otro lado busca dotar al proceso de mayor celeridad, más contradicción y, en consecuencia, mayores garantías al imputado, pero también fortalece el rol de la víctima.

2. Ministerio Público

Conforme lo establece el art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos, n.° 9544 (BO, 10/02/2014), el Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional. Ahora bien, en su art. 16 sostiene: "La Procuración General de la provincia es el ámbito del Poder Judicial donde tendrán su sede de actuación el Procurador General de la provincia y los fiscales adjuntos del Superior Tribunal de Justicia".

Se otorga al Ministerio Público Fiscal (MPF) un papel activo en toda la persecución penal: tiene a su cargo el inicio y la dirección de la investigación. En ese sentido, el art. 55 CPP dispone que el MPF promoverá y ejercitará la acción penal y practicará la investigación penal preparatoria (IPP).

El representante del MPF deberá ajustar sus conductas conforme a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y el efectivo amparo de las garantías reconocidas por la Constitucional Nacional.

Deberá investigar el hecho descripto en la apertura de la causa, y las circunstancias que permitan comprobar la imputación, como así también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado. Sus requerimientos deberán tener fundamento en este criterio.

En los debates y audiencias se procederá oralmente y por escrito en las demás diligencias.

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

El CPP le otorga a los fiscales la posibilidad de limitar el ejercicio de la acción penal en los siguientes casos: cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, no afecte gravemente el interés público; en los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; cuando los interesados exterioricen la existencia de acuerdo o conciliación con el imputado; cuando el imputado padezca una enfermedad terminal o sea mayor de 75 años de edad y no medie compromiso para el interés público; cuando la pena que pueda imponerse carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta.

3.2. Situación de la víctima

Conforme lo establece el código de rito, la víctima ha de ser tratada como parte en el proceso. En el art. 73 CPP se detallan sus derechos a ser oída y recibir trato digno; a ser provista de ayuda urgente; a ser informada sobre sus derechos y el trámite del proceso; a que se documente el perjuicio o daño sufrido; a que se minimicen las molestias procesales; a la reserva y protección de su domicilio; a salvaguardar su intimidad y la de su familia; a que se le brinde protección y seguridad, junto a los suyos; al reintegro rápido de los efectos

sustraídos y/o al cese del daño provocado por el delito; a reclamar por demoras o ineficiencia en la investigación, en los casos de usurpación; al reintegro de la posesión o tenencia del bien en cuestión –en los casos urgentes podrá solicitar medidas cautelares, las que serán dispuestas por el juez de garantías a pedido del fiscal–. Asimismo, el art. 77 CPP establece que, sin perjuicio de la facultad de intervenir como querellante y/o actor civil, podrá aportar pruebas al fiscal actuante en la investigación penal preparatoria (IPP).

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación penal: el art. 5° bis CPP establece que los representantes de los ministerios públicos procurarán resolver el conflicto "... dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social...".

En ese sentido, el decreto 4384/2009 estableció el procedimiento de mediación penal en la provincia y fijó su ámbito de aplicación a todos casos previstos por el CPP, leyes especiales y los supuestos que se fijen por acordada del Superior Tribunal de Justicia (art. 14, decreto 4384/2009).

La finalidad de este instituto es la reparación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor de la víctima (art. 19, inc. a, decreto 4384/2009).

Son susceptibles de ser sometidas a mediación penal aquellas causas que se relacionan con hechos producidos por motivos de familia, convivencia o vecindad, las que tengan contenido patrimonial y los hechos de poca trascendencia o impacto social (art. 19, inc. d, decreto 4384/2009).

Quedarán excluidas de la mediación penal las causas que versen sobre delitos graves cuyas víctimas sean menores de edad (excepto las originadas por violación a las leyes de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de impedimento de contacto de hijos menores con sus padres); cuando los imputados sean funcionarios públicos; en causas dolosas referentes a delitos contra la vida, homicidio, lesiones en riña, delitos contra la integridad sexual, delitos contra la libertad individual, robo (excepto robo simple) y extorsión; delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional; y, finalmente, en aquellos casos en que la parte hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior (art. 19, inc. d, decreto 4384/2009).

3.4. Procedimientos especiales

Procedimiento abreviado (art. 391 CPP): luego de la intimación y a partir de la confesión del imputado del hecho, el defensor y el fiscal, podrán convenir optar por este procedimiento. Se le acuerda a la víctima y/o querellante el derecho a manifestar su opinión al respecto.

Procedimiento de flagrancia (art. 239 CPP): este procedimiento especial se aplicará en todos los casos de flagrancia, con imputados detenidos o en libertad, siempre que la escala penal del delito o de los delitos que se imputen no

supere los diez años de prisión. A tales efectos no se tendrán en cuenta las reglas del concurso real para la determinación de una escala penal unificada, y deberá computarse cada delito en particular.

Cuando resulte aplicable este procedimiento, el fiscal deberá constituirse en el lugar de los hechos. Allí abrirá un acta, en la que dejará asentada una breve descripción de los hechos. Asimismo, ordenará las medidas de prueba que estime correspondientes, también ordenará la comparecencia forzada de quienes resulten sindicados como autores del hecho que se investiga.

Una vez identificados los procesados, se les hará saber la aplicación del procedimiento de flagrancia y la participación que se les endilga en el hecho. En el mismo acto, se los notificará de su derecho a contar con asistencia letrada, ello sin perjuicio de la asistencia del defensor oficial desde el comienzo del procedimiento.

Una vez concluida la investigación sumaria, se informará al juez de garantías y se le remitirá las actuaciones labradas para su control. Será este magistrado, el que remitirá la causa al tribunal de juicio, que citará a las partes –de manera inmediata– a una audiencia oral y pública de conformidad con las prescripciones del juicio común (art. 242 CPP y ss.).

3.5. Suspensión del juicio a prueba

De acuerdo a lo establecido por el art. 394 CPP, la suspensión del juicio a prueba podrá ser solicitada por el imputado o su defensor en cualquier momento a partir de la declaración del imputado.

Una vez recibida la solicitud, el juez de garantías o el tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos para su admisión y podrá conceder el beneficio en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

3.6. Juicio por jurados

La Constitución de la provincia establece en su art. 122, inc. 23, que corresponderá al Poder Legislativo "Dictar las leyes de organización y de procedimientos de los tribunales ordinarios y la del juicio por jurados."

A pesar de la norma mencionada, la provincia no ha incorporado el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

No prevista en la legislación vigente.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: mediante la ley 9783 del 22 de agosto de 2007, el decreto 4387 MGJEOSP estableció que la operatividad de la norma queda supeditada a la transferencia de los

créditos a los que hace referencia el art. 5° de la ley 26.052 (art. 1°). Posteriormente, el 31 de octubre de 2014, se sancionó la ley 10.329 que modifica la ley 9783, asumiendo la provincia de Entre Ríos la competencia para la investigación de los delitos previstos en el art. 34 de la ley nacional 23.737 solo de manera parcial.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (ley 9754). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/9754-local-entre-rios-codigo-procesal-penal-entre-rios-nuevo-regimen-lpe0009754-2006-12-20/123456789-0abc-defg-457-9000evorpyel

Decreto 4384/2009. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.entrerioslegal.com.ar/cods/cpp4384-09.html

FORMOSA

1. Introducción

El Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa (en adelante, CPP) fue aprobado por ley 696 de 1987 y entró en vigencia 1° de octubre de 1991, implementando un sistema judicial penal mixto para la provincia.

En el año 1996, a través una reforma parcial, se incorporó la **instrucción judicial reducida** para delitos de acción pública (art. 499 CPP) y el **juicio abreviado** en 1997 (art. 503 CPP).

Programa de oralidad para el fuero penal: se inició como programa piloto, con el fin de agilizar y tornar más eficientes la investigación y juzgamiento cometidos en flagrancia, convirtiéndose en permanente a través del acuerdo 2681. Se conformó así un sistema ágil y dinámico dentro del fuero penal, sometido a constante perfeccionamiento y actualización mediante la Comisión de Análisis del Programa, creada al efecto.

Se puso en marcha a partir de septiembre de 2011, por acuerdo extraordinario 1° del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Formosa, en la **Primera Circunscripción Judicial** con asiento en la ciudad de Formosa y, a partir de 2013, en la **Segunda Circunscripción Judicial**, con asiento en Clorinda comenzando su implementación a través de la resolución 23 del STJ.

Mediante el sistema de audiencias orales y públicas se tratan hechos cometidos en flagrancia. Por otro lado, a través de procedimientos de solución de conflictos, se brindan respuestas efectivas y rápidas de la justicia penal a la comunidad.

2. Ministerio Público

La provincia de Formosa no tiene una ley que regule específicamente la actividad del Ministerio Público, sino la del Poder Judicial, dentro del cual se halla incluido.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, n.° 521 (del 11/06/1985), señala que este Poder Judicial será ejercido por: el Superior Tribunal de Justicia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las cámaras de apelaciones en lo criminal,

el Tribunal del Trabajo y el Tribunal de Familia, los jueces letrados de primera instancia, los jueces de paz de menor cuantía, los ministerios públicos, los demás tribunales creados o por crearse.

En el art. 3° del Reglamento del Ministerio Público se sostiene que es: "un órgano que representa a la sociedad, ante los demás entes jurisdiccionales, para velar por la legalidad del proceso, el interés de la parte que represente, los derechos y garantías constitucionales...".

El Ministerio Fiscal tiene el rol formal propio del sistema mixto, siendo su función la de promoción y ejercicio de la acción penal (art. 58 CPP).

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPP.

3.2. Situación de la víctima

El texto original no contemplaba la intervención de la víctima, pero luego de varias propuestas legislativas, la figura del querellante particular se incorporó en 2006.

En ese sentido, el art. 70 bis CPP, incorporado por la ley 1487 del 12/04/2006 establece:

> Toda persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan...

Asimismo, en dicho artículo se le otorga la facultad de constituirse en actor civil en el mismo acto.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se han previsto legalmente institutos en el CPP vigente. Sin embargo, en el Programa de Oralidad para el Fuero Penal se estableció que las partes podrán adoptar cualquier otra modalidad que permita la prosecución del caso o la adopción de salidas tempranas al conflicto.

3.4. Procedimientos especiales

Instrucción reducida para casos de flagrancia (art. 499 CPP, modificado por ley 1209 del 12/02/1997): la instrucción judicial por delitos de acción pública podrá abreviarse cuando el imputado hubiese sido sorprendido en flagrancia, hubiese reconocido ante el juez la comisión del delito y las pruebas son suficientes para elevar la causa a juicio.

No corresponderá la abreviación de la instrucción cuando el asunto fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse en pocas y rápidas medidas y cuando existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales (art. 500 CPP, modificado por ley 1209 del 12/02/1997).

Juicio abreviado (art. 503 CPP, modificado por ley 1209 del 12/02/1997): cuando el fiscal y el defensor consideren que el juicio puede llevarse a cabo con los elementos reunidos en la instrucción, pueden solicitar que el proceso sea definido mediante una audiencia abreviada.

Amparo por usurpación (art. 507 CPP, modificado por ley 1371 del 26/06/2002): el damnificado por un hecho de usurpación puede requerir el amparo judicial por usurpación, ante el juez competente para entender en esta.

Puede requerirse con posterioridad a la radicación de la denuncia por dicho delito, al tiempo de realizar la misma o de iniciarse de oficio las actuaciones (art. 508 CPP, modificado por ley 1371 del 26/06/2002).

3.5. Suspensión del proceso a prueba

El CPP no prevé un procedimiento para el trámite de la suspensión del proceso a prueba.

Si bien la figura de la suspensión de juicio a prueba no se encuentra contemplada en el CPP, sí se aplica en la provincia. A modo ilustrativo, en 2017 se ha decretado la suspensión del juicio en 401 causas (causas contravencionales en juzgados de paz: 64; oficina de gestión de audiencias de capital: 134; cámaras criminales: 92; juzgados de instrucción y correccional: 66; y oficina de gestión de audiencias en Clorinda: 45).

Ello en función de lo normado por el art. 76 Código Penal de la Nación que establece: "...Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título....".

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

No prevista en la legislación vigente.

La exposición de motivos del CPP explica que la función del Ministerio Público Fiscal se limita a la promoción y ejercicio de la acción penal:

> ... a diferencia de algunos códigos como los de Córdoba, Mendoza y Corrientes, que ponen en sus manos la información sumaria previa a la citación directa, que en cambio excluyen las provincias de La Pampa, Chaco, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca,

> La Rioja, Salta y Entre Ríos, en la que no obstante ser proyectada, fue suspendida, a pedido de la Comisión Revisora, por la Ley No. 4843, art. 3°. Inc. 1, teniéndose en cuenta que no puede funcionar mientras no funcione en plenitud una verdadera Policía Judicial, y no se estructure y dote debidamente al Ministerio Público.

En ese sentido, continúa expresando la exposición mencionada que:

> No desconocemos las enormes ventajas de una policía judicial, especializada, técnica. Independiente del Poder Ejecutivo, inamovible, dependiente tan sólo del Poder judicial y diferenciada de la policía administrativa o de seguridad, como tantas veces se ha postulado. Ello evitaría que la actual policía cumpla, como lo hace ahora, una doble función, preventiva y represiva, y le permitiría actuar dentro de los principios científicos de la criminalística. Pero tampoco olvidamos que el número de habitantes de la provincia y el escaso porcentaje de procesos hacen innecesarios, por ahora, ese desdoblamiento, con su consecuente carga económica.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: mediante la ley 1627 sancionada el 24/09/2015, la provincia adhirió a la ley 23.737, conforme lo dispuesto en su art. 34, en los términos, condiciones y alcances previstos por la ley 26.052. Entró en vigencia a partir del 5 de octubre de 2015.

El art. 2° dispone la creación, en el ámbito del Poder Judicial, del Fuero contra el Narcocrimen, integrado por 3 juzgados de instrucción y correccional contra el narcocrimen, 3 fiscalías y 3 defensorías oficiales, con asiento en las ciudades de Formosa, Clorinda y Las Lomitas, con competencia territorial en la primera, segunda y tercera circunscripción judicial respectivamente.

Para avanzar en lo que será la nueva estructura judicial, que debería haberse puesto en funcionamiento a partir de la citada ley, el STJ decidió crear en cada circunscripción judicial, hasta la efectiva designación y establecimiento de los jueces de instrucción y correccional contra al narcocrimen, una secretaría para el juzgado de instrucción y correccional del fuero contra el narcocrimen. Sus funciones son las detalladas en la ley provincial, sin perjuicio de las que indique en el futuro el STJ.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016, se ha puesto en marcha el primer Juzgado de Instrucción y Correccional contra el Narcocrimen, terminando de integrarse esta nueva estructura judicial el 12 de junio de 2017.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa (ley 696/87). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.jusformosa.gob.ar/info/Codigopenalpag2015-final.pdf

Ley 1487

Ley 1209

Ley nacional 26.052

Ley 1627

Ley nacional 23.737

JUJUY

1. Introducción

El Código Procesal Penal de la provincia (en adelante, CPP) fue sancionado mediante la ley 5623 de 2009, disponiéndose su implementación a partir del 1° de septiembre de 2011 mediante acordada 126/2011 en la jurisdicción de San Salvador de Jujuy, y a partir del 21 de diciembre de 2011 en los departamentos Valle Grande, Santa Bárbara, Ledesma y San Pedro de Jujuy a través de la acordada 47/2011.

La principal innovación instaurada por dicha norma es la transformación del anterior sistema inquisitivo en un sistema acusatorio. Ello implicó separar las funciones del juez de instrucción de las del fiscal a los fines de otorgar mayores garantías al proceso penal. Para ello se debieron hacer modificaciones importantes en la estructura del Poder Judicial, incluyendo la creación de fiscalías, la incorporación de defensorías penales y la progresiva reconversión de los jueces de instrucción en jueces de control.

La nueva normativa propicia la vigencia de la separación de las funciones de investigar y juzgar (art. 20 CPP).

2. Ministerio Público

Por medio de la ley 5895 (BO, 23/12/2015) se creó el Ministerio Público de la Acusación. Dicha norma establece en su art. 1° que este Ministerio ejercerá sus funciones ante los tribunales y juzgados inferiores. Tendrá autonomía funcional y administrativa. Asimismo, tendrá autarquía financiera para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

La autonomía funcional y financiera se manifiesta en que ejercerá sus funciones sin recibir instrucciones de ninguna autoridad que no pertenezca al Ministerio Público Fiscal (MPF), en tanto que la autarquía financiera se traduce en la potestad que tiene para ejecutar por sí su propio presupuesto.

En el actual sistema, el art. 89 CPP establece que el fiscal tiene a su cargo pura y exclusivamente la instrucción y la investigación de las causas penales.

En ese sentido, el art. 89 CPP establece que el MPF promoverá y ejercerá la acción penal de carácter público, dirigirá a la policía en función judicial y practicará la investigación penal preparatoria.

3. Procedimiento penal

3.1. Criterios de oportunidad

El MPF, conforme lo determina el art. 101 CPP, podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, cuando el bien jurídico afectado o la acción del imputado fuera insignificante, siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los 6 años; el daño sufrido por el imputado torne desproporcionada la aplicación de una pena; la pena carezca de relevancia; el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, o tenga más de 70 años; en los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal.

3.2. Situación de las víctimas

Además de prever el derecho a la víctima de recibir un trato digno y respetuoso, a obtener información sobre la marcha del proceso, a la salvaguarda de su intimidad y protección de su seguridad, el CPP incorpora algunas cuestiones más específicas como el derecho a que sean mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento, y que en el caso de menores de edad o incapaces el Ministerio de Menores o Incapaces deberá acompañar a la víctima en caso de que haya intereses contrapuestos con el adulto a su cargo (arts. 159, 161 y 168 CPP).

En el art. 146 CPP se estatuye que toda persona ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante "... y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances de Ley...".

En relación a la declaración de menores, la nueva norma establece un mecanismo especial para la toma de declaraciones de niños/as y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual incorporando, en su art. 168, un mecanismo idéntico al establecido en el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN).

Asimismo, el CPP también dispuso la creación de la Oficina de Atención a la Víctima dependiente del MPF, que tiene a su cargo la asistencia y eventual representación legal gratuita de quien alegue ser víctima de un delito. Estará integrada por psicólogos, abogados, asistentes sociales. Ello a fin de que realicen estudios interdisciplinarios necesarios a fin de dirigir su actividad conforme a las particularidades de los casos en que entiendan.

Si la víctima no contara con medios para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Conciliación: las partes podrán arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos (art. 104 CPP).

Mediación penal: luego de promovida la acción penal y hasta el requerimiento de elevación de la causa, las partes podrán solicitar la mediación penal en los casos que se imputen delitos con penas de hasta 6 años, especialmente en las vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad, causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial y causas por delitos culposos (art. 106 CPP).

No se aplicará la mediación penal a delitos provenientes de actos de violencia familiar y a delitos dependientes de instancia privada en que las víctimas sean menores de 18 años.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado: si el MPF estima suficiente una pena privativa de libertad inferior a 6 años, o de una no privativa de libertad aun procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar al formular el requerimiento de elevación a juicio que se proceda según el art. 385 CPP.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Podrá ser requerido por el imputado o su defensor, conforme lo establece el art. 28 CPP, hasta la audiencia de apertura de debate.

La solicitud será tratada en la mencionada audiencia; de concederse, el órgano jurisdiccional dictará un interlocutorio en el que fijará los plazos de producción de prueba y establecerá las tareas comunitarias y/o reglas de conducta de deberá seguir el imputado.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

El CPP, en su art. 89, establece que entre las funciones, facultades y poderes del Ministerio Público Fiscal se encuentra la de dirigir a la policía en función judicial.

En ese sentido, en su art. 97 prevé las funciones de la Policía Judicial, entre las que se destacan la de recibir denuncias, custodiar los efectos y rastros del delito hasta la presencia del Fiscal en el lugar, usar la fuerza pública en la medida de la necesidad, interrogar a testigos, ordenar la clausura del local en

casos indispensables, aprehender al presunto culpable en los casos autorizados en el CPP, entre otras (art. 98 CPP).

Respecto a la composición de esta institución, el CPP, en su art. 99 dispone que "... Serán miembros de la policía judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter (...) los [integrantes] de la policía prevencional, cuando cumplan las funciones que este Código [establezca]" y que "La policía prevencional actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial y, desde que esta intervenga, será su auxiliar."

Hasta el momento, dicho cuerpo de investigaciones no se ha implementado en esa jurisdicción.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: mediante la ley 5888, sancionada el 17 de diciembre de 2015, se aceptó la competencia local del narcomenudeo.

Sin embargo, a través de la ley 6010 (publicada en el Boletín Oficial del 09/01/2017) se prorrogó por 180 días la entrada en vigencia de la ley 5888, y se faculta al Poder Ejecutivo provincial a prorrogar la vigencia por un plazo igual o menor al previsto en la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy (ley 5623). Recuperado el 05 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/5623-local-jujuy-codigo-procesal-penal-jujuy-lpy 1005623-2009-11-05/123456789-0abc-defg-326-5001yvorpyel

Acordada 126/2011

Acordada 47/2011

Ley 5895

Ley nacional 26.052

Ley 6010

Ley 5888

LA PAMPA

1. Introducción

El 7 de septiembre de 2006 se aprobó la ley 2287 que sustituyó el Código Procesal Penal de la provincia (en adelante, CPP). Luego de diversas prórrogas, mediante ley 2586 se estableció que el CPP entraría en vigencia a partir del 10 de marzo de 2011.

Esencialmente, con esta reforma se produjo el traspaso de la modalidad de enjuiciamiento penal de índole mixta a otra de naturaleza acusatoria.

Ello implica fundamentalmente la separación de las funciones jurisdiccional y requirente, las que, a partir de ahora, quedan delimitadas:

- *El fiscal desarrollará la acción pública, mediante la actividad acusatoria, reuniendo las pruebas suficientes a fin de solicitar la elevación a juicio del caso o, si no ha podido recolectarlas, o las mismas no resultan convincentes, solicitar el dictado del sobreseimiento, sin perjuicio de la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción pública (criterios de oportunidad) y de las formas de salidas tempranas del proceso (suspensión del proceso penal a prueba, por ejemplo).*
- *El juez se encargará de juzgar de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes, sin tener intervención alguna en dicha tarea probatoria.*

Juez de control (art. 38 CPP): deberá controlar el respeto de los derechos y garantías constitucionales relacionadas con las solicitudes del fiscal sobre aplicación de medidas de coerción respecto del imputado, resolviendo la concesión o no de las mismas; asimismo, ante él se desarrollarán las distintas audiencias orales propias de la etapa de la investigación fiscal preparatoria, como la de formalización, suspensión del proceso penal a prueba, conciliación, dictado o cese de la prisión preventiva, etc. Asimismo, puede dictar sentencia que clausure directamente el proceso como resultado de un juicio abreviado que se celebre en la etapa de control.

Jueces de audiencias (art. 34 CPP): tienen competencia para realizar juicios orales y dictar las sentencias que clausuren definitivamente el proceso. Actuarán de forma unipersonal, salvo que la complejidad del caso o que el imputado solicite sea juzgado por un tribunal.

División del debate (art. 352 CPP): cuando la pena máxima supere los 6 años de prisión, el acusado podrá solicitar la división del debate. De esta forma, podrá "dividirse" la etapa plenaria, existiendo un juicio destinado a la acreditación de la materialidad del hecho y de la autoría o participación y culpabilidad del acusado, y, por otro lado, uno centrado en el establecimiento de la pena concreta (naturaleza, monto y modalidad de ejecución) por el hecho cuya autoría se le atribuyó.

Además, la oralidad adquiere un papel preponderante ya que se parte de la regla de que las cuestiones que se planteen en el curso del proceso ante el juez deberán resolverse en audiencias orales.

2. Ministerio Público

El art. 2° de la ley 2574, Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que integran el Poder Judicial de la Provincia: el procurador general ante el Superior Tribunal de Justicia, los fiscales generales, los fiscales y fiscales adjuntos (como así también los representantes del Ministerio Público de la Defensa). En tanto, el art. 86 establece que el procurador general es el jefe del cuerpo de fiscales, defensores y asesores de menores que componen el Ministerio Público, estableciendo su unidad de acción.

El fiscal promoverá y ejercerá la acción penal, dirigirá a la policía en su función judicial y practicará la investigación fiscal preparatoria (IFP), con el objeto de preparar la acusación o fundamentar la solicitud de sobreseimiento (art. 71), la que deberá presentar en un plazo de 90 días como máximo.

En esta IFP, el fiscal dispondrá de las siguientes facultades:

- *recolectar de elementos probatorios, para lo cual podrá entrevistar a testigos, solicitar la realización de pericias técnicas y la remisión de informes;*
- *incorporar documentación;*
- *peticionar al juez de control la aplicación de medidas de coerción personal (arresto, prisión preventiva, restricciones de acercamiento personal, etc.) y real (secuestro, por ejemplo).*

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

En el art. 15 CPP se establecen una serie de supuestos, cuya aplicación permite al fiscal renunciar a la prosecución del ejercicio de la acción pública, dando por terminado el proceso. Entre ellos se puede enumerar:

- *cuando un hecho por su insignificancia, no afecte gravemente el interés público;*
- *cuando el autor o partícipe de un delito culposo haya sufrido a consecuencia del hecho una lesión física o psíquica; o*
- *cuando existiese conciliación entre las partes.*

3.2. Situación de la víctima

El CPP permite a la víctima una mayor participación en el proceso, previéndose supuestos en los que se la debe notificar de determinados actos procesales, aun cuando no se haya constituido en parte querellante. Dicha facultad, esta otorgada expresamente por el art. 88 CPP.

Entre los derechos reconocidos, se pueden mencionar (arts. 93 y 94 CPP): a recibir un trato digno y respetuoso; al pago de los gastos de traslado; a que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y su grupo familiar; a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés; y a ser informada sobre el estado de la causa y situación del imputado.

La ley 2574, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (Capítulo III, art. 115) instauró en el ámbito del Ministerio Público Fiscal la Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos (OAVyT). En el mes de noviembre del año 2012 mediante resolución PG 82/2012 se creó este organismo dándole objetivos y contenidos.

La OAVyT se encarga de la atención, derivación y control de calidad de los servicios prestados a las víctimas y/o testigos que concurran a la oficina, cualquiera sea su vía de ingreso (por solicitud del fiscal, por demanda espontánea o por intervención de oficio).

No se prevé en este Código la posibilidad de que la víctima se constituya en actor civil.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Conciliación (art. 292 CPP): se ofrece a las partes la oportunidad de concluir su diferendo, lográndose la solución del conflicto y alcanzándose la restitución del estado de cosas previo a la comisión del delito. Con ello se evita la continuación innecesaria del proceso, quedando las partes satisfechas con la solución que alcanzaron. La conciliación está prevista para casos en que se investigan ilícitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia física ni intimidación o delitos culposos.

Mediación: habiéndose tratado en el recinto los diferentes proyectos, se sancionó en enero de 2013 la Ley 2699 de Mediación Integral de la Provincia de La Pampa, que unifica todos ellos, creando un régimen único de mediación como método no adversarial de resolución de conflictos, en los ámbitos extrajudicial, escolar y judicial.

Este nuevo marco legal define a la mediación como un método de resolución alternativa de conflictos. Está dirigido por uno o más mediadores, con título habilitante, quien/es promoverá/n la comunicación directa entre las partes. La referida ley enmarca los diferentes proyectos presentados en sede legislativa, delineando cuáles son las cuestiones mediables y cuáles no. En el último inciso

del art. 6 de dicha ley se hace referencia a la exclusión de las cuestiones que son indisponibles para los particulares –es decir, las acciones públicas–, pero sin descartar expresamente las acciones penales, como en la ley nacional de mediación, por lo que podría aplicarse a aquellas que están fuera de esta categoría.

Según lo normado por el art. 39 de la citada norma, el procedimiento de mediación en materia penal se regirá conforme lo establezca la Lly que se dicte al efecto.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio directo (art. 386 CPP): se aplica para los supuestos de flagrancia o confesión en los que el máximo punitivo no exceda de 15 años. El trámite es indefectible cuando así lo hubieren acordado las partes.

Juicio abreviado (art. 377 CPP y ss.): si la pena privativa de libertad que procediere no fuere mayor de 6 años o correspondiere una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público Fiscal en las oportunidades previstas en los arts. 263 CPP (IFP) y 308 CPP (audiencia de ofrecimiento de prueba), hasta tres días antes de la realización de la audiencia de debate, podrá solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado. Para que tal solicitud sea admisible, se deberá contar con el acuerdo del acusado y su defensor.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

No procederá, conforme lo determina el art. 27 CPP, si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de las mismas. Tampoco podrá implementarse en aquellos casos en los que los delitos sean reprimidos con pena de inhabilitación, ni respecto de los imputados por delitos de abuso y/o violencia de género.

Se podrá solicitar en cualquier momento de la IPP; en la audiencia del art. 263 CPP; durante la audiencia preliminar y ante el tribunal de juicio en la audiencia prevista en el art. 308 CPP.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

El Poder Ejecutivo de la provincia envió a la legislatura provincial un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica de la Policía que crea, entre otras disposiciones, la Policía Judicial, dependiente del Ministerio Público Fiscal (expediente 17176 de fecha 6 de diciembre de 2016), que en la actualidad se encuentra a estudio en la Comisión de Legislación General, Cultura y Educación y Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados provincial.

Entre las funciones que tendrá figuran:

- *investigar los delitos que se cometen en el territorio de la provincia;*
- *practicar las diligencias necesarias para asegurar las pruebas, descubrir a sus autores y partícipes, entregándolos a la Justicia, de acuerdo con las normas del CPP;*
- *cooperar con el Poder Judicial Nacional o Provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cuando le sea solicitado;*
- *prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los fiscales, defensores oficiales y jueces de la provincia;*
- *proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión, orden de detención o comparendo, dictado por autoridad competente, poniéndolas inmediatamente a disposición de la misma y dando cumplimiento a los recaudos establecidos en el CPP respecto a las medidas que impliquen restricción de la libertad, entre otros.*

No obstante, mediante la ley 3012 de fecha 30 de agosto de 2017 (BO, 15/09/2017) se crean las agencias de investigación científica en la primera, segunda y tercera circunscripción judicial de la provincia, con dependencia de la Procuración General, las cuales actuarán a requerimiento de los funcionarios integrantes del Ministerio Público, y de los jueces de la provincia.

Según la normativa, los pronunciamientos técnico-científicos de los integrantes de la Agencia de Investigación Científica, requeridos por un juez y ejecutados con arreglo a las disposiciones procesales vigentes, tienen el valor de prueba pericial.

En líneas generales, intervienen en la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como en la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones, aportando elementos de convicción a todas las partes del proceso.

Actualmente, este organismo no se encuentra en funcionamiento.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a esta ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Pampa (ley 2287). Recuperado el 3 de abril de 2018 de http://www.saij.gob.ar/2287-local-pampa-codigo-procesal-penal-provincia-pampa-lpl0002287-2006-09-07/123456789-0abc-defg-782-2000lvorpyel

Ley 2586 de Prórroga de Entrada en Vigencia del Código Procesal Penal. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.lapampa.gov.ar/ano-2010leyalg1/20978-ley-no-2586aslg.html

Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 2574. Recuperada el 3 de abril de 2018 de http://www.saij.gob.ar/2574-local-pampa-ley-organica-poder-judicial-lpl0002574-2010-07-08/123456789-0abc-defg-475-2000lvorpyel

LA RIOJA

1. Introducción

El Código Procesal Penal de la provincia (en adelante, CPP) vigente fue sancionado por ley 1574, entrando a regir el 11 de febrero de 1951. Pero a partir del año 2006 se comenzaron a delinear cursos de acción con el fin de modernizar la justicia, elaborándose para ello un Plan estratégico del Estado Provincial para la Modernización de la Función Judicial, que fue rubricado por representantes de los tres Poderes del Estado.

Entre los objetivos, se encuentra establecer un servicio de justicia moderno, facilitar el acceso de los justiciables, instaurar métodos alternativos y de simplificación procesal, actualizar la legislación vigente y fortalecer al Ministerio Público.

Se abandona el actual procedimiento de enjuiciamiento mixto, con una etapa preparatoria puramente inquisitiva a cargo del juez de instrucción, por un procedimiento de tipo acusatorio en donde la etapa preliminar del proceso está en manos del Ministerio Público Fiscal (MPF). Para alcanzar los objetivos propuestos se convino que, en una primera etapa, se debía instalar la lógica y la dinámica de un sistema acusatorio, manteniendo el CPP en vigencia (código mixto).

Asimismo, se acordó que se debían realizar los cambios en las estructuras del TSJ, MPF y MPD que sean necesarios a tales fines, y que se debía comenzar a capacitar los recursos humanos necesarios para el nuevo proceso.

Esta primera etapa del proceso de reforma comenzó a regir mediante la ley provincial 8661 de 2009, que reforma el CPP provincial con el fin de lograr un cambio gradual del actual sistema judicial inquisitivo a un nuevo modelo de características acusatorias que utilice la oralidad en todas las etapas del proceso judicial.

2. Ministerio Público

La Ley de Ministerio Público 5825 (BO, 26/01/1993) establece en su art. 1° que es su función representar los intereses generales de la sociedad y asumir la defensa del orden jurídico y la cosa pública en todas las causas en que se vean comprometidos.

En tanto que en su art. 4°, segundo párrafo, dispone que el Ministerio Público "actúa con plena independencia de los demás órganos del Estado y forma una unidad funcional".

A la fecha, el ministerio fiscal promueve y ejercita la acción penal en la forma establecida por la ley, y los agentes fiscales actúan ante los jueces de instrucción (art. 69 CPP).

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

Se introducen criterios de oportunidad y archivo a través del art. 204 bis CPP agregado por la ley 8661, que establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, o bien que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho (texto según art. 2° de la ley 8774). Se podrá adoptar dicho temperamento cuando: la naturaleza e importancia del hecho no justifique la persecución o cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación; se haya producido la solución del conflicto; en la suspensión del proceso a prueba; en el juicio abreviado; no haya posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho; fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho; entre otros supuestos.

3.2. Situación de la víctima

El CPP, en los arts. 10 y 19, prevé la posibilidad de que las víctimas intervengan en la causa como querellantes particulares y/o actores civiles.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se ha legislado sobre ningún instituto en el CPP.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio directo o flagrancia[1] (arts. 1° a 10, ley 8661, modif. del CPP): este procedimiento, con netas características acusatorias, establece que la actividad preparatoria de la acusación está a cargo del Ministerio Público Fiscal, bajo el control del juez de instrucción.[2]

(1) Art. 1° de la ley 8661, modif. del CPP: "Procedencia. El presente procedimiento se aplicará a la persecución penal de los delitos dolosos y de acción pública, cualquiera fuere la pena con que estén reprimidos, cuando fueren cometidos en flagrancia (Art. 322 del CPP). En el presente procedimiento no podrá ejercerse la acción civil originada por el delito...".

(2) Art. 4° de la ley 8661, modif. del CPP: "Órgano y Formalidades. El procedimiento de flagrancia estará a cargo del Fiscal quien practicará una investigación sumaria con arreglo al art. 207º del CPP, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento de juicio. El Fiscal podrá actuar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la policía...".

El fiscal puede actuar por iniciativa propia, por una denuncia o por diligencias llevadas a cabo por la policía (art. 4°, ley 8661, modif. del CPP). Luego presenta un requerimiento de elevación a juicio directo ante el tribunal de juicio dentro de los 15 días a contar desde la detención del imputado. Si este se encontrara en libertad, el requerimiento se efectuará dentro de los 30 días desde que comenzó la investigación (art. 7°, ley 8661, modif. del CPP).

Juicio abreviado (arts. 13 a 15 CPP): este instrumento tiene la particularidad de que puede ser aplicado a los casos tramitados por el procedimiento anterior, como también aquellos regidos por el de flagrancia o juicio directo. En ese sentido, la norma establece que "... concluida la investigación sumaria del procedimiento de flagrancia o la instrucción judicial, conjuntamente con el requerimiento de citación a juicio o pedido de elevación de la causa a juicio (art. 373 CPP), según corresponda, el Fiscal podrá solicitar al Tribunal de Juicio la aplicación del presente procedimiento...".

3.5. Suspensión del proceso a prueba

La característica particular de este procedimiento –introducido por los arts. 11 y 12 de la ley 8661– es la posibilidad de aplicar este instituto desde el inicio de la persecución penal,[3] permitiendo que el beneficio de los efectos suspensivos de la acción se produzca en la etapa preparatoria del juicio.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

El art. 195 CPP establece que la justicia penal tendrá "... como auxiliar a la Policía Judicial y a la administrativa. Esta última será considerada también Policía Judicial en cuanto está obligada al cumplimiento de las funciones que este Código Penal establece". Dependerá de la Corte de Justicia y actuará en sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los jueces y tribunales respectivos (art. 196 CPP).

En ese sentido, la ley 7370, modificada por las leyes 8050 y 9289, creó la Policía Técnica Judicial, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, cuya función es la búsqueda, recolección, consolidación y confirmación de pruebas para la averiguación de los delitos de acción pública, para su posterior análisis e informe, basados en la ciencia, la técnica y la experiencia.

Hasta el momento, dicho cuerpo de investigaciones no se ha implementado en la jurisdicción.

(3) Art. 11 de la ley 8661, modif. del CPP: "Oportunidad - Procedencia - Condiciones. Durante el desarrollo del sumario para casos de flagrancia o del procedimiento por instrucción judicial, o durante el término de citación a juicio (Art. 385º del CPP), el Fiscal,

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: mediante la ley 7893 del 6 de octubre del año 2006, modificada por la ley 8762 en diciembre de 2009, se determinó como fecha de transferencia e inicio de las causas sobre delitos previstos y penados por la ley de estupefacientes a la jurisdicción provincial, el 1º de enero de 2011. A la fecha, no se cuenta con información sobre su efectiva implementación.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja (ley 1574). Recuperado el 5 de septiembre de 2017 de: http://www.justicialarioja.gob.ar/images/leyes/CPP20revisado%20al%2025.03.15.pdf

Modificaciones: ley 8661 y ley 8774

Ley 5825 de Ministerio Público

Ley 7370

Ley 8050

Ley 9289

Ley nacional 26.052

Ley 7893

Ley 8762

con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de Instrucción o Tribunal de Juicio, según corresponda, la suspensión condicional del procedimiento...".

MENDOZA

1. Introducción

El Código Procesal Penal de la provincia (en adelante, CPP) fue sancionado por la ley 6730 el 16 de noviembre de 1999, habiendo entrado en vigencia el día 31 de mayo de 2004.

Ha sufrido distintas modificaciones a través de 7 leyes posteriores: ley 6796 (BO, 28/07/2000); ley 6967 (BO, 25/01/2002); ley 7007 (BO, 16/07/2002); ley 7105 (BO, 16/04/2003); ley 7116 (BO, 13/06/2003); ley 7137 (BO, 24/09/2003); ley 7169 (BO, 15/12/2003); ley 7994 (BO, 23/01/2009); y ley 8008, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Durante los años 2004, 2005, 2008 y 2011, el CPP se implementó en 4 etapas: en la 1° y 3° circunscripción judicial de la provincia, mediante la ley 8937 se dispuso la implementación en toda la provincia, lo cual fue reglamentado por resolución 620/2017 de la Procuración General para la 2° circunscripción judicial (San Rafael, Gral. Alvear y Malargüe) a partir del 1° de agosto de 2017, y por resolución 707/2017 de la Procuración General para la 4° circunscripción judicial (Valle de Uco) a partir del 1° de octubre de 2017.

Así, a lo largo de los años 2016, 2017 y 2018 se sancionaron leyes que modifican el CPP con el fin de obtener mayor celeridad y eficacia en el proceso penal.

- *Ley 8858, que dispone la creación del Registro de Libertad Provisional y el Cuerpo de Asistencia de Liberación Provisional, quien tendrá a su cargo el control sobre el cumplimiento de las reglas impuestas al liberado.*
- *Ley 8869, que modifica lo relativo al pedido, procedimiento, control jurisdiccional, casos de procedencia y cese de la prisión preventiva.*
- *Ley 8885, que versa sobre la eficacia de la investigación fiscal y de la prisión preventiva para los casos de reiterancia delictiva y riesgo procesal.*
- *Ley 8896, que establece cambios claves en la mecánica de gestión del sistema acusatorio de Mendoza, brindando más agilidad en el plano investigativo, y da los primeros pasos en el proceso de desformalización del proceso penal.*

- *Ley 8916, mediante la cual se crea el Registro de Huellas Genéticas Digitalizada, que se constituye sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de una muestra biológica y un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) no codificante. Esta ley tiene como objetivo el fortalecimiento de la actividad del Estado en procura del esclarecimiento de los hechos ilícitos cometidos, mediante una moderna herramienta de alta eficacia, el ácido desoxirribonucleico (ADN), en cumplimiento de la manda constitucional de garantizar la seguridad de los habitantes e investigar los hechos que vulneren sus derechos.*
- *Ley 8925, que introduce la implementación del Sistema de Cámara Gesell en toda la provincia de Mendoza.*
- *Ley 8929, que reforma el procedimiento correccional, imponiendo para este un trámite procesal distinto de la investigación penal preparatoria. Este procedimiento será llevado a cabo mediante una información sumaria practicada en un término breve, seguida de un trámite oral. El resultado positivo de esta ley se ve reflejado en la resolución pronta de gran cantidad de causas mediante criterios de oportunidad.*
- *Ley 8934, que dispone la creación de la Octava Cámara del Crimen y fija lo relativo a competencia, interposición y procedimiento de la apelación.*
- *Ley 8971 , que modifica el régimen de ejecución de la pena.*
- *Ley 9040, que establece la creación de tribunales y juzgados penales colegiados en la provincia de Mendoza.*

2. Ministerio Público

El art. 84 CPP establece que el procurador general es el responsable principal de la persecución penal. Dirigirá la Policía Judicial y demás órganos auxiliares de dicho Ministerio; en tanto que el art. 87 CPP dispone que el fiscal de instrucción promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigirá la Policía Judicial y la investigación penal preparatoria.

La ley 8008, Ley Orgánica del Ministerio Público (BO, 27/02/2009) fue modificada por la ley 8911, Ley de Ministerio Público Fiscal. Los primeros artículos contienen una descripción de la estructura del Ministerio Público Fiscal (MPF) y los principios que regulan su desempeño –entre otros, la unidad en la actuación, dependencia jerárquica y objetividad–; también describen las incompatibilidades y promueven las distintas formas de conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos (arts. 3°, 4° y 12 de la ley 8911).

Asimismo, se da autarquía y autonomía al MPF, y se incorpora la obligación de enviar la memoria anual de la administración a la legislatura provincial y al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo establecido por el art. 144, inc. 2° de la Constitución provincial. Asimismo, y teniendo en cuenta que el ministerio tiene la atribución de definir la política criminal y la política de persecución penal, se incorpora su deber de informar y rendir cuentas ante la Comisión Bicameral de Seguridad.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

El art. 26 CPP establece distintos criterios de oportunidad, entendido como tal la facultad concedida al MPF para desistir de perseguir ciertas infracciones.

Su aplicación debe ser solicitada al tribunal por el Ministerio Público, previa autorización de su superior jerárquico.

Consiste en una suspensión total o parcial de la persecución penal, ya sea respecto de una o varias infracciones o de una de las personas que hubiesen participado en un hecho delictivo. Se establece una excepción en caso de insignificancia del hecho; en estas ocasiones sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Se aplica cuando la lesión al bien jurídico protegido fuera insignificante; cuando se haya producido la solución del conflicto; en los casos de suspensión del juicio a prueba; en el juicio abreviado y en los supuestos de actuación de informantes.

A partir de la ley 8911, Ley de Ministerio Público Fiscal, se tiende a la aplicación de todos los criterios de oportunidad en los casos en que resulten viables y convenientes, evitando de este modo la estigmatización de los acusados en aquellos delitos de menor cuantía que pueden ser resueltos mediante otros procedimientos menos gravosos, y que dan una clara oportunidad de reinserción y readaptación social al sospechado.

En base a las últimas reformas del Código Penal (CP) y a la nueva ley 27.063, que introduce nuevos paradigmas al vigente CPP de la Nación, y gracias a la ley 8911, el Ministerio Público Fiscal de Mendoza está facultado a solicitar la suspensión total o parcial de la persecución penal, a excepción de los delitos que aparezcan presuntamente cometidos por funcionarios públicos, o en perjuicio de la administración pública, toda vez que si bien el delito implica un conflicto, se origina primigeniamente en la infracción a la ley penal del Estado.

3.2. Situación de la víctima

La víctima tiene participación a lo largo de todo el proceso, y es titular de una serie de derechos, entre los que se puede enumerar: a ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y acerca del estado de la causa y la situación del imputado; a recibir un trato digno; cuando fuere menor o incapaz, a ser acompañada por una persona de confianza durante los actos procesales en los cuales intervenga.

Respecto de las facultades que puede ejercer en el proceso, el art. 10 CPP establece que el ofendido por un delito de acción pública –así como sus herederos forzosos– podrá constituirse en querellante particular.

Asimismo, el art. 33 del citado código de forma dispone que, en el caso de los delitos dolosos (con la excepción del homicidio, que podrá ser culposo),

la víctima podrá ejercer la acción civil destinada a la restitución del objeto materia del delito.

Además, tendrá derecho a la protección de su integridad física y moral y de la de su entorno familiar. En procesos vinculados con violencia familiar, podrá solicitar la exclusión o prohibición del ingreso del imputado a su hogar. Asimismo, el art. 108 bis CPP establece que en caso de violencia contra la mujer, el juez penal podrá ordenar de oficio, a pedido de la víctima o del Ministerio Público, la utilización de mecanismos y/o sistemas de localización georeferencial.

La ley 8911 no abandona a la víctima, respecto de la cual se impone a los integrantes del Ministerio Público Fiscal un deber de asesoramiento y búsqueda de su protección a través de los organismos que, a tal efecto, posee el Poder Ejecutivo Provincial (art. 11).

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

En el mes de febrero del año 2008 se creó el Área Penal del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza, mediante la acordada 20.745 de la Suprema Corte de Justicia provincial, aprobándose el proyecto piloto de mediación penal en juzgados correccionales y contravencionales a través de la acordada 21.612 bis del mismo tribunal.

En la actualidad, y si bien excede el marco fijado por la acordada, el Cuerpo de Mediadores entiende en causas en las que se investigan delitos de acción pública.

En la práctica, son los jueces y fiscales provinciales quienes, luego de considerar la situación particular bajo análisis, remiten las actuaciones a ese cuerpo especializado a fin de que tome intervención en la causa.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado: en cualquier momento del proceso, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado. Ello, siempre y cuando el imputado lo solicitare; admita el hecho que se le atribuye y su participación en el mismo; y el Ministerio Público y el actor civil manifiesten su conformidad (arts. 418 y 439 bis CPP).

Procedimiento de flagrancia: luego de 3 años de la implementación del sistema acusatorio en la provincia, el 8 de mayo de 2007 se sancionó la Ley 7692 de Procedimiento de Flagrancia. Mediante este procedimiento, el fiscal de instrucción puede formar las actuaciones en el plazo de 1 día desde la aprehensión, y presentar en audiencia al imputado, con la presencia del defensor, frente al juez de garantías.

Para que este procedimiento sea aplicable, el delito investigado no ha de ser de competencia del fuero correccional y la pena no debe superar los 15 años de prisión o reclusión.

En el caso de concurso de delitos, la pena aplicable no ha de superar dicho monto.

En la audiencia señalada en el primer párrafo, el Juez resolverá si se le aplicará al caso el procedimiento de flagrancia. Su decisión será irrecurrible.

Una vez realizada la imputación formal, el encartado –con la asistencia de su defensor– deberá optar por la aplicación de alguno de los siguientes institutos: suspensión de juicio a prueba, juicio abreviado inicial o procedimiento directísimo (art. 439 bis CPP).

Procedimiento correccional: caracterizado por un trámite procesal distinto de la investigación penal preparatoria. Es un procedimiento que será llevado a cabo mediante una información sumaria practicada en un término breve, seguida de un trámite oral (art. 417, bis, ter, quater, quinquies CPP).

3.5. Suspensión del proceso a prueba

La suspensión podrá ser solicitada, conforme lo establece el art. 30 CPP, por el imputado de un delito de acción pública, ofreciéndose hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento y el damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o participe en cualquier grado, del delito investigado.

La suspensión de procedimiento podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, hasta la citación a juicio (art. 364). La suspensión no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

El art. 333 CPP establece que la Policía Judicial deberá investigar los delitos de acción pública; impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; individualizar a los culpables; y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Asimismo, el art. 335 CPP establece que sus integrantes cumplirán funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Público, y deberán ejecutar las órdenes que les impartan los jueces, fiscales y ayudantes fiscales.

La Policía Judicial fue incluida en el CPP provincial, pero nunca fue conformada. Solamente –a través de un convenio con el procurador de la Corte– se ha realizado el traspaso de los efectivos de la Policía Científica a la Justicia.

Este convenio de "transición" estará vigente hasta que se sancione una ley específica de creación de la Policía Judicial

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (ley 6730). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/6730-local-mendoza-codigo-procesal-penal-mendoza-lpm1006730-1999-11-16/123456789-0abc-defg-037-6001mvorpyel

Resolución 620/2017 de Implementación del Código Procesal Penal en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/novedades/vernoticia.php?noticia=06ad1898-8b2e4d1b-4647a512-74d242cc

Resolución 707/2017 de Implementación del Código Procesal Penal en la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/novedades/vernoticia.php?noticia=1e1082ac-ae394b65-4359ef83-595998c0

Ley nacional 26.052

MISIONES

1. Introducción

En 2013, la Cámara de Diputados de la Provincia sancionó, en el marco de un plan de reformas de los códigos locales, la ley XIV (n.° 13) que aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Provincia (en adelante, CPP), que entró en vigencia a partir del 1º de marzo de 2014, aplicándose a los procesos en trámite al momento de su sanción.

Los ejes de la reforma giran en torno a la agilización del proceso mediante la eliminación del auto de procesamiento, con la consiguiente rapidez en la elevación de la causa a juicio y la incorporación de los criterios de oportunidad para soluciones alternativas de conflictos. Prevé, asimismo, la reparación de los daños sufridos por la víctima en el mismo proceso penal, sin tener que acudir a un proceso civil para reclamar indemnización. Con la implementación de este sistema se busca no criminalizar a personas que podrían tener un alto porcentaje de reinserción social. Finalmente, con la reforma se ha incorporado la figura del querellante particular.

Con estos tres grandes cambios introducidos se dio un paso importante hacia al sistema acusatorio.

2. Ministerio Público

El Ministerio Fiscal promueve y ejerce la acción penal en la forma establecida por la ley, y dirige la Policía Judicial (art. 59 CPP).

El art. 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley IV - n.° 15, BO, 22/09/2017) establece que el Ministerio Público dependerá exclusivamente del Poder Judicial.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

Las partes pueden solicitar, durante la sustanciación de la causa y hasta la resolución que fija fecha de audiencia de debate, que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o

a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando se trata de hechos insignificantes, cuando el Código Penal o leyes penales especiales permiten prescindir de pena encontrándose expresamente excluida su aplicación en casos de hechos con violencia originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia.

En los casos que procede, es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible; o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente la reparación.

La admisión de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad debe ser dispuesta por auto, produciéndose la suspensión de la persecución respecto del autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso (si se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos).

El imputado puede oponerse a la suspensión solicitando que continúe el trámite de la causa.

El agente fiscal puede negarse a la aplicación de criterios de oportunidad, el juez remite por decreto fundado al fiscal de tribunal para que dictamine (art. 367 CPP).

En casos de reiteración de un ilícito, el agente fiscal puede solicitar que se deje sin efecto la suspensión dispuesta. Caso contrario, cumplido el tiempo de prescripción se procede a dictar la sentencia que corresponda (arts. 60 a 62 CPP).

3.2. Situación de la víctima

La víctima del delito tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, a recibir la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos, a que se hagan mínimas las molestias que deben irrogársele con motivo del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad, a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos, preservándolos de intimidaciones o represalias. También a ser informado sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal, a ser informado sobre el resultado del acto procesal en el que participó, el estado de la causa y la situación del imputado, a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, a ser notificado sobre la marcha de la investigación y el resultado final de la causa, y/o sobre la suspensión del juicio a prueba y sobre la elevación de la causa al tribunal o juzgado del debate (art. 117 CPP).

En las elecciones legislativas provinciales del 30 de junio de 2013, los habitantes de la Provincia votaron por incorporar la figura del querellante particular a la Constitución provincial (art. 21) y al Código Penal. Hasta esa fecha, la víctima tenía un rol pasivo que no le permitía ser parte en la causa salvo constitución en actor civil al único fin de la pretensión resarcitoria.

En ese sentido, el CPP recoge este concepto en su art. 76, permitiendo la participación del querellante en el proceso penal en cada una de sus etapas, desde la denuncia. Así, podrá apelar su desestimación o remisión a otra jurisdicción, impugnar el auto de falta de mérito y cuestionar el sobreseimiento decretado.

En cuanto a la etapa intermedia sobre la instrucción penal preparatoria, la apertura del juicio, el querellante y el agente fiscal serán oídos sobre si la instrucción se encuentra completa, y si corresponde el sobreseimiento o la elevación a juicio de la causa.

También el querellante podrá solicitar diligencias probatorias y oponerse al sobreseimiento pedido por el fiscal en aquellos casos que estime que debe elevarse la causa a plenario. Dicha solicitud obliga al juez de instrucción a dar intervención a la Cámara de Apelaciones para que decida esa pretensión.

Asimismo, durante el juicio, la parte querellante puede ofrecer prueba, pedir una instrucción suplementaria, articular nulidades y otras cuestiones preliminares, oponer excepciones no planteadas anteriormente, asistir al debate e intervenir en él, alegar sobre la prueba recibida en la audiencia y formular su acusación, y ejercer el derecho de réplica.

Finalmente, en el art. 83 sostiene que si el querellante se constituye conjuntamente en actor civil, "... y no concreta detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende en la oportunidad prevista en el Artículo 362, se lo tiene por desistido de la demanda".

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Conciliación: a través del art. 60 CPP se encuentra previsto como un presupuesto para la aplicación del criterio de oportunidad para aquellos casos que: entre los interesados y el imputado que reparó los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación; o en los delitos culposos, salvo que existan razones de seguridad, de interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad; y entre los interesados y el imputado en los delitos culposos, lesiones leves y/o amenazas, salvo que existan razones de seguridad, de interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.

3.4. Procedimientos especiales

Procedimiento de flagrancia: el art. 454 CPP establece que en los casos de flagrancia previstos en el art. 290 CPP, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda los 15 años, se aplica el procedimiento establecido en los arts. 455 y ss. del CPP (procedimiento abreviado).

3.5. Suspensión del proceso a prueba

En la legislación local está legislado como **suspensión de la acción penal** y está contemplado dentro de los artículos que regulan los principios de oportunidad.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

Por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, la Policía Judicial debe investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la instrucción. Pero si el delito es de acción pública dependiente de instancia privada solo puede intervenir cuando recibe una denuncia (arts. 188 y ss. CPP).

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial son nombrados y removidos por el Superior Tribunal de Justicia, cumplen sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Fiscal y deben ejecutar las órdenes de jueces y fiscales.

La Ley Orgánica de la Policía Provincial (ley XVIII, n.° 22 (antes ley 3389)) del 20 de octubre de 2011 dispone en el art. 14 que "... el personal policial, como auxiliar de la Administración de Justicia, actúa en cada caso particular conforme a la Ley Procesal vigente y reglamentaciones sobre el particular...", enumerando en el art. 15 las funciones que tiene a su cargo.

La normativa mencionada con anterioridad no fue reglamentada hasta el momento. Sin embargo, mediante acordada 25/2011, de fecha 13 de abril de 2011, el TSJ de la provincia probó el proyecto de creación de la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC).

En su reglamentación, se establece que dicha Secretaría se crea en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, en la Primera Circunscripción Judicial, siendo su función cooperar con los jueces de Instrucción, a requerimiento de estos, en las causas de delitos de investigación compleja por los hechos acaecidos en su jurisdicción y que resulten de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones del CPP provincial.

La SAIC estará a cargo de un secretario del fuero penal, designado por el TSJ, y un secretario relator subrogante. Ambos dependerán del STJ y funcionalmente seguirán las directivas del juez instructor en el marco de la causa de la que se trate.

Asimismo, el Poder Ejecutivo elevó a la Legislatura un proyecto de ley de creación de un Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas que involucrará a

la Policía y a funcionarios judiciales que actuará en toda la provincia con personal especializado, tecnología de punta y científicos para recolectar pruebas.

El Cuerpo de Investigaciones Judiciales Complejas tendrá la dirección administrativa y científica de todas las SAIC de las distintas circunscripciones judiciales a los efectos de dictar protocolos de actuaciones, provisión de tecnología, y apoyatura para las acciones y funciones legales que les fueran ordenadas

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones (ley XIV (n.° 13)). Recuperado el 30 de septiembre de 2017 de: http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Codigos%20Reformados/LEY%20XIV%20-%20N_%C2%B0%2013.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial (ley IV - n.° 15)

Ley Orgánica de la Policía Provincial (ley XVIII - n.° 22 (antes ley 3389))

Acordada 25/2011

Ley nacional 26.052

NEUQUÉN

1. Introducción

El nuevo Código Procesal Penal (en adelante, CPP), aprobado por ley 2784 del 24 de noviembre de 2011, comenzó a regir el 14 de enero de 2014 en toda la provincia.

El cambio fundamental respecto del sistema del CPP anterior es que se deja de lado el sistema mixto (inquisitivo en su primera etapa y acusatorio durante el juicio) que se aplicaba, para pasar al sistema acusatorio. En ese sentido, el art. 7° CPP establece los principios de todo proceso acusatorio: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Asimismo, se otorga a los representantes del Ministerio Público Fiscal (MPF) la responsabilidad de impulsar la persecución penal contra los sospechosos de cometer un delito (art. 69 CPP).

Se dispone que los jueces mantendrán un rol imparcial, sin participar en la investigación (art. 6° CPP), y resolverán luego de escuchar los planteos del fiscal y del defensor.

Todos los debates se harán en audiencias, motivo por el cual dejarán de existir los expedientes de papel ya que todo el proceso será oral.

Con el nuevo sistema, las denuncias que se realicen en una sede policial o en una oficina del Ministerio Público Fiscal (art. 126 CPP) serán derivadas a un fiscal que dirigirá la investigación con la colaboración de la policía. De acuerdo al tipo de delito denunciado, se definirá qué fiscalía intervendrá, ya que los representantes del Ministerio Público Fiscal trabajarán en forma especializada, en razón de la materia

Los fiscales a cargo de la investigación de un hecho se denominarán “fiscales del caso” (art. 13 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF)). Los fiscales responsables de dirigirlos se llamarán “fiscales jefes” (art. 12 LOMPF). La máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal será el fiscal general (art. 5° LOMPF).

El procedimiento consta de tres etapas:

- ***Etapa preparatoria****: en esta instancia se realiza la investigación del hecho. Se buscan pruebas, testigos, se hacen reconstrucciones y se solicitan pericias.*

  Si no hay personas detenidas (art. 133 CPP), se efectúa una audiencia de formulación de cargos, en la que se le precisa al imputado por qué delito se lo va a investigar. Luego, el fiscal, según la gravedad del hecho y las pruebas recolectadas, analizará si es caso ha de ser elevado a juicio o si corresponde una solución alternativa: mediación, conciliación, suspensión de juicio a prueba o la reparación.

  La decisión que se tome en esta audiencia, puede ser impugnada por alguna de las partes para que la revisen otros jueces.

- ***Etapa intermedia*** *(art. 164 CPP): en audiencia, el fiscal plantea ante el juez la acusación contra el imputado que tendrá un defensor, pide la apertura del juicio y ofrece las pruebas.*

- ***Etapa de juicio*** *(art. 173 CPP): en esta etapa se resuelve si el imputado es responsable penal o no de haber cometido el delito. Si el hecho por el cual se lo acusa prevé una pena mayor a 15 años, lo juzgará un jurado popular (juicio por jurados). Si la pena es menor, el juicio será oral y público con jueces profesionales.*

  El juicio comenzará con las exposiciones de la parte acusadora, seguida por la defensa. Luego declararán los testigos y peritos, y se exhibirá y explicará la documentación reunida. Lo que seguirá serán los alegatos de las partes, en las que cada una dará su versión del hecho. El juez o los jurados, según el juicio que se haya realizado, resuelve si la persona es culpable o no. En caso afirmativo, se hace una audiencia con las partes y un juez profesional, para definir la pena. La decisión puede ser impugnada para que la revise otro tribunal.

2. Ministerio Público

El art. 69 CPP establece que el Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública, dirigiendo la investigación, interviniendo en todas las etapas del proceso y correspondiéndole la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas, y promover o desechar la realización del juicio (art. 123 CPP).

Por su parte, los fiscales deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento, y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudiera derivar de su intervención.

Conforme lo establece el art. 1° de la ley 2893 (BO, 03/01/2014), el MPF es un órgano del sistema de administración de justicia y depende del Poder Judicial provincial. No obstante esto, la citada norma estipula que: “En el ejercicio de

sus funciones, el Ministerio Público Fiscal no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad judicial o administrativa....", otorgándole de esta manera, autonomía funcional.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

En el art. 106 CPP se establecen una serie de supuestos cuya aplicación permite al fiscal renunciar a la prosecución del ejercicio de la acción pública, dando por terminado el proceso.

De esta manera se autoriza a prescindir de la investigación cuando, de los elementos reunidos, surge la ausencia de la necesidad de la investigación. Es decir que, cuando se perciba que no tiene sentido llevar el caso a juicio, el fiscal puede hacer uso del principio de oportunidad a través de distintos criterios: insignificancia, conciliación y suspensión del juicio a prueba. Ello pues el espíritu del nuevo Código propugna que la imposición de la pena a una persona debe ser el último recurso. Por tal motivo, se da prioridad a la resolución de los conflictos entre las partes por vías alternativas como la mediación, la conciliación y la reparación.

3.2. Situación de la víctima

La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso; a que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento; a que se respete su intimidad; a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido; a ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción; a intervenir en el procedimiento con derecho a obtener una solución del conflicto; a ser informado del resultado del proceso; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (art. 60 CPP y ss.).

El art. 64 CPP estipula que la víctima de un delito de acción pública podrá, por sí o a través de sus representantes, constituirse en parte querellante.

Si la víctima acreditare no contar con medios suficientes para contratar un abogado particular, y quisiese ejercer el derecho de constituirse en querellante, el Estado deberá proveerle asistencia letrada.

No se prevé en este Código la posibilidad de que la víctima actúe con carácter de actor civil.

3.3 Medidas alternativas de resolución de conflictos

El art. 17 CPP dispone que los jueces y fiscales "... procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso".

En ese sentido, la legislatura provincial sancionó en 2013 la ley 2879 por la cual se crea, en el ámbito del Poder Judicial, el Programa de Mediación Penal. Su finalidad es la de poner en práctica el principio rector establecido en el art. 64 de la Ley 2302 de Protección Integral del Niño y del Adolescente y en el art. 17 CPP.

En su art. 3°, la ley dispone que se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los siguientes supuestos: cuando exista conciliación entre las partes; y cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente o se repare el daño en la medida de lo posible. No podrán someterse a mediación las causas originadas por delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, o los casos en los que haya mediado violencia doméstica o de género (modificado por ley 2996, BO del 20/05/2016).

La mediación penal será voluntaria, gratuita y multidisciplinaria (art. 5°), practicándose en ella un abordaje integral de los conflictos, promoviéndose la autonomía de la voluntad de las partes y su protagonismo mediante la autocomposición, y posibilitándose la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación de la comunidad en la resolución de controversias (art. 4°).

Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, mediante acuerdo 5153 aprobó el Reglamento para la Mediación y Conciliación Penal en la provincia.

3.4. Procedimientos especiales

Acuerdo pleno (arts. 217 a 220 CPP): durante la etapa preparatoria, se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; cuando el imputado, el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad, y cuando la pena acordada no supere los seis años de privación de libertad o se tratare de otra especie de pena.

Acuerdo parcial (art. 221 CPP): durante la etapa preparatoria, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena. Esta petición se hará ante el juez de garantías, quien comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales; permitirá el debate sobre la calificación; y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y se pronunciará sobre la prueba ofrecida, remitiendo las actuaciones que correspondan a la Oficina Judicial para la prosecución del juicio sobre la pena.

Juicio directo (art. 222 CPP): durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez

de garantías y contendrá la descripción del hecho por el que acusa; el ofrecimiento de prueba de las partes; y la pretensión punitiva provisional, cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal. La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes. Este mecanismo se aplicará especialmente en los casos de flagrancia.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

En el art. 108 CPP se establece que la persecución penal podrá ser suspendida cuando al imputado pueda corresponderle una pena de ejecución condicional, y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él. Tampoco procederá cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.

Resulta requisito ineludible que tanto el fiscal como el imputado presten su conformidad respecto de su aplicación.

En la audiencia de suspensión, el juez fijará las normas de conducta que deberá respetar el imputado. Asimismo, establecerá su duración y la forma de su cumplimiento.

3.6. Juicio por jurados

Intervendrá un jurado popular, compuesto por 12 miembros, en los casos en que se juzgue un delito contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito que haya provocado la muerte o lesiones gravísimas, y si el fiscal solicita una pena de prisión de más de 15 años.

En ese sentido el art. 35 CPP establece que:

> … cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional.

El jurado deberá pronunciarse sobre dos aspectos (art. 207 CPP): sobre si el hecho que se juzga existió y si el acusado es culpable o no. Para declarar culpable al imputado, deberán reunirse al menos ocho votos.

En estos juicios, que serán orales y públicos, se presentarán dos posiciones: la de la acusación –que estará representada por el MPF y la querella– y la de la defensa. Cada una planteará su teoría del caso. Al finalizar el debate, el jurado se reunirá para debatir a puertas cerradas (art. 206 CPP). Los integrantes elegirán un presidente y luego discutirán la prueba que observaron durante el debate. Tras concluir el debate, darán a conocer el veredicto.

4. Policía Judicial

El art. 71 CPP prevé el funcionamiento de la Agencia de Investigaciones Penales como auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. El art. 72 enumera las facultades que tendrán sus funcionarios, las que podrán realizar aun sin recibir instrucciones previas.

A pesar de la previsión normativa, el cuerpo de la Policía Judicial no se encuentra conformado.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (ley 2784). Recuperado el 30 de septiembre de 2017 de: http://181.168.124.69:81/files/CPP.pdf

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Neuquén (n.° 2893). Recuperada el 30 de septiembre de 2017 de: http://181.168.124.69:81/files/CPP.pdf

Ley 2302 de Protección Integral del Niño y del Adolescente

Ley 2996

Acuerdo 5153 STJ Neuquén

Ley nacional 26.052

RÍO NEGRO

1. Introducción

Mediante el dictado de la ley 5020 se aprobó un nuevo Código Procesal Penal de la provincia (en adelante, CPP) que permitió, entre sus principales innovaciones, pasar del sistema mixto al acusatorio trasladando de los jueces a los fiscales la carga de la investigación de los delitos e implementar el juicio por jurados para hechos graves (art. 6° CPP).

Este CPP entró en vigencia a partir del 1° de agosto de 2017 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al juicio por jurados, que entrará en vigencia el 1° de marzo de 2019.

A los efectos de lograr una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, mediante la ley 5020 se creó una Comisión Interpoderes, que tiene a su cargo la redacción de los proyectos de leyes orgánicas y de implementación, necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial (art. 4° CPP).

Los procesos se acortan, los plazos son perentorios, se elimina el voluminoso expediente escrito, las cuestiones más relevantes se resuelven en audiencias grabadas en video y la oralidad y la publicidad son la regla (arts. 65 a 70 CPP).

A partir de su entrada en vigencia, el proceso comienza con una "etapa preparatoria" a cargo del fiscal; una "etapa intermedia" para el control del mérito de la acusación y finalmente una instancia de juicio (arts. 120 a 207 CPP).

Se incorpora una declaración de principios en sus primeros artículos, y fija ejes como la "participación ciudadana" y la "independencia e imparcialidad" de los jueces.

En ese sentido, se establece que los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal mediante los juicios por jurados (art. 4° CPP).

El art. 6° CPP sienta el principio rector del nuevo proceso acusatorio: "...Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación...".

El CPP crea un nuevo esquema de división de tareas. La mayoría de los jueces no tendrá roles fijos, sino que integrarán un Colegio de Jueces y serán convocados a participar de los distintos juicios.

De todos modos, la estructura funcional contempla:

1) **Superior Tribunal de Justicia** (art. 24 CPP): que se encargará de la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma; de la revisión de las condenas y de las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.
2) **Tribunal de Impugnación** (art. 25 CPP): que será competente para tratar las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas y la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han sido radicadas ante el Superior Tribunal de Justicia.
3) **Foro de Jueces Penales** (art. 26 CPP, reformado por la ley 5192): con 3 funciones a su cargo:
   - **De Tribunal de Juicio (individual, colegiado o con jurados):** será competente para conocer en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquéllos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; en delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta 3 años; en el control de la acusación.

     Si la pena privativa de libertad requerida supera los 3 años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por 3 jueces profesionales.

     Si la pena requerida es mayor a 12 y menor a 25 años, el tribunal estará integrado por 7 jurados titulares y 1 suplente.

     Si la pena requerida es mayor a 25 años, el tribunal se integrará con 12 jurados titulares y 2 suplentes.

     Los procedimientos abreviados serán función de los tribunales de juicio, sean unipersonales o colegiados.

     En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable

   - **De Garantías:** controlará la investigación y todas las decisiones que se tomen durante la etapa preparatoria, a excepción de los procedimientos abreviados. Asimismo entenderá en las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.
   - **De Revisión Ordinaria:** (art. 27 CPP) de toda decisión recurrible, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que le compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

4) **Tribunales de jurados:** los requisitos para su integración están previstos en el art. 34 CPP, teniendo como impedimentos los enumerados en el art. 35 CPP mientras que su procedimiento está detallado de los arts. 196 a 207 CPP.
5) **Jueces de Ejecución Penal** (art. 28 CPP): intervendrán en los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias.

2. Ministerio Público

El Ministerio Público Fiscal practicará, conforme lo determina el art. 119 CPP, la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto, por cualquiera de las vías legalmente previstas y promoverá o desechará la realización del juicio (art. 59 CPP).

En ese sentido, el CPP establece que el Fiscal deberá realizar una Investigación Preliminar. Ella podrá culminar con la desestimación de la denuncia si el hecho no constituye delito; con la aplicación de un criterio de oportunidad; con la apertura de una instancia de conciliación o mediación; o con el archivo de las actuaciones, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder; o proceder a la apertura de la investigación preparatoria (art. 128 CPP).

Esta investigación preliminar deberá ser concluida en seis meses, desde que se encuentre individualizado el imputado. En caso de tratarse de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la averiguación preliminar no estará sujeta a plazo alguno. (art. 128 *in fine* CPP).

Conforme lo determina el art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, n.° 4199 (BO del 24/06/2010), el Ministerio Público Fiscal es un organismo de que integra el Poder Judicial.

En el art. 2°, último párrafo de la norma citada, se deja asentado el principio de autonomía funcional que tiene este Ministerio.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas cuando: se trate de un hecho insignificante o que no afecte gravemente el interés público; la intervención del imputado sea de menor relevancia; el imputado de un delito culposo haya sufrido daño grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; la pena que pueda imponerse por el hecho carezca de importancia, o exista conciliación o mediación penal exitosa. No corresponderá su aplicación en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo (art. 96 CPP).

3.2. Situación de la víctima

El CPP reconoce un amplio concepto de "víctima" que incluye al ofendido directamente, como así también (en caso de muerte de éste), al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de comisión del delito; a los hermanos o al último tutor o curador.

La víctima tendrá, al igual que el imputado, representación y asistencia legal gratuita provista por el Estado y podrá solicitar que sus derechos sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro (art. 53 CPP).

El art. 52 CPP establece que la víctima tendrá los siguientes derechos: a recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento; a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido a través de los órganos competentes; a ser informado del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él; a que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión.

En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal se encuentran habilitados para ser querellantes, así como las entidades del sector público de acuerdo a la facultad otorgada por el art. 55 CPP.

Por su parte, el art. 12 CPP dispone que la víctima tiene derecho: a la tutela judicial efectiva y a su protección frente a las consecuencias del delito; a participar del proceso penal y de la ejecución penal gratuitamente, en igualdad de condiciones con las otras partes y a solicitar del Estado la ayuda para que su conflicto sea resuelto y reparado su perjuicio.

No se regula en este Código la posible intervención de la víctima como actor civil.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

En noviembre de 2007 se sancionó la Ley 3987 de Mediación Penal Voluntaria que propicia la mediación para los delitos en que es posible aplicar criterio de oportunidad según el art. 172, incs. 6° y 7° CPP 2007, excepto en los dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de 16 años.

No son mediables aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el mismo damnificado (art. 4°, ley 3987).

Podrá someterse el caso a mediación en cualquier estado del proceso, pero siempre antes del decreto de citación a juicio, pueden solicitarlo el Fiscal y las restantes partes (art. 11, ley 3987).

Asimismo, se prevé que a partir de la remisión de las actuaciones, los plazos procesales quedarán suspendidos y que el acuerdo requiere ratificación posterior. La norma garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad,

igualdad, voluntariedad, inmediatez, celeridad y economía procesal (art 3°, ley 3987), y específicamente establece que será gratuito para la parte denunciante, damnificada o víctima cuando le corresponda y cuando el denunciado y/o imputado sea asistido por el Defensor General.

3.4. Procedimientos especiales

Acuerdo pleno: el art. 212 CPP establece que durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando el imputado admita el hecho, el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad y la pena acordada no supere los 10 años de prisión.

Se podrá acordar este trámite desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la audiencia de control de la acusación.

Acuerdo parcial: durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar solo sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena (art. 216 CPP). Esta petición se hará ante el Juez de Garantías que absolverá o declarará culpable al imputado. En el caso de que dictase una sentencia condenatoria, se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Acuerdo para la realización directa del juicio: durante la etapa preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio (art. 217 CPP). La solicitud se hará ante el Juez de Garantías.

Procedimientos para asuntos complejos: el art. 218 CPP determina que cuando la investigación sea compleja, ya sea por el elevado número de hechos e imputados o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el fiscal podrá solicitar al juez que autorice la aplicación de las normas especiales (extensión del plazo ordinario de la prisión preventiva, de duración del proceso, de la investigación preparatoria, etc.). (art. 219 CPP).

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Se podrá suspender el proceso siempre y cuando la ley penal lo habilite (art. 98 CPP), y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones. Las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión solo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

3.6. Juicio por jurados

Se encuentra detallado en el Título II "Juicio por Jurados Populares", Capítulo I (arts. 192 a 207 CPP), mientras que los requisitos e impedimentos para desempeñarse como jurados se encuentran enumerados en los arts. 34 y 35 de dicho Código respectivamente. Está prevista su puesta en marcha a partir del 1° de marzo de 2019.

En ese sentido, el jurado popular entenderá en los casos en los que el fiscal ha pedido 12 años o más de prisión para el imputado. Cuando las penas sean de 12 a 25 años, el jurado tendrá 7 integrantes. Cuando la pena solicitada sea mayor a 25 años, los miembros del jurado serán 12 ciudadanos. Los hechos de corrupción siempre serán sometidos al jurado, independientemente de la pena prevista.

El Código enumera los delitos de peculado, cohecho activo o pasivo, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales y administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración pública (art. 26 CPP).

Requisitos para ser jurado: ser argentino; tener 18 años o más; estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos; tener residencia no inferior a 2 años en la jurisdicción del juicio y tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos (art. 34 CPP).

Hay impedimentos. No pueden ser jurado: los abogados; los funcionarios públicos; auxiliares del Poder Judicial; miembros activos de las Fuerzas Armadas o de seguridad (federal y provincial); ministros de un culto religioso; y condenados a pena privativa de la libertad por delito doloso (art. 35 CPP).

Ser jurado será una carga pública remunerada (art. 37 CPP).

El jurado deberá quedar integrado por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará que la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado y la presencia de personas mayores, adultas y jóvenes (art. 193 CPP).

El art. 197 CPP establece que el juicio se realizará en dos etapas. En la primera etapa se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es "... no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido...".

En la segunda etapa, si hay veredicto de culpabilidad y con la exclusiva intervención de un juez profesional, "... se determinarán las consecuencias de dicho veredicto".

El art. 202 CPP establece que el veredicto deberá referirse a cada hecho y a cada acusado. Asimismo, sostiene que tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán votar en forma unánime. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez volverá a convocar al jurado a la sala para que regresen a deliberar pero en este caso se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con 10 o más votos en caso de jurado de 12 miembros, y con 6 votos en caso de jurado de 7 miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

4. Policía Judicial

El art. 61 CPP prevé la "Agencia de Investigaciones Penales" como organismo auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial. Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. Actualmente no se encuentra en funcionamiento.

En el mismo sentido, la Ley K4199 de Ministerios Públicos, consolidada por la ley 4540 (BO n.°4840, del 24/06/2010), establece en su art. 43, inc. c) que la Agencia de Investigaciones es un órgano auxiliar del Ministerio Público Fiscal.

En tanto que en el acápite 3 del mismo artículo, establece que:

> La Agencia de Investigaciones Penales es el órgano auxiliar dependiente del Ministerio Público Fiscal encargado de prestar asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones, como para la búsqueda, recopilación, análisis, estudio de las pruebas u otros medios de convicción que contribuyan al esclarecimiento del caso investigado. Hasta tanto se implemente la Agencia de Investigaciones Penales funcionará como órgano auxiliar la Oficina de Coordinación de la Policía de Investigación de la Provincia de Río Negro.

Hasta el momento, dicho cuerpo de investigaciones no se ha implementado en esa jurisdicción.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro (ley 2107). Recuperado el 4 de abril de 2018 de: http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/CPP%202017-TA-mayo%202017.pdf

Ley 5020

Ley 5192. Recuperado el 4 de abril de 2018 de: http://www.legisrn.gov.ar/L/L05152.pdf

Ley 3987 de Mediación Penal Voluntaria

Ley K4199 de Ministerios Públicos

Ley 4540

SALTA

1. Introducción

El Código Procesal Penal provincial (en adelante, CPP) fue modificado por ley 7690 (BOP, 06/12/2011).

En términos generales, este CPP significa un avance en lo que se refiere al funcionamiento del sistema penal, ya que se dispone como medida fundamental que la investigación penal preparatoria esté a cargo de los fiscales y no de los jueces. Se recupera así tanto el rol investigativo a cargo del fiscal como la neutralidad del juez.

Se contempla la división de funciones entre quienes deben acusar y quienes deben juzgar como característica principal del sistema acusatorio, en el cual acusación y defensa se enfrentan en un proceso penal equilibrado, ante un tercero imparcial que debe decidir la solución al conflicto.

Asimismo, se admiten medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación penal y la conciliación, con el objeto de permitir una descompresión del sistema.

Con la finalidad de que todos los conflictos lleguen a una solución, se permite la adopción de criterios de oportunidad que van a permitir al fiscal no continuar la investigación, cuando en el caso concreto resulte innecesario hacerlo, tal como en los casos de delitos de bagatela.

Normas de implementación: para su implementación, el CPP previó un inicio diferenciado por distritos. En el distrito judicial centro, dicha implementación se dividió en dos etapas. En la primera de ellas, el CPP entró en vigencia a los seis meses de su publicación para aquellas causas que tenían una pena máxima de seis años. En tanto que la segunda comenzó una vez cumplidos un año y seis meses de la publicación del Código, e implicó su aplicación a la totalidad de las actuaciones en curso.

En lo que concierne a los distritos judiciales del norte (Orán y Tartagal) y sur, se dispuso –luego de la prórroga prevista por decreto 3300/2012, del 24 de

octubre de 2012– que su aplicación comenzase a regir a partir del 6 de junio de 2013 para aquellas causas en las que el hecho investigado previese una pena de multa, inhabilitación y prisión de hasta seis años; en tanto que a partir del 6 de diciembre de 2013, el Código se aplica para todas las causas en trámite.

2. Ministerio Público

Sus funciones se encuentran descriptas en el Título IV, Capítulo 1° CPP. El fiscal no solo tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal (art. 5° CPP), sino también la investigación de los hechos, que será supervisada por un juez de garantías, conforme lo dispuesto por art. el 228 CPP: "... La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal".

La Ley Orgánica del Ministerio Público de Salta –ley 7328– establece un sistema de autoridades colegiado. En efecto, en su art. 7° dispone que el "Colegio de Gobierno" está integrado por el procurador general, el defensor general y el asesor general de incapaces.

Debido al carácter único e indivisible de este ministerio, cada vez que un funcionario actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

La redacción del art. 4° de la norma no deja lugar a dudas respecto de su autonomía funcional. En efecto, en él se expresa que: "el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y en consecuencia, no está sujeto a instrucciones formuladas por ninguno de ellos".

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

El fiscal puede desestimar la persecución de determinados hechos delictivos conforme a ciertas pautas. En consecuencia, el CPP prevé el criterio de oportunidad en su art. 231, estableciendo que el fiscal podrá disponer el cese del ejercicio de la acción penal, o su limitación cuando:

- *no existiese condena anterior;*
- *se tratase de un hecho que, por su insignificancia o por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de la libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres años;*
- *en los delitos culposos, el imputado haya sufrido un daño grave que tornase desproporcionada la aplicación de la pena;*
- *cuando la pena que podría imponerse carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta;*

- *el imputado tenga una enfermedad incurable, en estado terminal, o más de 70 años;*
- *en los casos de lesiones leves o amenazas, la víctima expresase desinterés en la persecución penal, salvo cuando estuviese comprometido el interés de un menor de edad.*

El art. 231 fue modificado por ley 7976 y expresamente excluye la aplicación del criterio de oportunidad a las denuncias de conductas descriptas como violencia de género (ley 26.485).

3.2. Situación de la víctima

Desde el inicio del proceso y hasta su finalización, se deberá garantizar a las víctimas del delito el pleno respeto de sus derechos:

- *a recibir un trato digno y respetuoso;*
- *a la protección de la integridad física y moral de la víctima y de su familia;*
- *a ser informado sobre el estado del proceso y sus resultados;*
- *a intervenir en el proceso; a ser informada sobre la situación del imputado;*
- *si es menor o incapaz, a ser acompañado de una persona de su confianza en los actos procesales en que intervenga;*
- *a solicitar la revisión de las decisiones de archivo y desestimación adoptadas por los fiscales penales.*

En el art. 106 CPP se establece que toda persona ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante. En aquellos casos en los que el delito investigado se tratase de un homicidio, estarán facultados para ejercer este derecho "el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal". El querellante particular, tendrá asimismo la potestad de constituirse en actor civil. Dichos requerimientos podrán presentarse en un único escrito.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación (art. 235 CPP): se dispone que el fiscal podrá, de oficio o a petición de parte, someter el conflicto a mediación. No procederá la mediación cuando se tratase de delitos sancionados con pena de más de seis años, que sean realizados por funcionario público o cometidos en perjuicio de la administración pública; cuando la víctima fuese menor de edad; cuando se tratase de delitos contra la vida, integridad sexual, poderes públicos y orden constitucional y robo.

Conciliación (art. 237 CPP): también se prevé la realización de acuerdos conciliatorios para los mismos casos en los que procede la mediación.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (art. 510 CPP): el imputado podrá solicitarlo mediante la presentación al tribunal de un acuerdo con el fiscal. La solicitud podrá efectuarse hasta el dictado del decreto que fija audiencia de debate.

Proceso sumarísimo (art. 271 CPP y ss.)*:* el CPP de Salta ha previsto un proceso sumarísimo para los casos de flagrancia, siempre que la pena mínima no exceda los cinco años de prisión o en los casos de concurso de delitos donde el mínimo de la escala penal no supere dicho monto.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

El imputado podrá proponerlo desde la audiencia de imputación, hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio (art. 425 CPP). La presentación deberá efectuarse ante el juez de garantías.

La resolución que conceda el beneficio establecerá las reglas de conducta a la que deberá someterse el imputado, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado. Fijará asimismo el plazo de la suspensión y demás condiciones. De corresponder, se expedirá respecto de la reparación de los daños.

El control del cumplimiento de las condiciones quedará a cargo del tribunal que la otorgue, con la colaboración de la Secretaría de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, la cual dará intervención a las partes en aquellas situaciones que pudieran provocar una modificación o la revocación del instituto.

No procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos en que el hecho se encuadrare en las conductas descriptas como violencia de género

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

La ley provincial 7665 de 2011, le asigna funciones al Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) de Salta, el cual depende orgánicamente del Ministerio Público Fiscal. El mismo fue creado por resolución 133/2010 y su modificatoria 152/2010 de la Procuración General.

Si bien no se trata técnicamente de policía judicial, sus funciones son la de prestar asistencia a las fiscalías correccionales en el trámite del procedimiento sumario y durante la etapa plenaria del proceso, así como prestar auxilio a los agentes fiscales y fiscales de cámara en lo criminal, para el mejor cumplimiento de las funciones que la ley les confiere en el trámite de la instrucción formal y en el juicio, respectivamente.

El CIF tiene un director general y un departamento de investigaciones, un departamento técnico-científico y un departamento de criminalística.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: desde el 1° de enero de 2014 rige en Salta la adhesión a la ley de desfederalización del delito de microtráfico. Esto habilitó a la justicia local ordinaria a investigar y juzgar hechos de tráfico de estupefacientes en cantidades pequeñas, acondicionadas para la venta o entrega al menudeo.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Salta (ley 6345). Recuperado el 6 de septiembre de 2017 de: http://www.saij.gob.ar/7690-local-salta-codigo-procesal-penal-provincia-salta-lpa0007690-2011-11-01/123456789-0abc-defg-096-7000avorpyel

Ley 7690

Decreto 3300/2012

Ley Orgánica del Ministerio Público de Salta (n.° 7328)

Ley 7976

Ley nacional 26.485

Ley 7665

Resolución 133/2010 y su modificatoria 152/2010 de la Procuración General

Ley nacional 26.052

SAN JUAN

1. Introducción

El Código Procesal Penal vigente de esta provincia (en adelante, CPP) fue sancionado por ley 7398 (BOP, 24/10/2003) y modificado por ley 8194 (BOP, 21/06/2011) que incorporó el régimen penal de menores, niños, niñas y adolescentes.

Prevé un sistema mixto, al igual que su antecesora (ley 6140), con una primera parte de la instrucción con características inquisitivas, volviéndose oral y contradictorio en la etapa de debate.

Reforma al Código Procesal Penal de la provincia: a través del decreto 1616/2014, de diciembre de 2014, se conformó la "Comisión para la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan", que elevó al Ejecutivo provincial un anteproyecto del código procesal, para ser enviado a la Cámara de Diputados para su tratamiento.

El nuevo Código de procedimientos, establece –para el fuero penal– un sistema predominantemente acusatorio.

2. Ministerio Público

Toda la instrucción se encuentra a cargo del juez con la excepción de la investigación fiscal preparatoria, que recae en el fiscal correccional en los casos en que procede (arts. 410 a 427 CPP).

En ese sentido, el art. 410 CPP que establece que la IFP será practicada por el fiscal correccional en las causas por delitos de acción pública reprimidos con penas no privativas de la libertad, privativas de la libertad cuyo máximo no exceda los tres años y en los delitos culposos.

Si bien por el art. 1° de la ley 7479 se dispuso la entrada en vigencia del CPP a partir de los dos años de su publicación, por el art. 1° de la ley 7706 se prorroga a partir del 20 de mayo de 2006 la suspensión de la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en los arts. 410 a 427 (IPP a cargo del fiscal), hasta tanto se den las condiciones que permitan su aplicación, de acuerdo con las posibilidades de la estructura orgánica y presupuestarias del Poder Judicial.

Conforme lo expresa en su Título I, art. 1°, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia de San Juan (ley n.° 5854) y sus modificatorias, el Ministerio Publico es un órgano del Poder Judicial. Se dispone, asimismo, que este organismo goza de independencia orgánica funcional, y que su función es defender el interés público y los derechos de las personas; procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social; y custodiar la normal prestación del servicio de justicia.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPP.

3.2. Situación de la víctima

En su art. 103, el Código de forma, dispone que el ofendido penalmente por un delito de acción pública, y sus herederos forzosos y representantes legales, podrán intervenir en el proceso como querellantes. Asimismo, y en un mismo escrito, estarán facultados para ejercer conjuntamente la acción civil.

El art. 110 CPP expresa, que la víctima del delito o sus herederos forzosos tendrán derecho a recibir un trato digno; a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso, del estado de la causa y de las resoluciones dictadas respecto del imputado.

También se establece que cuando la víctima fuere menor o incapaz, durante los actos procesales en los cuales intervenga, podrá ser acompañada por una persona de su confianza. Asimismo, tendrá derecho a la protección de su integridad y la de su familia y testigos.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se ha legislado sobre ningún instituto en el CPP.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (arts. 510 a 520 CPP): el art. 511 CPP establece que, para que proceda, es necesario el acuerdo del fiscal, imputado y su defensor sobre la existencia del hecho. Deberán acordar asimismo, acerca de la participación del imputado y la calificación legal del hecho investigado.

Procedimiento de flagrancia (ley 1465-O): con el objeto de darle celeridad a los procesos penales, el 8 de noviembre de 2016, la Ley 1465-O de Procedimiento de Flagrancia, siendo posteriormente modificada por la ley 1688-O, del 23 de noviembre de 2017. La misma prevé un sistema acusatorio puro.

Este procedimiento se aplica en casos de detención de un sospechoso en el momento de la comisión de delito doloso, cuya escala no supere la pena de

20 años de prisión o reclusión. Quedan excluidos los delitos correccionales, excepto el hurto simple y aquellos tipificados en los arts. 181 y 189 bis del Código Penal (CP). En el caso de concurso de delitos (correccionales), si uno de ellos fuese alguno de los mencionados anteriormente, corresponderá aplicar el procedimiento de flagrancia a los restantes.

El art. 2° de la ley 1688-O modifica el art. 16 de su predecesora, si bien mantiene vigente la posibilidad de que el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa puedan acordar la aplicación de medidas alternativas de resolución de conflictos –tales como mediación, conciliación, y suspensión de juicio a prueba–. De incumplir el procesado alguna de las reglas de conducta acordadas, deberá continuar el proceso de flagrancia de manera inmediata.

No se podrá celebrar este tipo de acuerdos en aquellos casos en los que el hecho investigado haya sido cometido con armas de fuego, sin importar su aptitud para el disparo.

La norma además le otorga la atribución a la Corte Suprema de Justicia de ampliar los delitos para aplicar el procedimiento de flagrancia.

El art. 18 establece que la ley 1465-O será aplicable en la primera circunscripción judicial de San Juan.

Procedimiento para niñas, niños y adolescentes: a través de la modificación introducida al Código Procesal Penal de San Juan, por la ley 8194 se incorpora al capítulo de 2.4. –Procedimientos Especiales–, la situación particular de los niños, niñas y adolescentes. Así, en el art. 484 y ss., se establece que el juez penal de la niñez y adolescencia será quien intervendrá en la investigación y juzgamiento de los hechos delictuosos.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Según el art. 521 CPP, podrá ser solicitado por el imputado y su defensor hasta el momento del dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

El art. 222 CPP y ss. prevé a la Policía Judicial. Entre sus funciones se encuentran la de investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos produzcan; individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Actualmente este organismo no se encuentra en funcionamiento.

Cuerpo de Investigación Fiscal para casos de flagrancia: como consecuencia de la puesta en marcha del procedimiento de flagrancia, se creó el Cuerpo de Investigación Fiscal (CIF) a cargo de los ayudantes de fiscales que atenderán en las comisarías, a fin de intervenir en todos los casos en los que la policía sorprenda al autor del hecho delictivo "*in fragantti*". Junto a la Policía de San Juan, integrará lo que en la práctica sería una policía judicial, es decir, una fuerza de seguridad pública que investiga los delitos bajo las directivas de civiles que dependen del Poder Judicial y no del Ejecutivo.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan (ley 754-O). Recuperado el 5 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/7398-local-san-juan-codigo-procesal-penal-provincia-san-juan-lpj0007398-2003-08-14/123456789-0abc-defg-893-7000jvorpyel

Ley 7398

Ley 8194

Ley 6140

Decreto 1616/2014

Ley 7479

Ley 7706

Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia de San Juan (n.° 5854)

Ley 1465-O de Procedimiento de Flagrancia. Recuperada el 5 de abril de 2018 de: http://www.legislaturasanjuan.gob.ar/cuerpo-legislativo/leyes-sancionadas/item/7155-ley-n-1465-o

Ley 1688-O

Ley 8194

Ley nacional 26.052

SAN LUIS

1. Introducción

El Código Procesal Criminal (en adelante, CPC) de la provincia fue sancionado por ley VI-0152-2004 y sus modificaciones, siendo la última de ellas la introducida por ley provincial IV-0853-2013.

El CPC cuenta actualmente con un sistema mixto, es decir, con una instrucción netamente inquisitiva en la que el juez es quien se encarga de analizar todos los elementos probatorios y dictar su veredicto, cumpliendo múltiples funciones durante esta etapa, comprometiendo objetivamente el principio de imparcialidad.

Posteriormente se presenta una segunda etapa, puramente acusatoria, caracterizándose por un debate oral y público.

La función del Ministerio Público Fiscal (MPF) se limita al control de la legalidad del proceso y elementos que lo componen.

2. Ministerio Público

Cuando el juez de instrucción lo autorice, el agente fiscal departamental o barrial podrá dirigir la investigación del sumario judicial de los delitos de acción pública que no merezcan pena privativa de libertad mayor de 4 años. Para tales casos, requerirá siempre al juez de instrucción que practique los actos para los que solo está facultado un juez (art. 103 CPC).

Además, el fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública, el requerimiento y la acusación, así como también la participación en todos los actos de la instrucción (arts. 251 CPC y ss.).

Conforme el art. 1° de la ley IV-0086-2004 (n.° 5651), Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis, el Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Procurador General.

Este último es el "Jefe del Ministerio Público". En ejercicio de dicha función, le atañe establecer la unidad de acción de los integrantes de dicho organismo (art. 73).

La citada norma fue sancionada el 9 de junio de 2004.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPC.

3.2. Situación de la víctima

La víctima del delito o sus herederos forzosos tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso (arts. 92, 93 y 94), de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado, y en aquellos casos en que la víctima fuere menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza. Ello siempre que no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

La acción pública corresponde exclusivamente a los agentes fiscales y al Procurador General.

La víctima podrá constituirse como querellante solo para aquellos delitos de acción privada, conforme lo previsto en el art. 95 CPC.

Cabe aclarar que en el art. 92 CPC se habilita al particular damnificado a solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se ha legislado ningún instituto en el CPC.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (art. 363): procede para los casos en que el fiscal considera suficiente una pena privativa de la libertad inferior a 6 años o una no privativa de la libertad. Asimismo, el imputado y su defensor también podrán solicitarlo, debiendo estimar la pena. Para que proceda el trámite de juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del fiscal, el imputado y su defensor.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

La suspensión de proceso a prueba se encuentra contemplado en el art. 365 CPC. Las partes podrán solicitar la suspensión del juicio a prueba. Al resolverlo, el juez o tribunal interviniente fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal determinando las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período, debiendo comunicarle el magistrado interviniente personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento con expresa advertencia sobre las reglas de conductas y sobre las consecuencias de su inobservancia. Este procedimiento se aplica en los casos de delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de 3 años.

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

Esta provincia no cuenta con un cuerpo de Policía Judicial a pesar de que la Constitución provincial, en su art. 216, establece que la Legislatura "organizará la Policía Judicial".

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes*:* la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código de Procedimientos de la Provincia de San Luis (ley n.º VI-0152-2004). Recuperado el 05 de abril de 2018 de: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2013/10/archivos_Codigos_C%C3%B6digo_Procesal_Penal.pdf

Ley IV-0853-2013

Ley IV-0086-2004

Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis (ley IV-0086-2004 - n.° 5651)

Constitución de la Provincia de San Luis

SANTA CRUZ

1. Introducción

Esta provincia cuenta con un Código Procesal Penal (en adelante, CPP) que establece un sistema mixto, modelo que concibe una primera fase del proceso denominada de instrucción o sumario, que se caracteriza por ser eminentemente secreta y realizada por un juez con el fin de investigar todo lo relativo al delito cometido por el imputado y luego una segunda fase denominada plenario o de juicio, que se caracteriza por ser oral, pública, continua y contradictoria y que tiene como objetivo fundamental dictar la sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

Dicho Código fue sancionado por la ley provincial 2424, modificada en el año 1996 por ley 2453.

2. Ministerio Público

El Ministerio Público, además de formular requerimiento, presentar las conclusiones del caso y efectuar el pedido de elevación a juicio, tiene derecho a supervisar todas las medidas de prueba que se produzcan en la causa. En ese sentido, el art. 189 CPP establece que el Ministerio Fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

El fiscal actúa para el requerimiento de instrucción (art. 172 CPP), para pedir medidas (art. 190 CPP) y para pedir la elevación a juicio o el sobreseimiento (arts. 329 y 317 CPP). En cámara, el fiscal aporta prueba y lleva adelante la acusación durante el debate.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPP.

3.2. Situación de la víctima

Según los arts. 72 a 74 CPP, desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes; al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe; a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia; a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no se comprometa la eficacia de la investigación; cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia. Tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida antelación.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la víctima del delito tendrá derecho: a ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante; a ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado; cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Asimismo, en el art. 75 CPP se establece la posibilidad de constituirse en querellante en aquellos delitos de acción pública, e impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos. Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido podrán ejercer este derecho las siguientes personas: el cónyuge supérstite, sus herederos forzosos, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con la víctima del delito, conforme lo determinan las normas previsionales vigentes, los parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive o su último representante legal.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se encuentran previstas en la legislación vigente.

3.4. Procedimientos especiales

Omisión del debate (art. 517 CPP): cuando el MPF estime que corresponde una pena no mayor a 3 años podrá proponer omitir el debate. Si la parte querellante estuviese de acuerdo con ello se dará vista al imputado, quien deberá expresar al Tribunal su conformidad. Luego, el proceso será llamado para resolver dentro de los 3 días.

Juicio abreviado (art. 518 CPP): si el imputado confiesa su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla siempre que

estuvieren de acuerdo el Tribunal, el fiscal, el querellante y los defensores. En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación y no podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

En la oportunidad de que la ley permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra, el juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante. La decisión es irrecurrible, salvo para el Ministerio Fiscal y la parte querellante, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación. En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el juez oirá al Ministerio Fiscal, al querellante y al imputado, y resolverá por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes. Los recursos que trata el presente artículo solo operan en instrucción y ante el juez de recursos (art. 277 CPP).

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

La ley 3523 de Seguridad Pública, de fecha 29 de diciembre de 2016, establece en su art. 43 que la Policía Judicial tiene por misión averiguar la comisión de los delitos, practicar las diligencias necesarias para asegurar sus pruebas y descubrir a sus autores o partícipes, entregándolos a la autoridad judicial, enumerando en su art. 44, sus funciones.

Actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal cuando el juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa (art. 45).

A pesar de la previsión normativa, el cuerpo de la Policía Judicial no se encuentra conformado.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes*:* la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz (ley 2424). Recuperado el 05 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/2424-local-santa-cruz-codigo-procesal-penal-provincia-santa-cruz-lpz0002424-1995-11-16/123456789-0abc-defg-424-2000zvorpyel

Ley 2453

Ley 3523 de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Cruz

SANTA FE

1. Introducción

El nuevo Código Procesal Penal provincial (en adelante, CPP) fue aprobado mediante la ley 12.734 (BOP, 31/8/2007). Dicha norma reformuló integralmente el sistema de enjuiciamiento penal; avanzando hacia un sistema acusatorio; estableciendo un sistema de audiencias en todas las etapas; instaurando el juicio oral, público, contradictorio y continuo; diferenciando entre las funciones de investigación y juzgamiento; dotando al Ministerio Público de importantes facultades en lo que hace al ejercicio de la acción; reconociendo a la víctima una serie de derechos impostergables –entre ellos, el de constituirse en parte querellante–; y reforzando las garantías individuales del imputado frente al poder del Estado.

La otra gran modificación tiene que ver con la investigación, que dejará de estar en manos de los jueces para pasar a los representantes del Ministerio Público de la Acusación. Así, el fiscal es quien dirige la investigación penal preparatoria (IPP), al organismo de investigación y a la Policía en función judicial. Sus funciones están descriptas en la Ley 13.013 del Ministerio Público, cuyo art. 73 deroga el Capítulo 2 del CPP.

Asimismo, se establecieron mecanismos alternativos para resolver los casos penales, como la mediación penal y mecanismos de simplificación procesal, como el procedimiento abreviado.

La ley 12.912 de implementación de CPP estableció un sistema de aplicación gradual, avanzando por materias y no por regiones como había sucedido en otras provincias.

En ese sentido, la ley 12.912 diseñó un plan de implementación integrado por tres etapas:

- ***Primera etapa:*** *entrada en vigencia, en forma parcial y por materias en todo el territorio provincial, del nuevo CPP. Así, se pusieron en vigencia las reglas de disponibilidad de la acción, la suspensión del juicio a prueba, la figura del querellante, las reglas generales vinculadas a la aplicación de medidas de coerción y el juicio oral obligatorio solo para el caso de imputación de delitos muy graves.*

- ***Segunda etapa:*** *constitución de los organismos esenciales para alcanzar la plena vigencia del nuevo sistema. Se inició en febrero de 2009 con el dictado de Ley 13.004 de Período de Transición en la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe; Ley 13.013 del Ministerio Público Fiscal; Ley 13.014 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal; y Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión Judicial (n°. 13.018).*
- ***Tercera etapa:*** *puesta en marcha integral del nuevo CPP en toda la provincia. Para el complimiento de esta tercera etapa, mediante el dictado del decreto 3811/2013, se tomó la decisión de implementar el nuevo CPP en toda la provincia de Santa Fe a partir del 10/02/2014.*

Etapas del proceso: El nuevo sistema de procedimiento penal consta de cuatro etapas consecutivas, que implican nuevos roles para los jueces, quienes ya no estarán a cargo de llevar adelante la investigación, siendo los fiscales quienes asumirán esta tarea.

Las etapas son: la investigación penal preparatoria (IPP), el procedimiento intermedio, el juicio oral y público, y la ejecución.

1) ***Investigación penal preparatoria*** *(arts. 251 a 293 CPP): durante la investigación, la Policía funcionará como un auxiliar y seguirá las órdenes del fiscal a cargo de cada caso. El objetivo de la IPP es realizar todas las medidas necesarias para determinar si existió el delito y, en tal caso, esclarecerlo y determinar quiénes son sus responsables. A diferencia del sistema anterior, el que investiga y recopila pruebas ya no es el juez de instrucción o correccional, sino el fiscal. El nuevo rol de los jueces en esta etapa estará orientado a controlar la legalidad del proceso y el respeto de las garantías y derechos constitucionales. Los magistrados juzgarán y tomarán decisiones respecto de cualquier controversia entre las partes en audiencias orales y públicas.*

   Todas las cuestiones planteadas se resolverán en audiencias orales y públicas que el fiscal deberá solicitar al juez, sea que los imputados estén detenidos o en libertad. Si el imputado está detenido, el fiscal puede solicitar la prisión preventiva. El defensor del acusado deberá estar presente en todo momento.

   La investigación penal preparatoria concluye con el archivo de la causa –en caso de que los elementos de prueba no sean suficientes y se desestime la imputación– o con la acusación del sospechoso. En tal caso, el fiscal deberá solicitar el juicio oral y público. Este acto da lugar a la apertura del llamado "procedimiento intermedio".

2) ***Procedimiento intermedio*** *(arts. 294 a 306 CPP): se abre con la acusación fiscal. Un juez convoca a una audiencia preliminar en la que se decide si se lleva al acusado a juicio oral y decidirá procesar o sobreseer al acusado, o si existe alguna salida alternativa al conflicto (juicio abreviado o suspensión del juicio a prueba).*

3) ***Juicio oral y público*** *(arts. 43 y 307 a 338 CPP): el tribunal estará integrado unipersonalmente, salvo cuando el fiscal o el querellante, en su caso, hubiesen solicitado la aplicación de una pena privativa de libertar de doce años o más, en cuyo caso se integrará con tres jueces. También se integrará pluripersonalmente, cualquiera sea la pena solicitada, cuando la complejidad del asunto o razones excepcionales así lo aconsejen.*

   Se trata de una serie de audiencias en las que deben estar presentes todas las partes: el acusado y su defensor, la fiscalía y la querella. El debate será oral y público. En esta etapa se oyen los testimonios de los testigos, y se expone la prueba material.

   Una vez agotadas las audiencias, los jueces deberán dictar sentencia absolutoria o condenatoria y, en este último caso, fijar el monto de la pena.

4) ***Ejecución*** *(arts. 419 a 420 CPP): de recibir condena el juez de ejecución tendrá a su cargo hacer cumplir la pena privativa de la libertad, sea efectiva o en suspenso. En esta etapa, se llevan a cabo audiencias orales para dirimir cuestiones tales como el otorgamiento de salidas transitorias o laborales, y pedidos de libertad condicional, entre otros.*

2. Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación establece que será ejercido por el fiscal general y los demás órganos contemplados en la ley, estará a cargo de este Ministerio el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales. Tendrá a su cargo la dirección del Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva (art. 1° de la ley 13.013).

El Ministerio Público de la Acusación, si bien funciona dentro la estructura del Poder Judicial, tendrá autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera (art. 2° de la ley 13.013).

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

El Ministerio Público podrá no promover la acción penal o prescindir total o parcialmente de ella, cuando así lo permita el la normativa vigente o cuando se trate de hechos que no afecten gravemente el interés público por su insignificancia, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público. Así también podrá prescindir de la acción penal, cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la ya impuesta por otros hechos y cuando exista conciliación entre los

interesados, y el imputado haya reparado los daños causados, finalmente en aquellos casos en que el imputado se encuentre afectado por una enfermedad terminal.

3.2. Situación de la víctima

Se deberá garantizar a quienes resulten víctimas u ofendidos penalmente por un delito los siguientes derechos:

- *a recibir un trato digno y respetuoso;*
- *a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos;*
- *a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación;*
- *a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;*
- *a la salvaguarda de su intimidad;*
- *a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos;*
- *a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado;*
- *a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo; y*
- *a presentar querella y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible (arts. 80 al 83 CPP).*

Asimismo, y desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente. Ello aun si no asumiese el carácter de querellante.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado. Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado, a fin de constituirse como querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente (art. 82 CPP).

Asimismo, el art. 93 CPP prevé que para el juicio por delito de acción privada, quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública, o sus herederos forzosos, podrá intervenir en el proceso como parte querellante.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Mediación (art. 20 CPP): este procedimiento se podrá utilizar cuando se trate de delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad. Se establecerán procesos de mediación entre los interesados asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la

igualdad de tratamiento de ambos. Esta norma dio lugar a que se crearan las oficinas de mediación penal dependientes de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales. Su función será la de actuar como instancias de resolución alternativa de conflictos captados por el derecho penal y el Registro de Mediadores Penales de la Provincia de Santa Fe.

3.4. Procedimientos especiales

Procedimiento abreviado (art. 339 CPP): puede ser solicitado por el fiscal y el defensor conjuntamente en cualquier momento de la IPP. El tribunal, si lo declara admisible, remite la causa al tribunal del juicio que oye al imputado y, en su caso, dicta sentencia de conformidad con la pena solicitada.

Procedimiento de flagrancia: la ley 13.472, modificatoria del CPP, incorporó el Título VII denominado "Procedimiento por Flagrancia" (arts. 379 bis, ter, quater, quinquies), a los fines de implementar un juicio abreviado, sumario y mucho más expeditivo para los supuestos de causas en los que se investigue imputados aprehendidos en flagrancia (art. 379 bis). Para ello, el fiscal solicitará que se realice la audiencia imputativa por hecho de flagrancia (art. 274 CPP) dentro de las 48 hs. de la detención, y la realización del trámite como juicio por flagrancia.

Procedimiento extendido (art. 346 CPP): está previsto para casos complejos. Serán considerados complejos aquellos casos en los que exista una pluralidad de hechos, un elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o trasnacional. A solicitud del fiscal, el tribunal podrá ordenar la duplicación de todos los términos previstos en el CPP.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

Se regula con pautas más amplias que en la actual legislación nacional, aunque adoptando el trámite del Código Penal. Así, el CPP establece que el fiscal, con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en los que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan (art. 24 CPP).

3.6. Juicio por jurados

El CPP incorpora en su art. 4° el instituto del juicio por jurados al explicitar que "En los casos en que sea procedente la conformación del jurado se regirá por las normas que establezca una ley especial."

Asimismo, el art. 44 dispone que una ley determinará el modo de integración y demás características de este instituto, cuando sea autorizado.

Si bien se han presentado proyectos legislativos, a la fecha no hay norma vigente que regule la materia.

4. Policía Judicial

Por el art. 1° de la ley 13.459 se establece que "El Organismo de Investigaciones integra el Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo a la gestión, dependiente orgánica, financiera y funcionalmente del Fiscal General", siendo parte integrante del Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo a la gestión, dependiente orgánica, financiera y funcionalmente del fiscal general (art. 2°).

Mediante la ley 13.459, Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones, se determina la estructura funcional y competencia de dicha dependencia. Establece, asimismo, que esta forma parte del Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo.

En su art. 2°, la citada norma determina que el Organismo de Investigaciones depende orgánica y funcionalmente del fiscal general.

Su competencia se encuentra delimitada a la investigación de: los delitos en los que existan elementos de convicción que hagan suponer la participación de un grupo delictivo organizado; los delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño y con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; y los delitos en los que, debido a las características propias del hecho y/o la complejidad para la investigación, el Ministerio Público Fiscal disponga su intervención.

Se trata de un cuerpo especializado de investigación criminal cuyas funciones están dirigidas a la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba, así como a la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones.

Este organismo tiene las siguientes funciones: auxiliar en forma directa a los órganos de dirección y a los órganos fiscales del Ministerio Público de la Acusación, debiendo ejecutar sus requerimientos y órdenes en base a las competencias, atribuciones, facultades y principios establecidos con la presente ley, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación; prestar la asistencia operativa, técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones así como también para la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos con apariencia de delito; aportar al desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que permitan mejorar las técnicas de investigación criminal (art. 7°).

Estará a cargo de un director provincial designado, previo concurso, por el fiscal general. Dependiendo de este funcionario, se encuentran los directores regionales, quienes se encuentran a cargo de los equipos regionales que desarrollan sus funciones en las distintas circunscripciones judiciales de la provincia (art. 15 CPP y ss.).

Actualmente, se encuentra en funcionamiento el Departamento de Análisis Criminal –con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario– y el Departamento Digital Forense. En lo que respecta a los laboratorios biológicos, sus responsables se encuentran designados y a la espera de prestar juramento.

Las restantes áreas del Organismo de Investigaciones serán trasladadas a la órbita del Ministerio Público durante el año en curso.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (ley 12.734). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/12734-local-santa-fe-codigo-procesal-penal-santa-fe-nuevo-regimen-lps0012734-2007-08-16/123456789-0abc-defg-437-2100svorpye

l**Ley 13.013 del Ministerio Público Fiscal.** Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/13013-local-santa-fe-ley-ministerio-publico-fiscall ps0013013-2009-09-24/123456789-0abc-defg-310-3100svorpyel

Ley 12.912 de Implementación de Nuevo CPP de la Provincia de Santa Fe. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/12912-local-santa-fe-implementacion-progresiva-nuevo-sistema-justicia-penal-provincia-santa-fe-texto-actualizado-hasta-ley-13175-lps0012912-2008-09-04/123456789-0abc-defg-219-2100svorpyel

Ley 13.004 de Período de Transición en la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/13004-local-santa-fe-periodo-transicion-aplicacion-nuevo-codigoprocesal-penal-santa-fe-lps0013004-2009-09-17/123456789-0abc-defg-400-3100svorpyel

Ley 13.014 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/13014-local-santa-fe-servicio-publico-provincial-defensa-penal-lps0013014-2009-09-24/123456789-0abc-defg-410-3100svorpyel

Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión Judicial (n.° 13.018). Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/13018-local-santa-fe-ley-organica-tribunales penales-gestion-judicial-lps0013018-2009-10-01/123456789-0abc-defg-810-3100svorpyel

Decreto 3811/2013 de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-santa_fe-3811-2013-nuevo_codigo_procesal_penal.htm

Ley 13.472 de Modificación del CPP de la Provincia de Santa Fe. Juicio por flagrancia. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.saij.gob.ar/13472-local-santa-fe-modificacion-codigo-procesal-penal-jucio-flagrancia-lps0013472-2015-07-02/123456789-0abc-defg-274-3100svorpyel

Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones (n.° 13.459). Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://gobierno.santafe.gov.ar/boletinoficial/template.php?mostrarmenu=SI&include=boletines/27-01-2015ley13459-2015.html&pdia=fecha&dia=2015-01-27&ptitulo=Boletín%20Oficial%20del%20martes%2027%20de%20enero%20de%202015%20-%20Ley%20Provincial%2013459-2015%20-%20

Ley nacional 26.052

SANTIAGO DEL ESTERO

1. Introducción

El Código Procesal Penal de esta provincia (en adelante, CPP) fue aprobado por ley 6941 del año 2009, entrando en vigencia el 1° de febrero de 2011 en forma progresiva por circunscripción judicial.

Establece un sistema acusatorio, donde el fiscal tiene a su cargo no solamente el ejercicio de la acción penal, sino también la dirección de la investigación penal preparatoria con supervisión judicial del juez de control.

Implementación: La ley provincial 6986, sancionada el 30 de junio de 2010, dispone que se denomina "período de transición" el lapso que va desde la entrada en vigencia del CPP (01/02/2011) hasta transcurrido un año de ese momento.

Además, la norma citada establece que la "plena entrada en vigencia" deberá tener lugar dentro del plazo de hasta 5 años a contar desde el 1 de febrero de 2011, plazo que podrá ser prorrogado por el Poder Legislativo, a solicitud del Superior Tribunal de Justicia (STJ).

- *Departamento judicial Frías:*[(1)] *en la ciudad de Frías y en su jurisdicción, que comprende los departamentos Choya y Guasayán, el sistema acusatorio se implementó a partir del 12 de diciembre de 2011. Fue la primera circunscripción que contó con el nuevo sistema, y la pionera en defender, demostrar y reflejar el rol protagónico y trascendente de los fiscales en la sociedad.*
- *Distrito judicial Banda:*[(2)] *el 13 de marzo de 2013 se inició la implementación del nuevo sistema procesal penal en la circunscripción judicial Banda, que comprende los departamentos Banda y Robles. En este segundo distrito judicial, el Ministerio Público contó con la adecuación de una estructura edilicia como el Centro Judicial Banda, que fue proyectado en base al nuevo sistema.*

(1) Resolución 10 STJ sobre implementación en Frías.

(2) Acuerdo de reglamentación para el distrito judicial Banda.

- *Distrito judicial Añatuya:[3] el 7 de marzo de 2014 comenzó a regir el nuevo CPP en la circunscripción judicial de Añatuya, que involucra a los departamentos Avellaneda, General Taboada, Belgrano, Aguirre, Mitre y Rivadavia. Desde ese momento se inició una nueva etapa en la Justicia, que implica un cambio cultural y una mayor cantidad de fiscales para intervenir en los diferentes casos, lo que posibilitará la celeridad en la resolución de los hechos.*
- *Distrito judicial Río Hondo:[4] el 3 de agosto de 2015 el sistema acusatorio fue inaugurado, junto con un moderno centro judicial, en Termas de Río Hondo. Dicha circunscripción, que abarca los departamentos Giménez y Río Hondo, fue la cuarta en contar en el nuevo sistema.*
- *Distrito judicial Capital:[5] el 5 de diciembre de 2016 entró en vigencia el nuevo sistema en la circunscripción judicial Capital, una de las más grandes en cuanto a la cantidad de departamentos que incluye: Alberdi, Atamisqui, Capital, Figueroa, Juan Felipe Ibarra, Loreto, Moreno, Ojo de Agua, Pellegrini, Quebrachos, Salavina, San Martín, Sarmiento, Silípica.*
- *Distrito judicial Monte Quemado: el 1 de febrero de 2017, el mapa provincial del nuevo sistema penal acusatorio se completó con la puesta en marcha del mismo en la jurisdicción de Monte Quemado y toda su zona de influencia en el departamento Copo.*

Actualmente todas las circunscripciones cuentan con el nuevo sistema.

Todo el sistema recursivo en la provincia se encuentra adaptado al CPP. Dentro de esa estructura se incorporó un tribunal de alzada, que permite una revisión amplia de la sentencia del tribunal de juicio.

Ley 7184 de Creación del Juzgado de Género: la mencionada ley fue promulgada por la legislatura provincial el 29 de diciembre de 2015, siendo inaugurado el primer juzgado de género, así como la Oficina de Protección a la Víctima de Violencia Familiar y de la Mujer en el mes de diciembre de 2016.

Su tarea será la de brindar un tratamiento integral a la problemática de la violencia y, fundamentalmente, la de dar a la víctima una respuesta inmediata. Un equipo interdisciplinario será el encargado de asistir a las víctimas, al tiempo que el juzgado será el órgano ejecutor de las medidas judiciales tendientes a resguardar a la integridad física y psíquica de la persona cuyos derechos han sido vulnerados.

2. Ministerio Público

A partir de la implementación del nuevo sistema procesal penal, los fiscales tienen un rol protagónico, ya que son ellos quienes llevan adelante la investigación de los delitos.

(3) Acuerdo de reglamentación transitoria para el Distrito judicial Añatuya.

(4) Acuerdo de reglamentación transitoria para el Distrito Judicial Termas.

(5) Acuerdo de reglamentación transitorio para el Distrito Judicial Capital.

Las funciones del Ministerio Público Fiscal están previstas en el art. 60 CPP, que establece que promoverá y ejercerá la acción penal de carácter público, dirigirá a la Policía Judicial o en función judicial, y practicará la investigación penal preparatoria (IPP).

La ley 6924 (BO, 11/05/2009), Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula en su art. 1° que este organismo funciona dentro de la estructura del Poder Judicial con autonomía funcional.

Su accionar será independiente y no podrá recibir instrucciones o directivas de las otras autoridades que conforman el Estado provincial.

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

Criterios especiales de archivo (art. 61 CPP)*:* el MPF podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o respecto de uno o más de los partícipes, cuando: la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado fuera insignificante, siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los 6 años; cuando el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada la aplicación de una pena; y cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

3.2. Situación de la víctima

El art. 96 CPP estipula que, toda persona ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en querellante particular. Si pretendiera intervenir como actor civil, podrá hacerlo en el mismo acto.

En tanto que el art. 102 CPP establece que se garantizará a las víctimas los siguientes derechos:

- *a recibir un trato digno;*
- *a obtener documentación sobre las lesiones o daños sufridos por causa del hecho de la investigación y sobre la marcha del procedimiento;*
- *a soportar mínimas molestias con motivo del procedimientos;*
- *a salvaguardar su intimidad;*
- *a recibir protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos;*
- *a que se le reintegren los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado;*
- *a la revisión de la desestimación de su denuncia o el archivo;*
- *y a realizar reclamoss por demora o ineficiencia en la investigación.*

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

No se ha legislado sobre ningún instituto en el CPP.

3.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado (art. 422 CPP y ss.): el fiscal o imputado podrán solicitar el trámite del juicio abreviado cuando se trate de hechos penados con una pena privativa de libertad no mayor de 15 años, o de una pena no privativa de libertad (art. 422 CPP), siendo necesario para que proceda el trámite el acuerdo conjunto del fiscal, el imputado y su defensor (art. 423 CPP).

Procedimiento de flagrancia (art. 311 CPP y ss.): este procedimiento se aplica en los supuestos de flagrancia, cuando se trate de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de 15 años (art. 311 CPP), como así también en los supuestos de delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.

3.5. Suspensión del poceso a prueba

El CPP establece que procederá a requerimiento de parte y desde la declaración del imputado, debiendo el órgano jurisdiccional competente convocar a las partes a una audiencia, agregando que el acuerdo entre el fiscal y el defensor será vinculante para el juez (art. 432 CPP y ss.).

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

La ley 6473 del 28 de diciembre de 1999 se ocupa de la organización de la Policía Judicial de Santiago del Estero.

No obstante a la fecha no hay información acerca de su conformación.

La ley 6437 (BO, 27 de enero del 2000) creó la Policía Judicial como organismo dependiente del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece el art. 191 de la Constitución provincial.

Este cuerpo tiene por cometido la averiguación de los delitos de acción pública y de aquellos de instancia privada que se cometiesen en el territorio de la provincia, de conformidad con las instrucciones impartidas por los jueces y fiscales.

A tales efectos deberá realizar las diligencias necesarias para comprobar los ilícitos, descubrir a sus autores y colectar todos los efectos, instrumentos o pruebas, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente (art. 2° CPP).

Estará a cargo de un director general del que dependerán 2 secretarías. Estas serán la Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales, y la Secretaría de Policía Científica.

A pesar de la previsión normativa, el cuerpo de la Policía Judicial no se encuentra conformado.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Santiago del Estero (ley 6941). Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley6941.php

Ley 6986 de Período de Transición. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley6986.php

Resolución 10 STJ sobre Implementación en Frías. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/nuevoProcesalPenal.php

Acuerdo de Reglamentación para el distrito judicial Banda. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/sistemaProcesalPenal/procesalpenalbanda.pdf

Acuerdo de Reglamentación Transitoria para el Distrito Judicial Añatuya. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/sistemaProcesalPenal/RESOLUCION1-2014-ReglamentoTransitorioREFORMA-penal-Aniatuya.pdf

Acuerdo de Reglamentación Transitoria para el Distrito Judicial Termas. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/sistemaProcesalPenal/reglamento-termas-propuesta-reforma.pdf

Acuerdo de Reglamentación Transitorio para el Distrito Judicial Capital. Recuperado el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/sistemaProcesalPenal/reglamento-capital-transicion.pdf

Ley 7184 de Creación del Juzgado de Género de la Provincia de Santiago del Estero. Recuperada el 3 de abril de 2018 de: http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley7184.pdf

Ley Orgánica del Ministerio Público (n.° 6924)

Ley 6473

Ley nacional 26.052

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1. Introducción

La ley 168 (BOP, 09/09/1994) puso en vigencia el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), siendo reformado posteriormente por las siguientes leyes:

- *Ley 351: moderó los efectos del sobreseimiento por vencimiento del plazo de la instrucción, autorizando al fiscal a requerir la remisión a juicio pese al cumplimiento del tiempo previsto para la realización de la investigación preparatoria.*
- *Ley 792: estableció un procedimiento especial para los casos de flagrancia, cuya investigación y dirección queda a cargo del fiscal con las mismas facultades que el juez de instrucción.*
- *Ley 804: introdujo varias modificaciones, derivadas de la creación del centro especializado en mediación (el CE.DE.ME).*

Se trata de un sistema procesal penal mixto dado que la instrucción de la causa se encuentra a cargo de un juez de instrucción (arts. 161 CPP y ss.), sin perjuicio de que las acciones de carácter público son ejercidas por el Ministerio Público Fiscal (art. 2° CPP) mientras que las de instancia privada proceden por denuncia efectuada por el damnificado, el cual participa del procedimiento en carácter de querellante.

Luego de la instrucción, de corresponder, la causa pasa al tribunal, el cual, mediante un proceso oral (audiencia de debate) y público, dictará sentencia. Esta última es apelable ante el tribunal de alzada. También cuenta con recurso de casación y de inconstitucionalidad (arts. 424 y 437 CPP y ss., respectivamente).

Comisión asesora para la reforma del Código Procesal Penal en Tierra del Fuego: fue creada por decreto 1946/2016 del Poder Ejecutivo provincial, y se encuentra conformada por representantes del gobierno provincial, de la Justicia y de la legislatura, y de abogados.

El decreto mencionado establece que la citada comisión fue creada debido a que, por el transcurso del tiempo, resultaba imperativo actualizar el CPP

vigente. Si bien se introdujeron ciertas modificaciones (a través de las leyes provinciales 351, 792 y 804) "... que han sido señaladas como las responsables de romper con la lógica del sistema adoptado..." y que "... si bien las modificaciones introducidas fueron receptando institutos y normas que aggiornaron dicho cuerpo normativo a la realidad imperante en materia penal, tales reformas no funcionaron orgánicamente y distan de colaborar a la elaboración de un cuerpo normativo armónico..." y que "... el debate en torno a la modernización de los mecanismos de persecución penal y la necesidad de transparentar y democratizar la administración de justicia se ha instalado como una necesidad en nuestro país, realidad a la que esta provincia no es ajena".

Para encarar la reforma, se tuvo en cuenta la vigencia de la ley nacional 27.063 que aprobó el Código Procesal Penal, mediante la que se incorporan los "... criterios de celeridad, publicidad y desformalización de las actuaciones judiciales, entre otros".

2. Ministerio Público

El art. 142 de la Constitución provincial dispone que los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) con acuerdo del Consejo de la Magistratura.

La ley 110, Ley Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado al 31 de mayo de 2016), establece la composición, misiones y funciones del Ministerio Público Fiscal (art. 61 y ss.).

El Ministerio Público Fiscal (MPF) promoverá y ejercerá la acción penal (art. 55 CPP). Sus representantes formularán sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; intervendrán de manera oral en los debates y por escrito en los demás casos (art. 56 CPP).

El MPF puede intervenir en todos los actos de instrucción y examinar las actuaciones (arts. 180 y ss CPP).

3. Proceso penal

3.1. Criterios de oportunidad

No previstos en el CPP.

3.2. Situación de la víctima

Se garantiza a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial, los siguientes derechos:

- *a trato digno;*
- *al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;*
- *a la protección de su integridad y la de su familia;*

- *a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;*
- *a la posibilidad de cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia cuando se tratare de mayor de 70 años, embarazada o enfermo grave (art. 65 CPP).*

Asimismo, el art. 66 CPP establece que la víctima del delito tendrá derecho a ser informada de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante. Asimismo, podrá requerir que se le informe sobre el estado de la causa y la situación del imputado y que una persona de confianza la acompañe durante los actos procesales, cuando fuere menor o incapaz.

En el art. 68 CPP se refuerza lo antes dicho, al sostener que toda persona capaz civilmente, ofendida por un delito de acción pública, podrá constituirse en querellante particular.

El art. 69 CPP establece como excepción para constituirse en querellante, el requisito de tener residencia legal en la provincia, o domicilio habitual en ella.

Finalmente, en el art. 75 CPP prescribe la exigencia de constituirse en actor civil, en caso de que pretenda ejercer la acción respecto al daño que le hubiese ocasionado el delito.

3.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

A través de la ley provincial 804 se crea el Centro Especializado de Mediación. En su art. 10, prevé que podrán someterse al procedimiento de mediación en sede judicial aquellos casos en los que la materia del conflicto sea susceptible de transacción o corresponda a derechos disponibles para las partes. Asimismo, podrán ser derivadas a los centros de mediación aquellas causas que tramiten en el fuero penal que correspondan a delitos de acción privada como también las que sean susceptibles de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba. Del mismo modo, también podrán derivarse las causas originadas en infracciones a la ley penal atribuidas a jóvenes y adolescentes. No se encuentra previstas para los supuestos de acción pública.

3.4. Procedimientos especiales

Procedimiento especial para casos de flagrancia (art. 402 bis CPP): en los casos en que se procediera a la aprehensión de una persona en estado de flagrancia, y siempre que se trate de un delito doloso sancionado con pena de multa, inhabilitación o pena privativa de la libertad que no supere los seis años, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal. Este procedimiento no será aplicable cuando en el hecho participe un menor de 18 años de edad. El fiscal tendrá las facultades de dirección e investigación que el Código otorga al juez de instrucción.

Procedimiento directísimo (art. 402 sexto CPP*):* el CPP establece que una vez recibidas las actuaciones, el juez correccional citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de cinco días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y los elementos de prueba secuestrados, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En el mismo plazo, el fiscal podrá solicitar la omisión de debate (art. 324 CPP).

Concluido el período probatorio preliminar, el juez correccional fijará la fecha de audiencia de debate, que se iniciará en un plazo de 5 días, prorrogable por otros cinco.

3.5. Suspensión del proceso a prueba

En aquellos casos contemplados por la ley, será el juez de ejecución quien decida respecto de la solicitud efectuada por el imputado. El beneficio podrá ser concedido en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. El juez decidirá acerca de la procedencia de la petición, y en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante.

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal (art. 266 CPP).

3.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

4. Policía Judicial

No prevista en la legislación vigente.

5. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes: la Provincia no ha adherido a la citada ley.

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego (ley 168). Recuperado el 30 de setiembre de 2017 de: http://www.saij.gob.ar/168-local-tierra-fuego-codigo-procesal-penal-provincia-tierra-fuego-antartida-islas-atlantico-sur-lpv0000664-1994-08-19/123456789-0abc-defg-466-0000vvorpyel

Ley 351

Ley 792

Ley 804

Decreto 1946/2016. Recuperado el 30 de setiembre de 2017 de: http://recursosweb.tierradelfuego.gov.ar/webapps/decoley/resultados.php

Ley nacional 27.063

Ley Orgánica del Poder Judicial (n.° 110)

Ley nacional 26.052

TUCUMÁN

1. Introducción

El Código Procesal Penal de la provincia (en adelante, CPP 1991) fue aprobado por ley 6203 el 1 de agosto de 1991 (texto consolidado con leyes 6286, 6928, 6944, 7023, 7108, 7312, 7316, 7381, 7382, 7383, 7545, 7635, 7810, 7954, 8051, 8067, 8130, 8217, modificado por leyes 8359 (BO, 30/09/2010), 8401 (BO, 13/04/2011), 8747 (BO, 18/12/2014) y 8849 (BO, 08/03/2016).

El proceso penal actual descansa sobre la base de un sistema acusatorio moderado. Esta normativa sentó las bases del juicio oral y público, de la libertad en el proceso, de la investigación penal preparatoria en cabeza del Ministerio Público, de la creación de los jueces de garantías, entre otros institutos.

El proceso está dividido en dos etapas: investigación penal preparatoria (IPP) (art. 304, ex art. 301 CPP 1991) y juicio oral (art. 381, ex art. 372 CPP 1991).

2. Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán

Por ley 8933 se aprobó el nuevo Código Procesal Penal (en adelante, CPP) de la Provincia. Entre las modificaciones se destacan:

- *los planteos de las partes serán resueltos en audiencia, evitando dilaciones procesales en la etapa de Instrucción o de Cámara;*
- *se basa en la selectividad para que los delitos de penas menores tengan resolución rápida en audiencias de mediación o conciliación, entre otras formas de tratamiento de conflictos;*
- *se divide el Ministerio Público Fiscal y Pupilar en dos, de Acusación y de Defensa, cada una con su propia competencia.*

La Ley 8934 de Implementación del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, de fecha 20 de octubre de 2016 (BO, 17/11/2016), establece que la nueva normativa entrará en vigencia en todo el territorio provincial el 1° de septiembre de 2017 (art. 1°), pudiendo implementarse en forma progresiva y gradual por Centro Judicial (art. 2°).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CJ Tucumán) será autoridad de aplicación a los fines de la implementación del nuevo Código Procesal Penal (art. 3°).

Por el art. 4° se crea una Comisión Especial Interinstitucional de Implementación y Monitoreo, integrada de igual forma que la Comisión Especial de Estudio del Código Procesal Penal de Tucumán, creada por resolución 33/2013 del 4 de julio de 2013, de la Honorable Legislatura de Tucumán.

Si bien la puesta en marcha del CPP estaba prevista originalmente a partir del 1° de septiembre de 2017, la gran cantidad de novedades que contiene la norma llevó a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CJ Tucumán) a solicitar una ampliación de los plazos para la habilitación de esas herramientas, ya que se deben restructurar desde los despachos judiciales hasta las instalaciones de los tribunales.

Por ese motivo, se modificó el art. 1° de la Ley 8934 de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal referido a la entrada en vigencia.

El nuevo texto señala que "... el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán entrará en vigencia progresivamente por Centro Judicial, en forma y modo que determine la autoridad de aplicación, a partir del día 1° de febrero 2018".

Asimismo se contempló que a partir del 1° de septiembre de 2017 entraran en vigencia los **principios, derechos y garantías** que contienen el nuevo Código Procesal Penal (arts. 1° a 18), como así también el capítulo referente al "**criterio de oportunidad**" (arts. 27 a 34) y el capítulo referido a los **derechos de la víctima del delito** (arts. 82 a 86).

Así, el 1° de septiembre de 2017 solo entraron en vigencia los mencionados artículos.

El resto de la normativa comenzará a ser aplicada de forma gradual, en los tribunales de Concepción y de Monteros, a partir del 1° de abril del 2018, en función de lo establecido por la ley 9052.

3. Ministerio Público

Conforme lo expresa el art. 1° de la ley n.° 6238 –Ley Orgánica del Poder Judicial–, el Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial.

La investigación penal preparatoria está a cargo del fiscal (arts. 71 y 75 CPP 1991).

En ese sentido, el CPP 1991 establece que el Ministerio Público ejercerá la acción penal, dirigirá la Policía y practicará la investigación fiscal preparatoria, y que el fiscal de instrucción "... dirigirá la investigación fiscal, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, y actuará ante el juez de Instrucción cuando corresponda."

En su art. 91 el CPP 1991 establece que este Ministerio constituirá, a los fines presupuestarios, una unidad separada dentro del Poder Judicial, administrará y ejecutará el presupuesto que le es asignado (BO, 12/12/2014).

4. Proceso penal

4.1. Criterios de oportunidad

El art. 27 CPP 1991 establece que hasta la conclusión de la etapa preparatoria se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando no tuviere un acuerdo de conciliación o reparación anterior incumplido. En caso de una condena anterior, el fiscal y, en su caso el juez, apreciarán la conveniencia de su aplicación en el caso concreto.

Procederá en los casos de menor significación *y* cuando exista conciliación entre las partes; cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario en las causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial; con hechos de escasa trascendencia o impacto social; cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena; cuando la pena que pueda imponerse carezca de importancia en consideración a la pena que puede esperarse por los restantes u otros hechos; cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia; cuando haya expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal; y en caso de que el imputado sufriese una enfermedad incurable en estado terminal o edad avanzada.

Solo procede en hechos ilícitos con pena máxima de 6 años siempre que se tratare de causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad, siendo excluidos los casos en que las víctimas fuesen niñas, niños, adolescentes o incapaces, y aquellos hechos en los que se investigue una situación de violencia de género o violencia doméstica. Tampoco procederá si el ilícito investigado hubiese sido cometido por un funcionario público en ocasión del ejercicio de su cargo.

4.2. Situación de la víctima

El art. 7° CPP 1991 dispone que aquella persona ofendida por un delito de acción pública podrá constituirse en querellante particular. Si pretendiese demandar civilmente por el daño sufrido, podrá hacerlo en la misma presentación.

En cuanto a la definición de víctima, el CPP establece en su art. 82 que se considera tal a quien resulte directamente ofendido por un delito. En caso de muerte, a un familiar/concubino, teniendo este derecho al trato digno y respetuoso que corresponde proporcionar a la víctima. Asimismo, podrá intervenir en el proceso y requerir medidas de protección (art. 83 CPP).

En el mismo sentido, se prevé que si la víctima no pudiese pagar un abogado, el Estado debe proporcionarle asistencia legal gratuita (art. 84 CPP). Como así también puede solicitar que sus derechos sean representados por una asociación de defensa de víctimas de delitos (art. 85 CPP), debiendo el

Ministerio Público Fiscal "velar por la protección de la víctima en todas las etapas del proceso" (art. 86 CPP).

4.3. Medidas alternativas de resolución de conflictos

Conciliación*:* el art. 31 CPP dispone que en caso de conciliación, el juez homologará el acuerdo y, cumplido el mismo, se sobreseerá. Hasta el cumplimiento de la obligación quedará suspendido el plazo de duración del proceso.

Mediación*:* a fin de arribar a la conciliación señalada en el art. 31 CPP se podrán establecer procesos de mediación entre los interesados, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos (art. 32 CPP).

Reparación*:* la reparación ofrecida por el imputado, previa audiencia de la víctima, será valorada a los fines que el juez la acepte o rechace. Cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediare consentimiento del fiscal, el ofrecimiento será vinculante (art. 33 CPP).

4.4. Procedimientos especiales

Juicio abreviado: el CPP 1991 tiene previsto el instituto del juicio abreviado estableciendo, en su art. 321 CPP 1991 que el fiscal de instrucción o el imputado y su defensor podrán solicitarlo.

Además, el art. 453 CPP 1991 establece que el juicio abreviado procederá en los casos que el imputado reconozca su culpabilidad, que su participación y la existencia del hecho sean evidentes a través de la prueba obtenida y que exista acuerdo entre el fiscal, imputado y defensor.

Procedimiento de flagrancia (arts. 317 y ss. CPP 1991): se trata de un proceso que se caracteriza por la celeridad, pero sin afectar las garantías del imputado, logrando obtener de esta manera una rápida sentencia, lo que resulta de gran necesidad tanto para la víctima como para el imputado.

Será aplicable en los supuestos de que se trate de delitos dolosos cuya pena no exceda de 15 años de prisión o reclusión; en los casos de concurso de delitos, siempre y cuando ninguno de ellos supere la pena mencionada y delitos dolosos de acción pública que prevean una pena no privativa de la libertad.

El fiscal de instrucción, una vez notificado de la aprehensión, dispondrá de 48 horas para solicitar al juez de instrucción que declare el caso como de flagrancia.

Una vez colectada la prueba –para lo que el fiscal dispondrá de un plazo perentorio de 20 días–, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

4.5. Suspensión del proceso a prueba

El CPP 1991 prevé en su art. 321 el instituto de la suspensión del juicio a prueba. Para su aplicación, se deberán contemplar los mismos plazos establecidos

para el proceso de flagrancia. Tanto el fiscal de instrucción o el imputado y su defensor podrán solicitar que se instrumente el mencionado proceso.

4.6. Juicio por jurados

Esta provincia no tiene previsto el juicio por jurados en su legislación procesal penal.

No obstante, durante el año 2017 se presentó en la Legislatura local un proyecto para establecer el instituto en la provincia. El mismo se encuentra a estudio en comisión.

5. Policía Judicial

Por resolución 214, el Ministerio Público conformó el **Equipo Científico de Investigaciones Fiscales** (ECIF –Policía Judicial–) que funcionará de manera complementaria con las fiscalías de instrucción penal, brindando asistencia y asesoramiento en la recolección de pruebas y en el estudio profesional y pericial de las causas.

El ECIF cuenta con cuatro áreas operativas que trabajan bajo la órbita de una Oficina de Coordinación dependiente del Ministerio Público Fiscal (MPF). Estas son: 1) Cuerpo Médico; 2) Departamento de Investigaciones, integrado por expertos en ciencias, artes y técnicas para la investigación criminal; 3) Departamento de Informática Forense, que se encarga de realizar las pericias y el tratamiento de evidencia en formato digital; 4) Departamento Criminalístico compuesto por profesionales que brindan asesoramiento a los fiscales en áreas forenses como balística, planimetría, dactiloscopia, documentología, accidentología, psicología y fotografía.

Durante los años 2016 y 2017 se presentaron proyectos legislativos con la finalidad de conformar la Policía Judicial de la Provincia. Los mismos están en tratamiento en comisión.

Hasta la fecha, el citado Equipo Científico no ha sido conformado.

6. Adhesión a leyes nacionales

Ley nacional 26.052 de desfederalización en materia de estupefacientes*:* con fecha 13 de marzo de 2014 se sancionó la ley 8664. Asimismo, el 19 de febrero de 2015 la Suprema Corte provincial dispuso suspender la implementación de esa normativa hasta que se resuelva su validez desde el punto de vista constitucional (CJ Tucumán, " Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa vs. Provincia de Tucumán s/Acción declarativa de inconstitucionalidad", 19/02/2015).

Referencias legislativas

Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, 1991 (ley 6203). Recuperado el 5 de abril de 2018 de: http://rig.tucuman.gov.ar:8001/boletin/docs/Ley%20N%206203.pdf

Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, 2016 (ley 8933). Recuperado el 5 de abril de 2018 de: https://www.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1506346872.pdf

Texto consolidado con leyes 6286, 6928, 6944, 7023, 7108, 7312, 7316, 7381, 7382, 7383, 7545, 7635, 7810, 7954, 8051, 8067, 8130, 8217, modificado por leyes 8359, 8401, 8747 y 8849.

Ley 8934 de Implementación del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán

Resolución 33/2013

Ley 9052

Ley Orgánica del Poder Judicial (n.° 6238)

Resolución 214/2015 de Creación del Equipo Científico de Investigadores Fiscales

Ley nacional 26.052

SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES
INFORME 2016

ACLARACIONES METODOLÓGICAS

Los datos utilizados para confeccionar los cuadros y gráficos son los remitidos por los organismos provinciales y federales correspondientes y reflejan la estructura de los poderes judiciales durante 2016.

Las tasas del total del país están calculadas sobre la sumatoria de las poblaciones de las provincias que informaron.

En este informe se llevará a cabo un repaso por los principales resultados del relevamiento SNEJ 1 sobre **estructura judicial**, analizando detalladamente lo informado por las fiscalías generales, los superiores tribunales de justicia (cortes supremas de justicia provinciales) y las defensorías generales.

En relación a la lectura de los datos generales hay que tener en cuenta el peso cuantitativo que tienen algunas jurisdicciones en los números totales. Así, por ejemplo, los datos de la provincia de Buenos Aires van a tener una influencia muy notable en los resultados globales, mientras que otros distritos con menos población van a impactar poco en ellos. Por ese motivo el informe presenta los resultados en valores absolutos y en tasas cada 100 000 habitantes, incluye además la información desagregada por provincia, detallando los datos caso por caso.

Se trata del tercer informe realizado sobre **estructura judicial** en base a la información obtenida por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ). El primero se llevó a cabo sobre los datos recolectados de 2012 y el segundo informe se realizó con los datos de 2014. Este nuevo informe pretende consolidar la información y analizar las tendencias relevantes sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal argentino.

En el transcurso de 2017, los superiores tribunales o cortes supremas[1], los ministerios públicos fiscales y de la defensa correspondientes a las distintas jurisdicciones judiciales del país fueron enviando los datos solicitados en lo referente a la información estructural y de personal de 2016 de las instituciones con competencia en lo penal.

Para el presente informe se analizó la información disponible más actualizada por jurisdicción judicial, según la siguiente distribución:

Jurisdicción	Tribunales	Fiscalías	Defensorías
CABA	2016	2016	2016
Buenos Aires	2016	2016	2016
Catamarca	2016	2016	2016
Córdoba	2016	2016	2016
Corrientes	2016	2016	2016
Chaco	2016	2016	2016
Chubut	2016	2016	2016
Entre Ríos	2016	2012	2014
Formosa	2016	2016	2016
Jujuy	2016	-	2016
La Pampa	2016	2016	2016
La Rioja	2014	2014	2012
Mendoza	2016	2016	2016
Misiones	2016	2016	2016
Neuquén	2016	2016	2014
Río Negro	2014	2014	2014
Salta	2016	2012	2012
San Juan	2016	2016	2016
San Luis	2016	2016	2016
Santa Cruz	2016	2016	2016
Santa Fe	2016	2016	2016
Santiago del Estero	2016	2014	2016
Tierra del Fuego	2016	2016	2016
Tucumán	2016	2016	2016
Justicia nacional y federal	2016	2016	2016

En el caso de la justicia nacional los valores solo se presentan en términos absolutos excluyéndose los valores relativos correspondientes a las tasas cada 100 000 habitantes, en tanto se han contabilizado tanto los tribunales de la

(1) Aclaramos que, tal como se mencionó anteriormente, lo que se entiende por "tribunales" a los fines de este relevamiento abarca todos los organismos judiciales dependientes del Poder Judicial con competencia penal, sean de primera o segunda instancia.

Ciudad de Buenos Aires -ordinarios y federales-, como los tribunales federales del interior del país, lo cual impide calcular la población correspondiente (situación que se hace extensiva al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa Pública).

Los cuadros que presenta el siguiente informe incluyen información desagregada por provincia y representan una versión resumida respecto al informe completo, que puede verse en http://www.jus.gob.ar/media/3276541/informe_final_snej_2016.pdf Se utilizan tasas cada 100 000 habitantes para realizar análisis comparativos (a excepción de la justicia nacional, por lo antes expuesto). Esto así, en tanto determinadas jurisdicciones poseen un peso específico dado su tamaño y población (por ejemplo: provincia de Buenos Aires) y conllevan una influencia notable en los resultados generales mientras que otros distritos más pequeños tendrán un impacto menor. Los datos referentes al total de la población a nivel nacional y desagregado por provincias han sido tomados del informe "Proyecciones provinciales de población por sexo y grupo de edad 2010-2040", n.° 36, Serie análisis demográfico. Buenos Aires, Publicaciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). 2014.

ANÁLISIS DE LOS DATOS

1. Métodos de obtención de datos estadísticos

El 74% de las jurisdicciones judiciales manifiesta que combinó herramientas informáticas con sistemas manuales para recopilar la presente información estadística. Las jurisdicciones Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Chubut y San Luis son las únicas que declaran poseer sistemas informatizados en su totalidad (17% del total). En tanto, las justicias de Catamarca y San Juan realizaron este censo mediante métodos íntegramente manuales (9%). No hay datos de las jurisdicciones de La Rioja y Río Negro.

1. Obtención de datos estadísticos según provincia

Provincia	Método
CABA	Informático
Buenos Aires	Informático
Catamarca	Manual
Córdoba	Mixto
Corrientes	Mixto
Chaco	Mixto
Chubut	Informático
Entre Ríos	Mixto
Formosa	Mixto
Jujuy	Mixto
La Pampa	Mixto
La Rioja	
Mendoza	Mixto
Misiones	Mixto
Neuquén	Mixto
Río Negro	
Salta	Mixto
San Juan	Manual

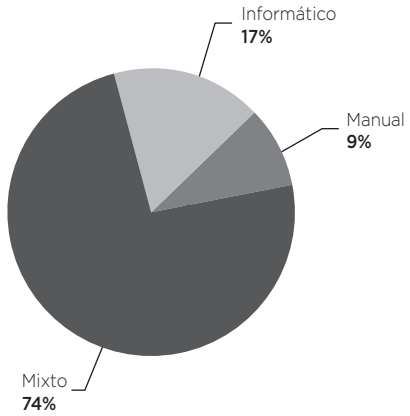

1. Obtención de datos estadísticos según provincia (continuación)

Provincia	Método
San Luis	Informático
Santa Cruz	Mixto
Santa Fe	Mixto
Santiago del Estero	Mixto
Tierra del Fuego	Mixto
Tucumán	Mixto
Justicia nacional y federal	Mixto

2. Pertenencia institucional del Ministerio Público

El 82% de las jurisdicciones judiciales posee un ministerio público intrapoder. En las jurisdicciones de Mendoza, Salta, Santiago del Estero y la justicia nacional y federal, los ministerios públicos son extra poder judicial. No hay datos informados de las jurisdicciones de La Rioja, Río Negro ni Jujuy.

2. Ministerio Público en cada provincia

Provincia	Ministerio Público intrapoder
CABA	Si
Buenos Aires	Si
Catamarca	Si
Córdoba	Si
Corrientes	Si
Chaco	Si
Chubut	Si
Entre Ríos	Si
Formosa	Si
Jujuy	-
La Pampa	Si
La Rioja	-
Mendoza	No
Misiones	Si
Neuquén	Si
Río Negro	-
Salta	No

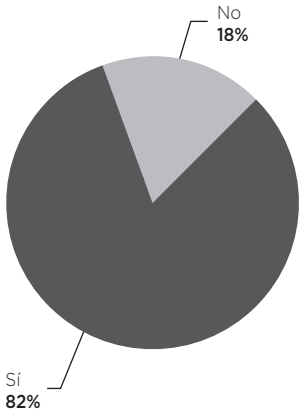

2. Ministerio Público en cada provincia (continuación)

Provincia	Ministerio Público intrapoder
San Juan	Si
San Luis	Si
Santa Cruz	Si
Santa Fe	Si
Santiago del Estero	No
Tierra del Fuego	Si
Tucumán	Si
Justicia nacional y federal	No

3. Pertenencia institucional del Consejo de la Magistratura

El 91% de las provincias posee consejos de la magistratura independientes del Poder Judicial. Las excepciones son Ciudad de Buenos Aires y La Pampa, cuyos consejos de la magistratura pertenecen a sus poderes judiciales. La provincia de Jujuy no posee consejo de la magistratura pero sí un tribunal evaluador para postulantes dentro del Superior Tribunal. No se cuenta con datos de las provincias de La Rioja y Río Negro.

3.1. Tribunales (*) (**)

Según la información remitida y construida, en la República Argentina existen 1398 **tribunales** con competencia en lo penal, siendo la tasa por cada 100 000 habitantes de 3. Al desagregar los datos y tomando solo los valores absolutos, las jurisdicciones que cuentan con el mayor número de tribunales son Buenos Aries (356), la justicia nacional y federal (273) y Santa Fe (141). Al analizar los valores correspondientes a las tasas cada 100 000 habitantes se ubica La Pampa en primer lugar, con una tasa de 10, seguida por Tierra del Fuego (9) y Santa Cruz con una tasa de 6 tribunales cada 100 000 habitantes.

La suma de las variables correspondientes a **magistrados, funcionarios y empleados de los tribunales** con competencia penal en el país nos da un total

(*) En el caso de la justicia nacional y federal son datos de 2014. No se cuenta con datos de cantidad de personal técnico, administrativo y de servicio.

(**) Los datos corresponden a 2014, ya que para 2016 no se informó. Las tasas del total del país están calculadas sobre la sumatoria de las poblaciones de las provincias que informaron. En el caso de la justicia nacional y federal no se calculan tasas debido a que están incluidos los órganos federales, con lo cual no es posible estimar la población correspondiente.

de 17 056 operadores judiciales, esto representa una tasa de 39 cada 100 000 habitantes. Al desagregar los datos –y considerando los valores absolutos–, se observa que la jurisdicción judicial de Buenos Aires es la que cuenta con la mayor cantidad de operadores judiciales (4907); en segundo lugar, se encuentra Salta (2398); y, en tercer lugar, la justicia nacional y federal (1037). En términos relativos, el primer lugar en el *ranking* lo ocupa la jurisdicción judicial de Tierra de Fuego (339); seguida por Salta (177) y por Chubut (90). La Ciudad de Buenos Aires es la jurisdicción que posee la menor cantidad de operadores judiciales en términos relativos (17). El 54% del personal de los tribunales es femenino, en tanto el 46% es masculino.

Hay en el fuero 2098 **magistrados** (5 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de magistrados es la provincia de Buenos Aires (562), seguida por la justicia nacional y federal (422) y Salta (140). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Tierra del Fuego es la que lidera la cantidad de magistrados cada 100 000 habitantes (20), seguida por Salta (10) y La Pampa (10). El 31% de los magistrados son mujeres, en tanto el 69% son hombres.

Hay 5177 **funcionarios en los tribunales** (12 cada 100 000 habitantes). La jurisdicción judicial con mayor cantidad de funcionarios es la provincia de Buenos Aires (1949), seguida por Salta (724) y la justicia nacional y federal (615). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Tierra del Fuego es la que lidera la cantidad de funcionarios cada 100 000 habitantes (81), seguida por Salta (54) y Chubut (24). El 59% de los funcionarios son mujeres, en tanto el 41% son hombres.

Hay 8602 personas que integran el agrupamiento **personal técnico y administrativo de los tribunales** (20 cada 100 000 habitantes). La jurisdicción judicial con mayor cantidad de personal técnico y administrativo es la provincia de Buenos Aires (2085), seguida por Salta (1452) y Santa Fe (479). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Tierra del Fuego es la que lidera la cantidad de personal técnico y administrativo cada 100 000 habitantes (206), seguida por Salta (107) y Santa Cruz (59). El 59% del personal técnico y administrativo son mujeres, en tanto el 41% son hombres.

Hay 1179 personas que integran el agrupamiento **personal de servicio de los tribunales** (3 cada 100 000 habitantes). La jurisdicción judicial con mayor cantidad de personal de servicio es la provincia de Buenos Aires (311), seguida por Mendoza (110) y Salta (82). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Tierra del Fuego es la que lidera la cantidad de personal de servicio cada 100 000 habitantes (32), seguida por Chaco (7) y Salta (6). El 42% del personal de servicio son mujeres, en tanto el 58% son hombres.

Al considerar el total de tribunales del país según su distribución por sexo, se observa que, tanto a nivel de funcionarios como de personal técnico administrativo las mujeres representan el 59% del personal. En los puestos de magistrados, sin embargo, su representación desciende al 31%.

3. Tribunales con competencia en lo penal

Provincia	Cantidad
CABA	33
Buenos Aires	356
Catamarca	13
Córdoba	77
Corrientes	33
Chaco	41
Chubut	11
Entre Ríos	44
Formosa	16
Jujuy	18
La Pampa	33
La Rioja**	15
Mendoza	53
Misiones	25
Neuquén	14
Río Negro**	31
Salta	47
San Juan	16
San Luis	25
Santa Cruz	20
Santa Fe	141
Santiago del Estero	24
Tierra del Fuego	14
Tucumán	25
Justicia nacional y federal*	273
Total	**1398**

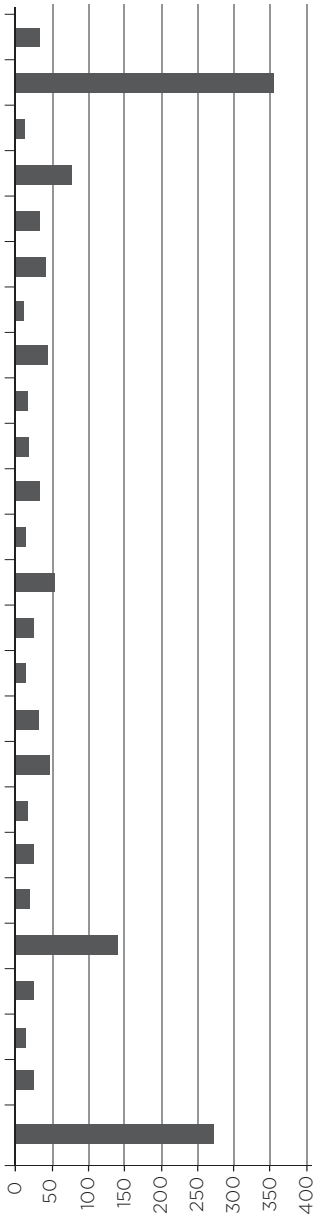

4. Magistrados, funcionarios y empleados en el fuero penal

Provincia	Cantidad
CABA	529
Buenos Aires	4907
Catamarca	124
Córdoba	813
Corrientes	519
Chaco	514
Chubut	520
Entre Ríos	490
Formosa	226
Jujuy	185
La Pampa	188
La Rioja**	158
Mendoza	683
Misiones	495
Neuquén	225
Río Negro**	296
Salta	2398
San Juan	169
San Luis	250
Santa Cruz	257
Santa Fe	875
Santiago del Estero	303
Tierra del Fuego	531
Tucumán	364
Justicia nacional y federal*	1037
Total	**17 056**

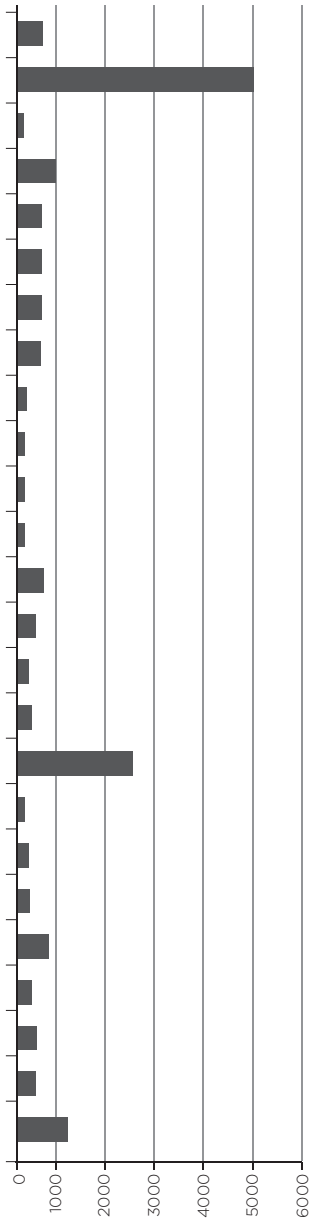

5. Magistrados, funcionarios y empleados en el fuero penal según sexo (cantidad total)

Provincia	Cantidad	
	Masculino	Femenino
CABA	238	291
Buenos Aires	2230	2677
Catamarca	78	46
Córdoba	286	527
Corrientes	232	287
Chaco	224	290
Chubut	248	272
Entre Ríos	217	273
Formosa	123	103
Jujuy	89	96
La Pampa	69	119
La Rioja**	83	75
Mendoza	377	306
Misiones	229	266
Neuquén	89	136
Río Negro**	119	177
Salta	867	1531
San Juan	84	85
San Luis	82	168
Santa Cruz	93	164
Santa Fe	417	458
Santiago del Estero	143	160
Tierra del Fuego	282	249
Tucumán	225	139
Justicia nacional y federal*	668	369
Total	**7792**	**9264**

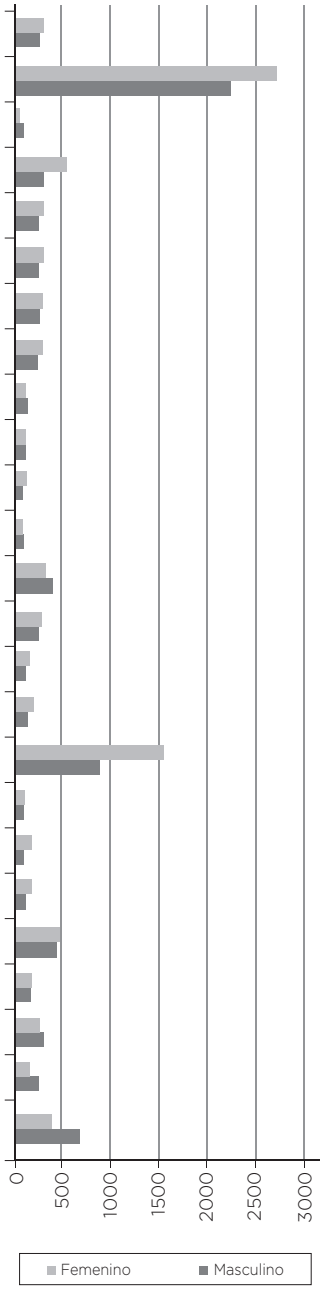

5. Magistrados, funcionarios y empleados en el fuero penal según sexo (cantidad total) (continuación)

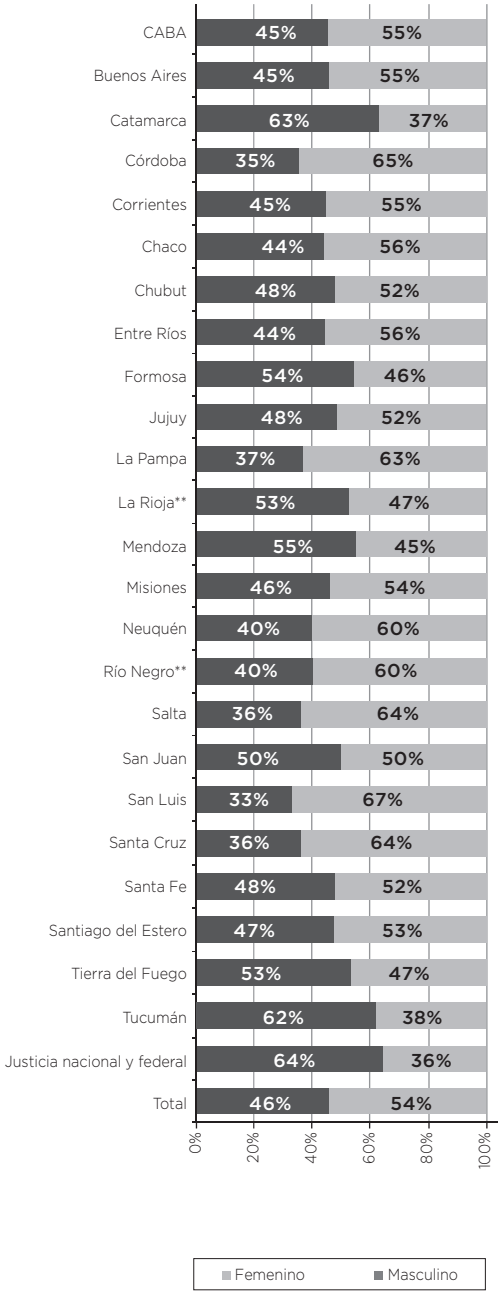

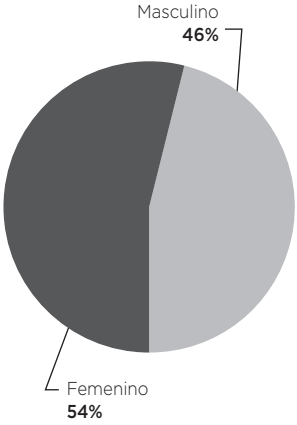

6. Magistrados en el fuero penal (cantidad total)

Provincia	Cantidad
CABA	38
Buenos Aires	562
Catamarca	30
Córdoba	108
Corrientes	44
Chaco	57
Chubut	50
Entre Ríos	73
Formosa	13
Jujuy	22
La Pampa	35
La Rioja**	20
Mendoza	88
Misiones	34
Neuquén	39
Río Negro**	42
Salta	140
San Juan	22
San Luis	24
Santa Cruz	23
Santa Fe	109
Santiago del Estero	36
Tierra del Fuego	32
Tucumán	35
Justicia nacional y federal*	422
Total	**2098**

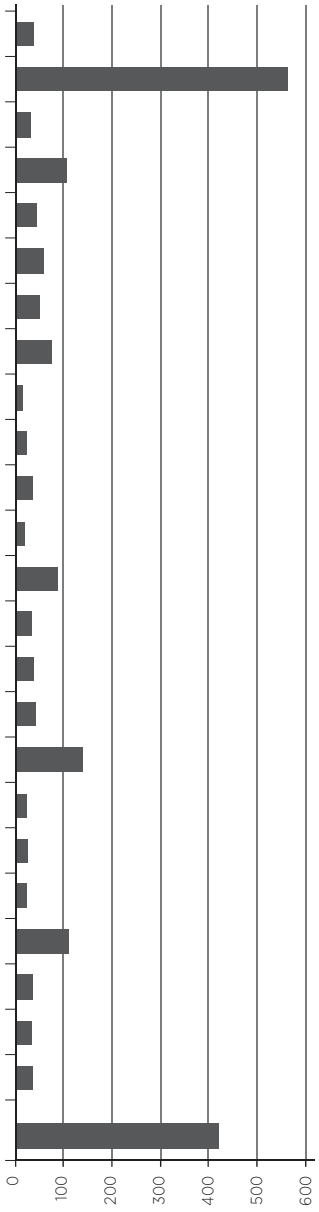

7. Magistrados en el fuero penal según sexo

Provincia	Cantidad	
	Masculino	Femenino
CABA	19	19
Buenos Aires	375	187
Catamarca	25	5
Córdoba	74	34
Corrientes	29	15
Chaco	27	30
Chubut	34	16
Entre Ríos	52	21
Formosa	9	4
Jujuy	16	6
La Pampa	26	9
La Rioja**	11	9
Mendoza	53	35
Misiones	24	10
Neuquén	24	15
Río Negro**	37	5
Salta	79	61
San Juan	16	6
San Luis	16	8
Santa Cruz	13	10
Santa Fe	79	30
Santiago del Estero	20	16
Tierra del Fuego	26	6
Tucumán	22	13
Justicia nacional y federal*	336	86
Total	**1442**	**656**

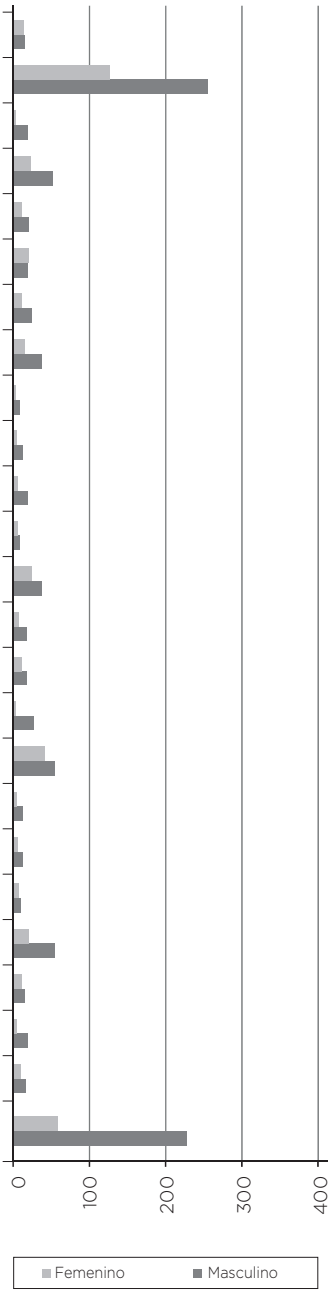

7. Magistrados en el fuero penal según sexo (continuación)

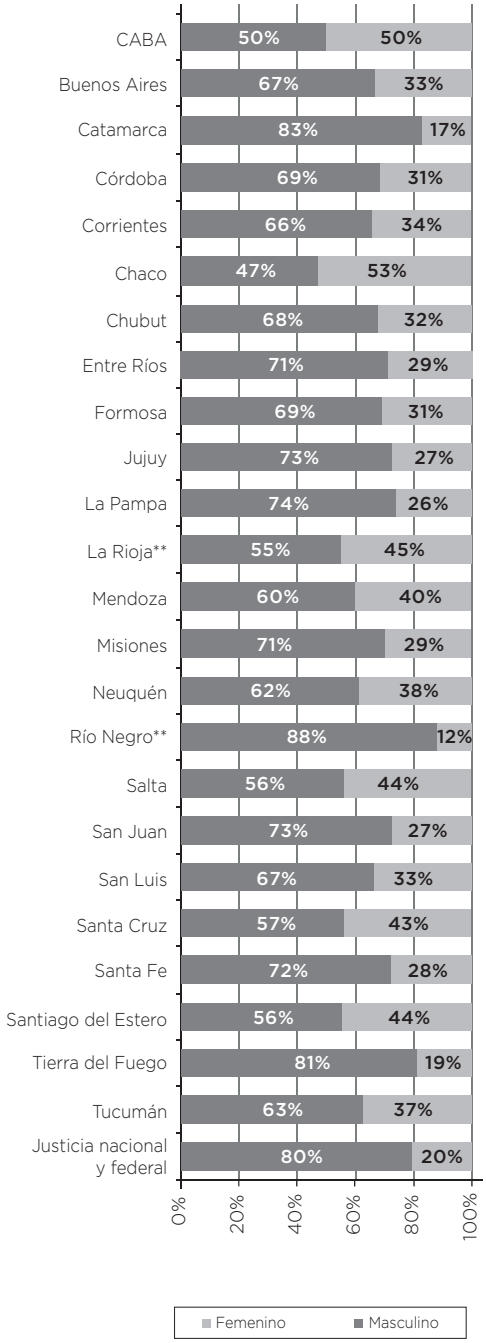

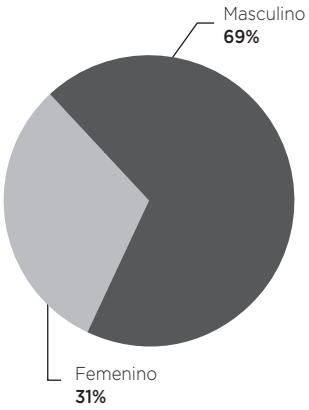

3.2. Fiscalías(**) (***)

En función de los datos informados, podemos afirmar que en el país existen 2067 fiscalías con competencia en lo penal, siendo la tasa de fiscalías para 2016, por cada 100 000 habitantes, de 5. Asimismo, si procedemos a la desagregación de los datos por provincia, advertimos que Buenos Aires es la jurisdicción que cuenta con el mayor número de fiscalías en términos absolutos (1055 fiscalías para una población de 16 841 135 habitantes). Si observamos las tasas poblacionales, las provincias con tasas más elevadas son las de La Pampa (7), Buenos Aires (6) y Río Negro (5). Las provincias que tienen tasas más bajas de fiscalías por habitantes son Santiago del Estero y Chubut con 1 cada 100 000 habitantes.

En lo que respecta a la cantidad total de fiscales, funcionarios y empleados de los ministerios públicos del país, se observa la existencia de un total de 16 850, la tasa es de 39 cada 100 000 habitantes. En términos comparativos y desagregados, las provincias de Mendoza y Chubut, con tasas de personal de 69 y 55 respectivamente, son las que tienen los índices más altos. Por su parte, Formosa (8 cada 100 000 habitantes) y Misiones (8) son las jurisdicciones que poseen los índices más bajos.

En el fuero hay 1681 **fiscales** (4 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de fiscales es la provincia de Buenos Aires (643), seguida por la justicia nacional y federal (312) y Córdoba (101). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Río Negro es la que lidera la cantidad de fiscales cada 100 000 habitantes (7), seguida por La Pampa (7) y Tierra del Fuego (6). El 35% de los fiscales son mujeres y el 65% son hombres.

En el fuero hay 5414 funcionarios (13 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de funcionarios es la provincia de Buenos Aires (1949), seguida por la justicia nacional y federal (1702) y la justicia de Córdoba (299). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Chubut es la que lidera la cantidad de funcionarios cada 100.000 habitantes (25), seguida por Mendoza (14) y Tierra del Fuego (12). El 57% de los funcionarios son mujeres y el 43% son hombres.

En el fuero hay 8307 personas que trabajan como personal técnico y administrativo (19 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de personal técnico y administrativo es la justicia nacional y federal (2389), seguida por la provincia de Buenos Aires (1937), y por Mendoza (837). En términos

** Los datos corresponden a 2014, ya que para 2016 no se informó. Las tasas del total del país están calculadas sobre la sumatoria de las poblaciones de las provincias que informaron. En el caso de la justicia nacional y federal no se calculan tasas debido a que están incluidos los órganos federales, con lo cual no es posible estimar la población correspondiente.
*** Los datos corresponden a 2012.

relativos a la cantidad de habitantes, Mendoza es la que lidera la cantidad de personal técnico y administrativo cada 100 000 habitantes (44), seguida por La Pampa (32) y Neuquén (24 ambas). El 59% del personal técnico y administrativo son mujeres y el 41% son hombres.

En el fuero hay 1448 personas que trabajan como **personal de servicio** (3 cada 100 000 habitantes). La jurisdicción judicial con mayor cantidad de personal de servicio es la justicia nacional y federal (575), seguida por Buenos Aires (293) y Mendoza (141). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Corrientes es la que lidera la cantidad de personal de servicio cada 100 000 habitantes (12), seguida por Mendoza (7) y Catamarca (3). El 37% del personal de servicio son mujeres y el 63% son hombres.

Al considerar el **total del personal** de las fiscalías en todo el país según su distribución por sexo, se advierte que la misma presenta una inflexión a favor del sexo femenino: 54% de mujeres (9132 en valores absolutos) y 46% de varones (7718, valores absolutos). Sin embargo, esta distribución se invierte si ajustamos la escala al cargo de **fiscal**: en este caso, las mujeres representan el 35%, varios puntos menos que el porcentaje global, en contraposición al 65% de varones. En la variable **funcionarios**, la distribución es similar a la existente en la suma total de operadores: 57% de mujeres y 43% de varones, tendencia que se acentúa al analizar al **personal técnico y administrativo** (59%).

Por su parte, si se discrimina por jurisdicción y se analiza la cantidad total de personal femenino de las fiscalías sobre la población de las mujeres de cada provincia, se advierte que se destacan las provincias de Mendoza (59,01) y La Pampa (49,67); mientras, en lo referente al personal masculino sobre la población del mismo sexo de la provincia, Mendoza (54,66) repite su protagonismo seguida por la provincia de Catamarca (39,18).

Gráfico 1. Fiscalías con competencia en lo penal

Provincia	Cantidad
CABA	65
Buenos Aires	1055
Catamarca	20
Córdoba	95
Corrientes	28
Chaco	44
Chubut	7
Entre Ríos***	40
Formosa	9
Jujuy	
La Pampa	23
La Rioja**	5
Mendoza	86
Misiones	23
Neuquén	22
Río Negro**	38
Salta***	35
San Juan	16
San Luis	13
Santa Cruz	14
Santa Fe	82
Santiago del Estero**	11
Tierra del Fuego	2
Tucumán	32
Justicia nacional y federal	302
Total	**2067**

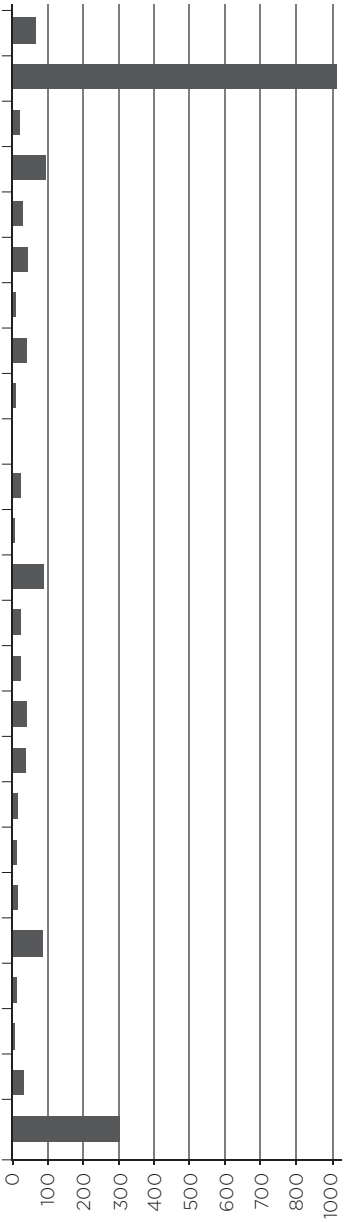

Gráfico 2. Fiscalías, funcionarios y empleados en el fuero penal

Provincia	Cantidad
CABA	629
Buenos Aires	4822
Catamarca	142
Córdoba	1129
Corrientes	323
Chaco	304
Chubut	318
Entre Ríos***	116
Formosa	44
Jujuy	
La Pampa	159
La Rioja**	106
Mendoza	1323
Misiones	100
Neuquén	259
Río Negro**	196
Salta***	375
San Juan	94
San Luis	42
Santa Cruz	73
Santa Fe	589
Santiago del Estero**	225
Tierra del Fuego	51
Tucumán	453
Justicia nacional y federal	4978
Total	**16 850**

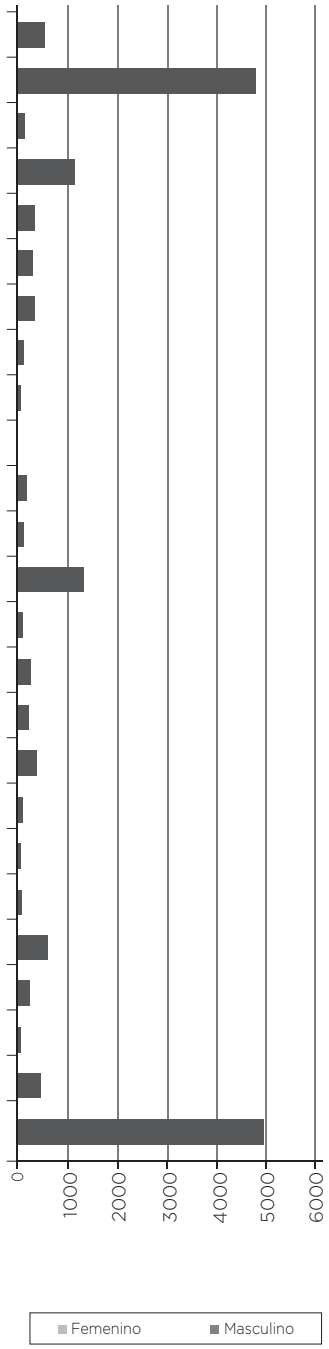

Gráfico 3. Personal de dependencias en el fuero penal según sexo

Provincia	Cantidad	
	Masculino	Femenino
CABA	293	336
Buenos Aires	2073	2749
Catamarca	88	54
Córdoba	382	747
Corrientes	127	196
Chaco	148	156
Chubut	141	177
Entre Ríos***	63	53
Formosa	23	21
Jujuy		
La Pampa	59	100
La Rioja**	54	52
Mendoza	635	688
Misiones	44	56
Neuquén	101	158
Río Negro**	73	123
Salta***	141	234
San Juan	46	48
San Luis	13	29
Santa Cruz	36	37
Santa Fe	258	331
Santiago del Estero**	98	127
Tierra del Fuego	26	25
Tucumán	285	168
Justicia nacional y federal	2511	2467
Total	**7718**	**9132**

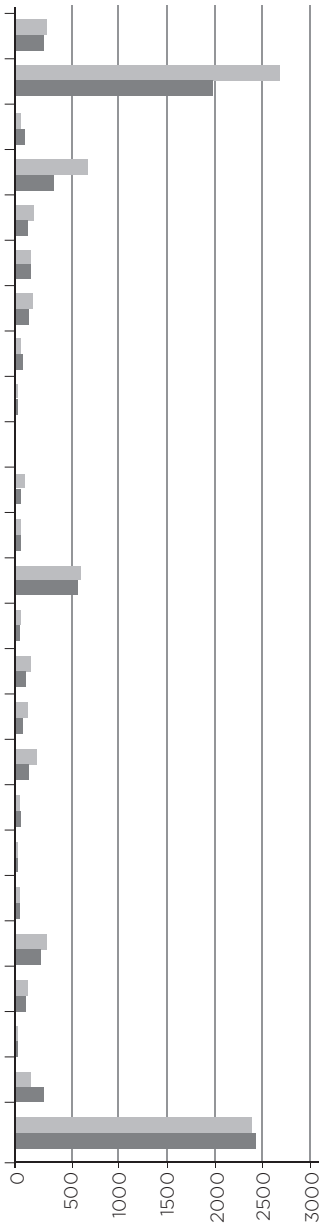

Gráfico 3. Personal de dependencias en el fuero penal según sexo (continuación)

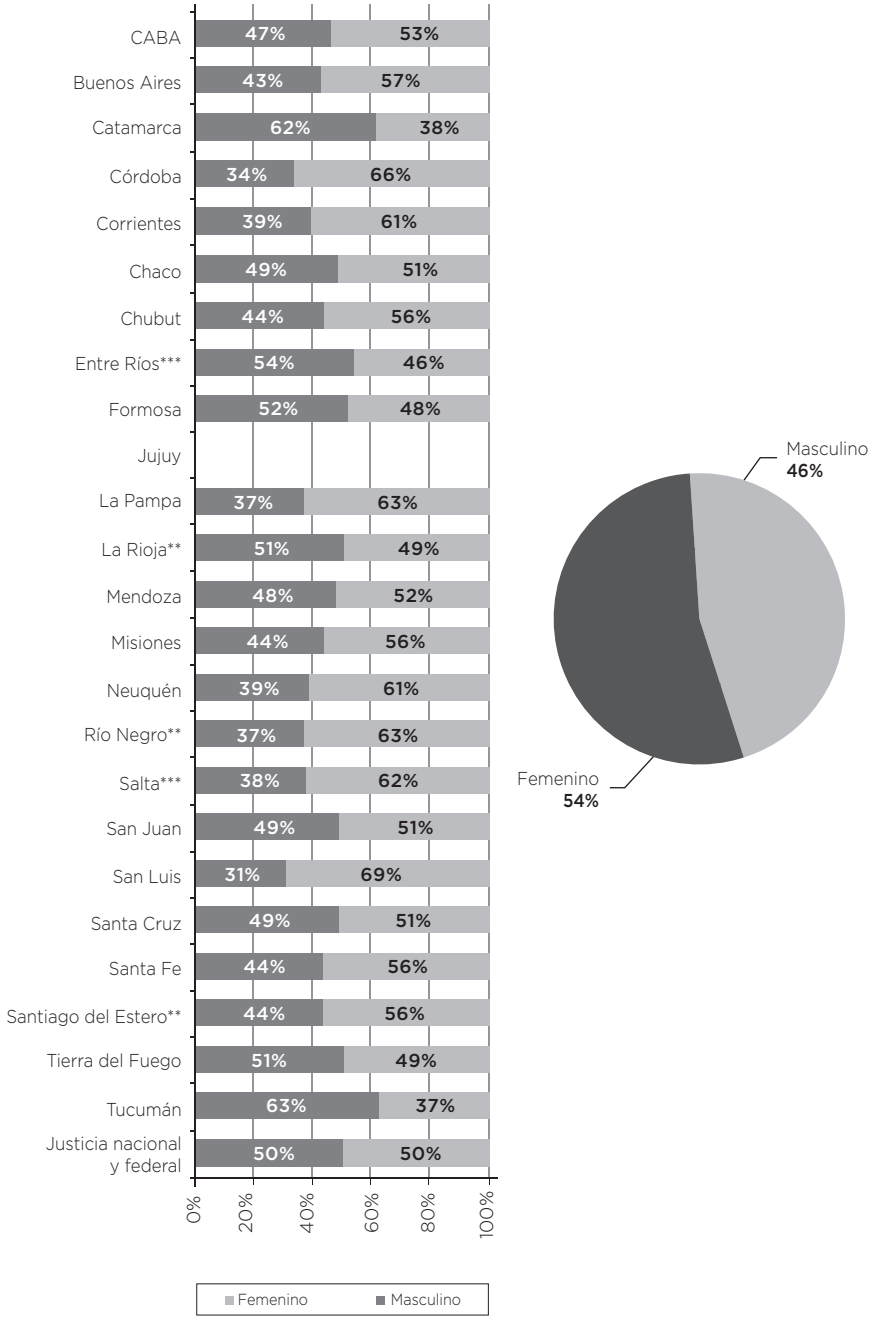

Gráfico 4. Fiscales en el fuero penal

Provincia	Cantidad
CABA	46
Buenos Aires	643
Catamarca	22
Córdoba	101
Corrientes	25
Chaco	38
Chubut	36
Entre Ríos***	40
Formosa	7
Jujuy	
La Pampa	23
La Rioja**	15
Mendoza	74
Misiones	6
Neuquén	32
Río Negro**	49
Salta***	35
San Juan	8
San Luis	12
Santa Cruz	11
Santa Fe	90
Santiago del Estero**	20
Tierra del Fuego	10
Tucumán	26
Justicia nacional y federal	312
Total	**1681**

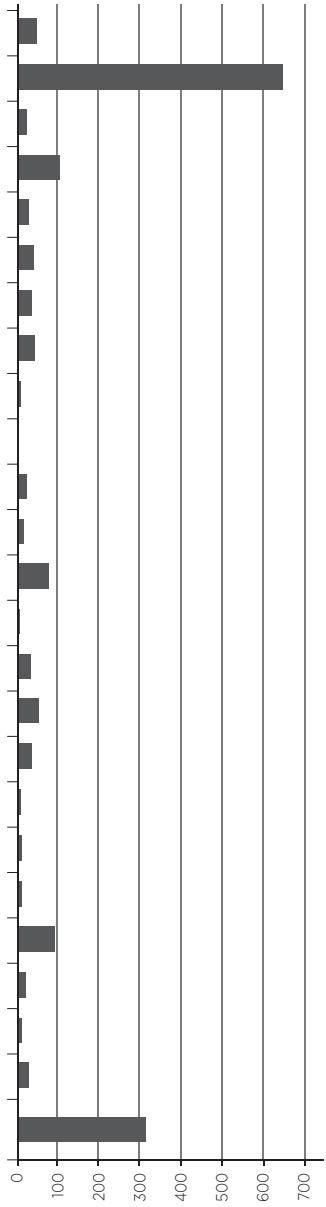

Gráfico 5. Fiscales en el fuero penal según sexo

Provincia	Cantidad	
	Masculino	Femenino
CABA	29	17
Buenos Aires	400	243
Catamarca	17	5
Córdoba	75	26
Corrientes	20	5
Chaco	19	19
Chubut	22	14
Entre Ríos***	29	11
Formosa	4	3
Jujuy		
La Pampa	17	6
La Rioja**	11	4
Mendoza	42	32
Misiones	3	3
Neuquén	22	10
Río Negro**	28	21
Salta***	19	16
San Juan	4	4
San Luis	7	5
Santa Cruz	10	1
Santa Fe	57	33
Santiago del Estero**	9	11
Tierra del Fuego	9	1
Tucumán	16	10
Justicia nacional y federal	221	91
Total	**1090**	**591**

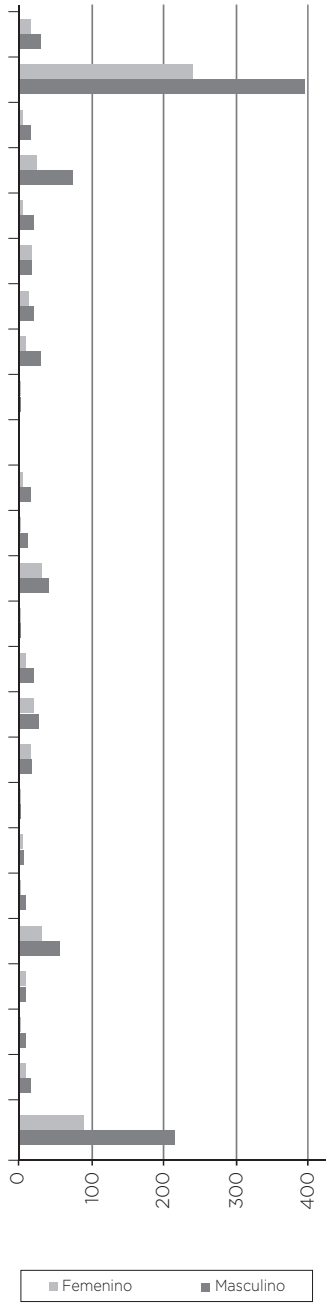

Gráfico 5. Fiscales en el fuero penal según sexo (continuación)

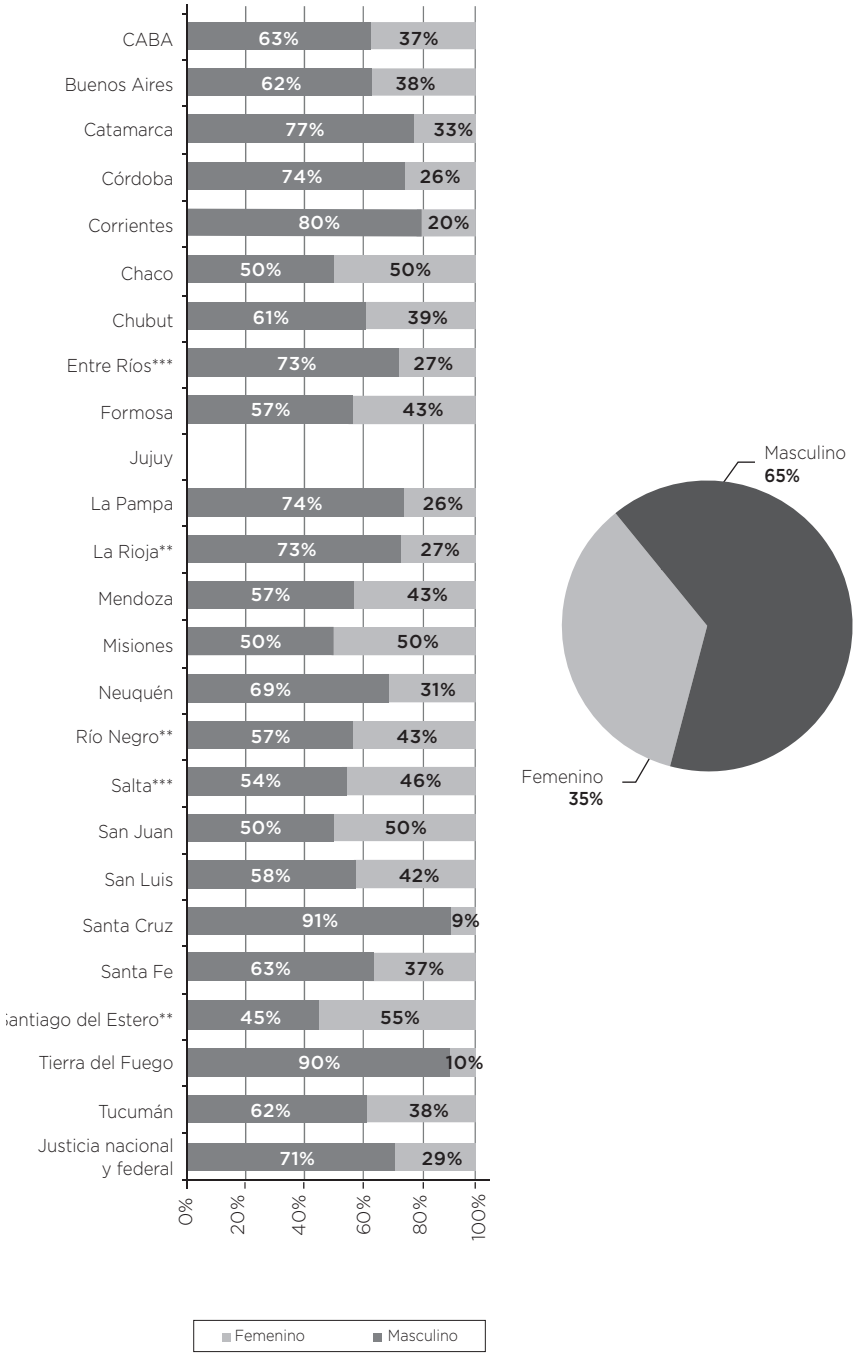

3.3. Defensorías(**)(***)

La suma total de las defensorías de las provincias que respondieron y las correspondientes a la justicia nacional y federal, suman un total de 960, siendo la tasa de 2 defensorías cada 100 000 habitantes. Al desagregar los datos, se puede advertir que –de las jurisdicciones que informaron– Buenos Aires es la provincia que cuenta con el mayor número de defensorías en términos absolutos (341), al igual que en el caso de los tribunales y las fiscalías. Sin embargo, si analizamos en función de las tasas poblacionales se puede observar que Santa Cruz se ubica en el primer lugar con un 7 cada 100 000, seguida por las defensorías de la provincia de La Pampa (6).

En lo referente al universo total de defensores, funcionarios y empleados del país, la información brindada da cuenta de la existencia de 6563 agentes, siendo la tasa de 15 cada 100 000 habitantes. Al desagregar los datos y analizar los valores absolutos se observa que las defensorías correspondientes a la provincia de Buenos Aires y las nacionales y federales ocupan los primeros lugares en el ranking con 2274 agentes, en el primer caso; y 1450 agentes, en el segundo. Ahora bien, al observar las tasas cada 100 000 habitantes, advertimos que la provincia de Santa Cruz se encuentra en el 1° lugar con una tasa de 55 operadores cada 100 000 habitantes, muy por encima del resto de las provincias y del total general.

Al considerar el total de personal de las defensorías según sexo informado a nivel país, podemos observar que el porcentaje general de mujeres supera ampliamente al de varones. Inclusive si se compara la situación de las defensorías con la de las fiscalías y los tribunales, se advierte que las **defensorías** se ubican en el primer lugar en lo que respecta a la cantidad total de mujeres: defensorías, 59% personal femenino; fiscalías, 54% personal femenino y tribunales, 54% personal femenino.

En el fuero hay 1134 defensores (3 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de defensores es la provincia de Buenos Aires (447), seguida por la justicia nacional y federal (167) y Entre Ríos (66). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Santa Cruz es la que lidera la cantidad de defensores cada 100 000 habitantes (7), seguida por Tierra del Fuego (6) y Río Negro (5). El 48% de los defensores son mujeres y el 52% son hombres.

En el fuero hay 1974 **funcionarios** (5 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de funcionarios es la provincia de Buenos Aires (956),

** Los datos corresponden a 2014, ya que para 2016 no se informó. Las tasas del total del país están calculadas sobre la sumatoria de las poblaciones de las provincias que informaron. En el caso de la justicia nacional y federal no se calculan tasas debido a que están incluidos los órganos federales, con lo cual no es posible estimar la población correspondiente.
*** Los datos corresponden a 2012.

seguida por la justicia Nacional y Federal (291) y la justicia de la Ciudad de Buenos Aires (146). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Santa Cruz es la que lidera la cantidad de funcionarios cada 100 000 habitantes (8), seguida por Tierra del Fuego (8) y Buenos Aires y Corrientes (6). El 62% de los funcionarios son mujeres y el 38% son hombres.

En el fuero hay 3046 **personal técnico y administrativo** (7 cada 100 000 habitantes). La provincia con mayor cantidad de personal técnico y administrativo es Buenos Aires (871), seguida por la justicia nacional y federal (800), y por Córdoba (145). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Santa Cruz es la que lidera la cantidad de personal técnico y administrativo cada 100 000 habitantes (38), seguida por Tierra del Fuego (17) y Santiago del Estero (12). El 63% del personal técnico y administrativo son mujeres y el 37% son hombres.

En el fuero hay 409 personas que trabajan como **personal de servicio** (1 cada 100 000 habitantes). La jurisdicción judicial con mayor cantidad de personal de servicio es la justicia nacional y federal (192), seguida por Corrientes (46) y CABA (23). En términos relativos a la cantidad de habitantes, Corrientes es la que lidera la cantidad de personal de servicio cada 100 000 habitantes (4), seguida por Santiago del Estero (2) y Chaco (2). El 45% del personal de servicio son mujeres y el 55% son hombres.

Si desagregamos los datos en función de los cargos, a diferencia de lo que sucede en los tribunales y las fiscalías, se advierte que, en el caso del cargo de **defensor,** la distribución es de 48% de defensoras y 52% de defensores (543 mujeres y 591 varones, en valores absolutos). Es destacable que, si bien las defensorías presentan claramente una mayor cantidad de personal femenino en los distintos cargos jerárquicos –en comparación con las fiscalías y los tribunales–, de cualquier manera, el porcentaje de mujeres desciende a medida que se asciende en el escalafón. Así, mientras que el porcentaje de mujeres entre el personal técnico y administrativo es (63%) al llegar al cargo de defensor, el porcentaje desciende al 48%. Esta tendencia sí es similar a lo que sucede en los otros dos segmentos del sistema de justicia penal. Asimismo, estos valores se invierten abruptamente cuando analizamos los porcentajes del personal de servicio (45% mujeres y 55% varones).

Gráfico 1. Defensorías con competencia en lo penal

Provincia	Cantidad
CABA	28
Buenos Aires	341
Catamarca	12
Córdoba	61
Corrientes	26
Chaco	31
Chubut	17
Entre Ríos**	52
Formosa	8
Jujuy	10
La Pampa	21
La Rioja***	7
Mendoza	30
Misiones	17
Neuquén**	10
Río Negro**	28
Salta***	28
San Juan	11
San Luis	11
Santa Cruz	23
Santa Fe	49
Santiago del Estero	13
Tierra del Fuego	2
Tucumán	20
Justicia nacional y federal	104
Total	**960**

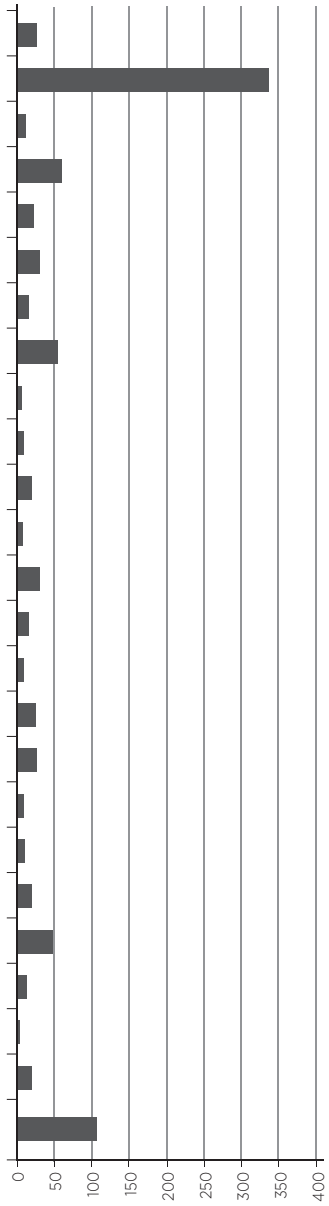

Gráfico 2. Defensores, funcionarios y empleados en el fuero penal

Provincia	Cantidad
CABA	331
Buenos Aires	2274
Catamarca	44
Córdoba	309
Corrientes	257
Chaco	119
Chubut	75
Entre Ríos**	166
Formosa	69
Jujuy	59
La Pampa	61
La Rioja***	31
Mendoza	116
Misiones	80
Neuquén**	84
Río Negro**	91
Salta***	151
San Juan	54
San Luis	24
Santa Cruz	180
Santa Fe	169
Santiago del Estero	163
Tierra del Fuego	48
Tucumán	158
Justicia nacional y federal	1450
Total	**6563**

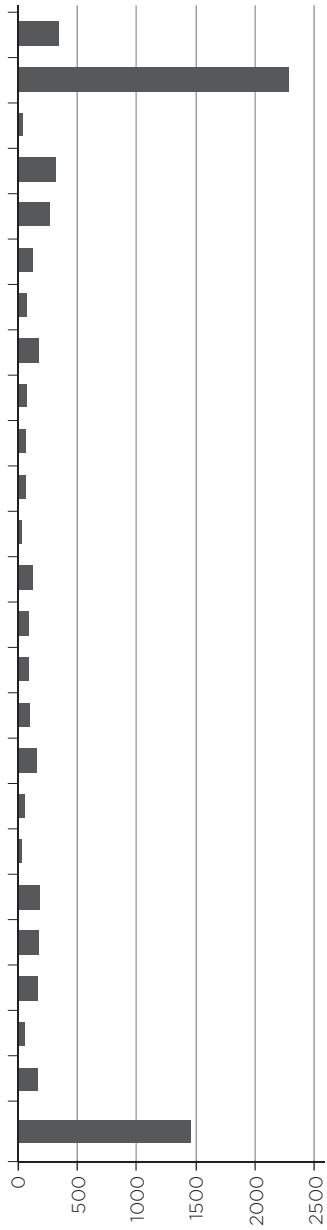

Gráfico 3. Personal de dependencias en el fuero penal según sexo

Provincia	Cantidad	
	Masculino	Femenino
CABA	171	160
Buenos Aires	922	1352
Catamarca	17	27
Córdoba	97	212
Corrientes	86	171
Chaco	55	64
Chubut	37	38
Entre Ríos**	71	95
Formosa	36	33
Jujuy	28	31
La Pampa	21	40
La Rioja***	18	13
Mendoza	32	84
Misiones	44	36
Neuquén**	38	46
Río Negro**	33	58
Salta***	58	93
San Juan	20	34
San Luis	10	14
Santa Cruz	51	129
Santa Fe	80	89
Santiago del Estero	66	97
Tierra del Fuego	21	27
Tucumán	63	95
Justicia nacional y federal	613	837
Total	**2688**	**3875**

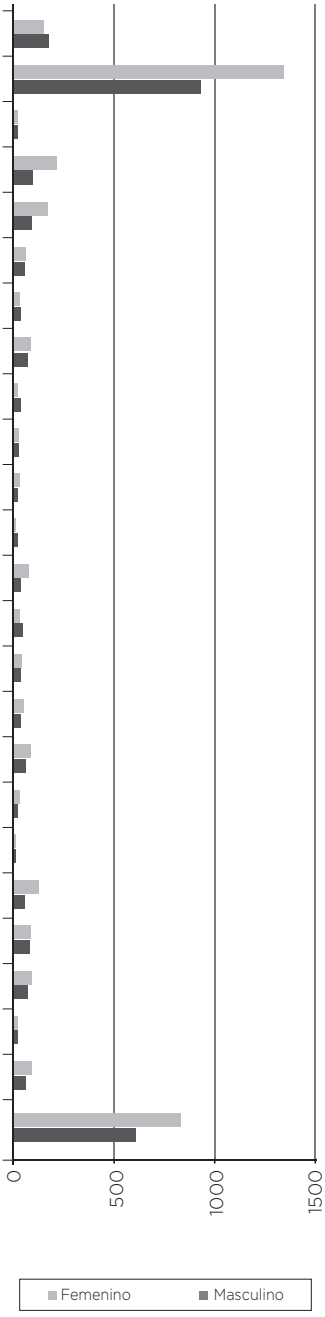

Gráfico 3. Personal de dependencias en el fuero penal según sexo (continuación)

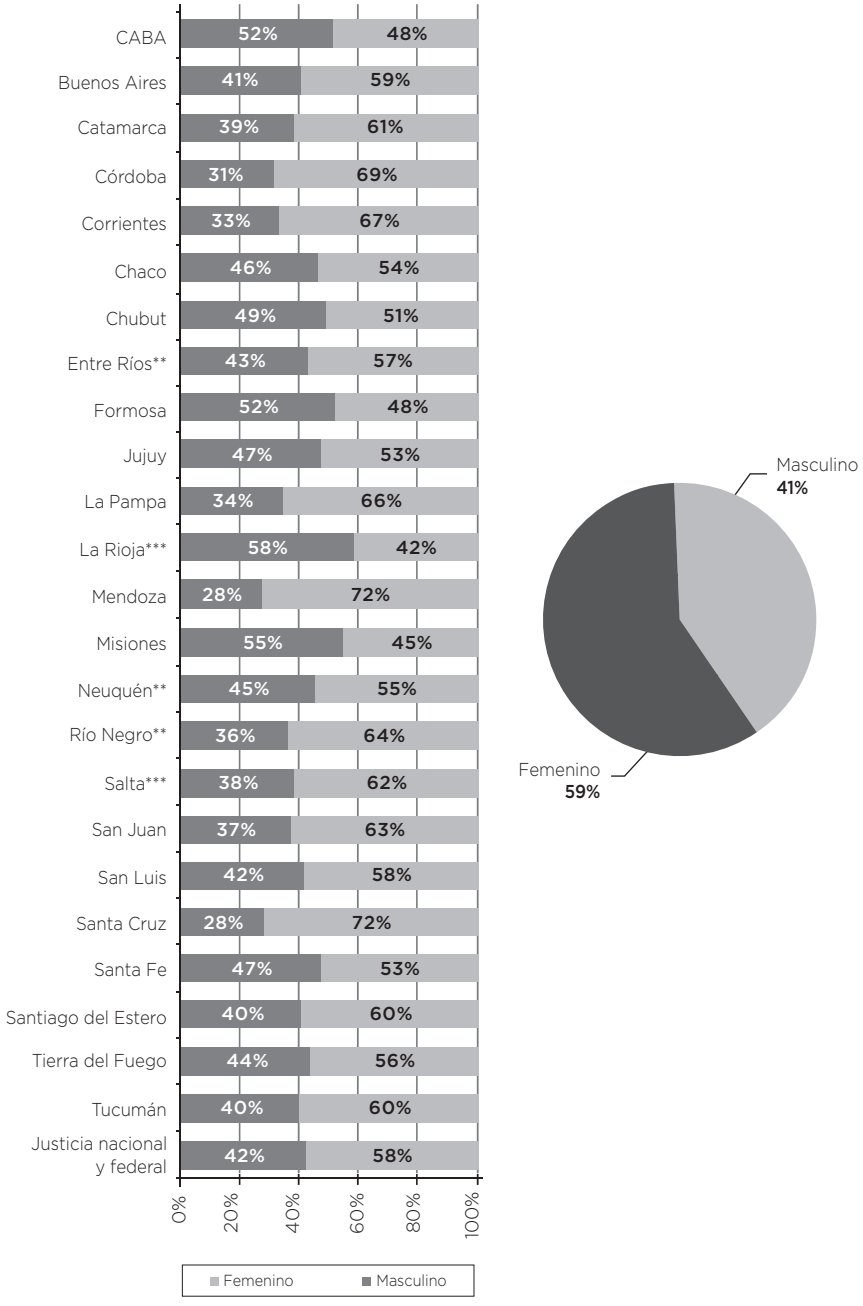

Gráfico 4. Defensores en el fuero penal

Provincia	Cantidad
CABA	27
Buenos Aires	447
Catamarca	12
Córdoba	60
Corrientes	33
Chaco	22
Chubut	24
Entre Ríos**	66
Formosa	11
Jujuy	10
La Pampa	16
La Rioja***	7
Mendoza	31
Misiones	17
Neuquén**	20
Río Negro**	37
Salta***	28
San Juan	0
San Luis	5
Santa Cruz	22
Santa Fe	27
Santiago del Estero	16
Tierra del Fuego	10
Tucumán	19
Justicia nacional y federal	167
Total	**1134**

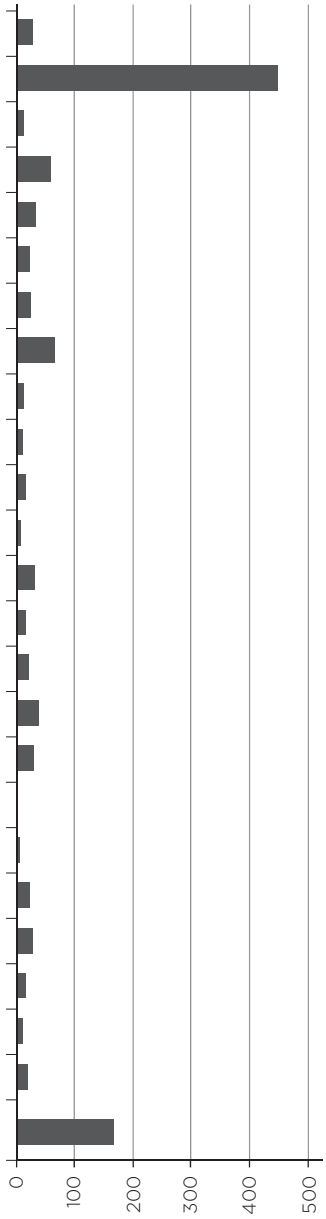

Gráfico 5. Defensores en el fuero penal según sexo

Provincia	Cantidad	
	Masculino	Femenino
CABA	13	14
Buenos Aires	224	223
Catamarca	4	8
Córdoba	37	23
Corrientes	12	21
Chaco	12	10
Chubut	15	9
Entre Ríos**	37	29
Formosa	4	7
Jujuy	5	5
La Pampa	11	5
La Rioja***	4	3
Mendoza	9	22
Misiones	10	7
Neuquén**	18	2
Río Negro**	16	21
Salta***	11	17
San Juan	0	0
San Luis	4	1
Santa Cruz	10	12
Santa Fe	14	13
Santiago del Estero	2	14
Tierra del Fuego	7	3
Tucumán	5	14
Justicia nacional y federal	107	60
Total	**591**	**543**

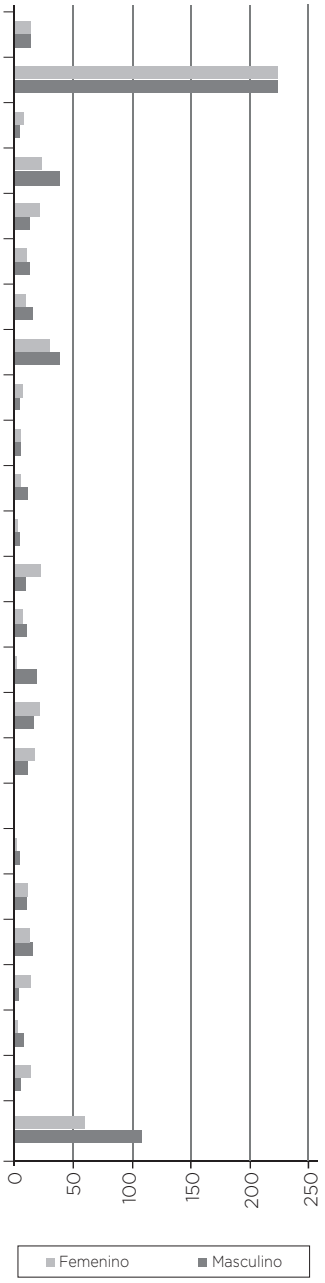

Gráfico 5. Defensores en el fuero penal según sexo (continuación)

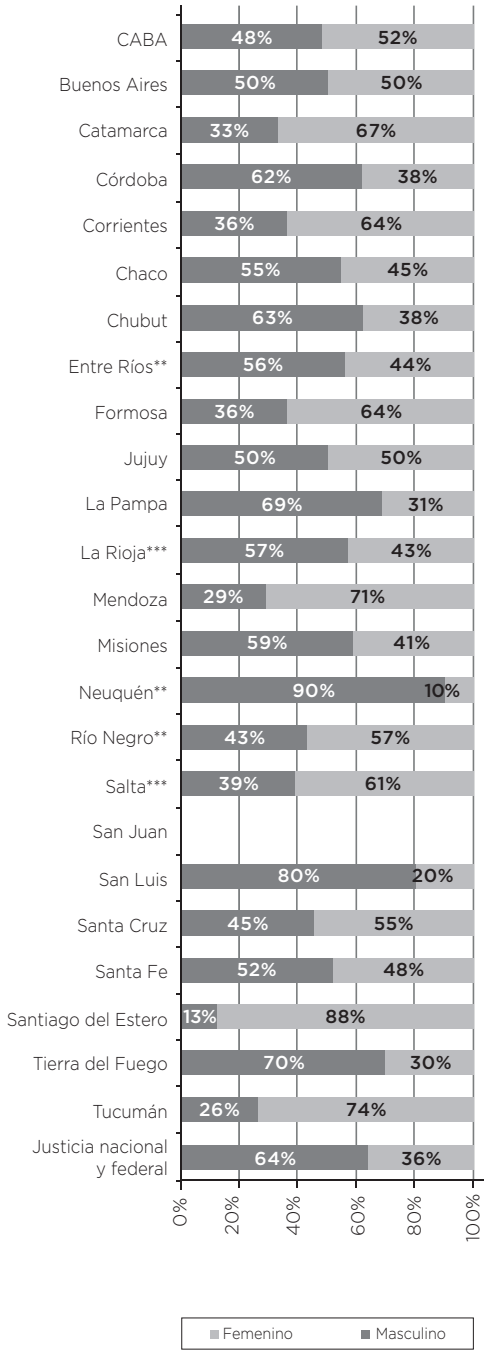

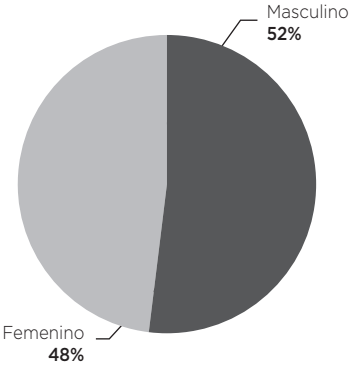

4. Análisis de sentencias condenatorias

Por último, los informes del SNEJ incluyen datos sobre la cantidad de sentencias condenatorias informadas anualmente por provincia. Esto surge de lo reportado por los juzgados y tribunales con competencia penal al Registro Nacional de Reincidencia (RNR) e incluye, además, información detallada sobre el tipo de delito por el que se condenó al imputado, la sanción impuesta, la edad de los condenados, la cantidad de reincidentes y la duración del proceso penal que derivó en la sentencia condenatoria. Las sentencias informadas no necesariamente coinciden con las sentencias dictadas, pues existe un lapso temporal entre el dictado de una sentencia y su información al RNR que es variable y no nos resulta posible cuantificar.

En términos generales podemos destacar que durante 2016 se informaron al Registro Nacional de Reincidencia en el país 37 063 sentencias condenatorias. Cabe destacar que este número representa la cantidad de sentencias, pero la misma puede incluir varios delitos. De esta manera, si tomamos en cuenta todos los delitos incluidos en el total de condenas informadas en 2016, la cifra se eleva a 55 070 delitos. En particular hubo 8443 sentencias informadas por delitos contra las personas, de las cuales 1801 fueron por homicidios dolosos[1], mientras que hubo 22 636 condenas informadas por delitos contra la propiedad.

En lo referente al resto de información relevada, si bien hay una gran cantidad de casos en los que no se informa en detalle, podemos destacar, a modo de síntesis, que prevalecen las sanciones de reclusión hasta tres años, el 79% del total de condenados no es reincidente y los procesos penales tuvieron una duración variada, sobresaliendo levemente en los agrupamientos utilizados, los extremos: aquellos que duraron más de tres años y los que, por el contrario, duraron hasta seis meses.

Cantidad de sentencias condenatorias dictadas	37 063
Sentencias condenatorias según tipo de delito	**Cantidad de sentencias condenatorias**
Total de delitos contra las personas	**8443**
Homicidios dolosos	1801
Total de delitos contra la propiedad	**22 636**
Robos	17 558

(1) Es importante aclarar que entre los homicidios dolosos se incluyen también otros tipos penales tales como robo seguido de muerte, violación seguida de muerte y abuso seguido de muerte, los cuales forman parte de otros títulos del Código Penal.

Total otros	55 070
Delitos contra el honor	1
Delitos contra la integridad sexual	2884
Delitos contra el estado civil	7
Delitos contra la libertad	6324
Delitos contra la seguridad pública	3852
Delitos contra el orden público	157
Delitos contra la seguridad de la Nación	0
Delitos contra los poderes públicos	0
Delitos contra la administración pública	5213
Delitos contra la fe pública	290
Delitos previstos en leyes especiales	1895
Delitos previstos en la ley 23.737	3368
Delitos de lesa humanidad	0

Sentencias condenatorias según sanción impuesta	Cantidad de sentencias condenatorias
Reclusión perpetua	102
Reclusión por más de 5 años	12 330
Reclusión por más de 3 a 5 años	2490
Reclusión hasta 3	22 241
Multa	1168
Multa e inhabilitación temporal	2
Multa e inhabilitación perpetua	17
Sentencias condenatorias según sanción impuesta	**Cantidad de sentencias condenatorias**
Multa e inhabilitación especial	131
Multa e inhabilitación absoluta	2281
Inhabilitación temporal	1
Inhabilitación perpetua	306
Inhabilitación especial	1033
Inhabilitación absoluta	11 798
Inhabilitación por más de 5 años	6224
Inhabilitación por más de 3 a 5 años	6592
Inhabilitación hasta 3	22 174
Total	**88 890**

Sentencias condenatorias según edad de los condenados	Cantidad de sentencias condenatorias
16 y 17 años	157
Mayor de 18 años	17122
Se ignora	19 784
Total	**37 063**

Sentencias condenatorias según reincidencia de los condenados	Cantidad de sentencias condenatorias
Genérica	4636
Específica	2167
Especificidad delictiva	845
Sin reincidencia	29 415
Total	**37 063**

Sentencias condenatorias según duración del proceso	Cantidad de sentencias condenatorias
Hasta 6 meses	4912
Más de 6 meses a un año	2983
Más de 1 año a un año y 6 meses	2622
Más de 1 año y 6 meses a dos años	2222
Más de 2 años a dos años y 6 meses	1493
Más de 2 años y 6 meses a tres años	1055
Más de tres años	3143
Se ignora	18 633
Total	**37 063**

Fuente: Registro Nacional de Reincidencia.

SISTEMAS PROCESALES PENALES DE LAS PROVINCIAS Y CABA												
PROVINCIA	CPP SISTEMA PROCESAL	CRIT. DE OPORTUNIDAD	SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA		MET. ALT. RESOLUC DE CONFLICTOS		PROCED. ESPECIALES		SUSP. PROC. A PRUEBA	JUICIO POR JURADOS	POLICIA JUDICIAL	ADHESION LEY 26.052
			Derechos y garantías	Querella	Mediación	Conciliación	Juicio abreviado	Flagrancia				
Buenos Aires	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí*	Sí
CABA	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	-	Sí	No	Sí	No
Catamarca	Acusatorio	No	Sí	Sí	Sí*	No	Sí	-	Sí	No	Sí	No
Chaco	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí *	Sí*	Sí
Chubut	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	-	Sí	Sí*	Sí**	No
Córdoba	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	-	Sí	Sí	Sí	Sí
Corrientes	Mixto	No	No	Sí	Sí	No	No	-	No	No	Sí*	No
Entre Ríos	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí (parcial)
Formosa	Mixto	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí

SISTEMAS PROCESALES PENALES DE LAS PROVINCIAS Y CABA												
PROVINCIA	CPP SISTEMA PROCESAL	CRIT. DE OPORTUNIDAD	SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA		MET. ALT. RESOLUC DE CONFLICTOS		PROCED. ESPECIALES		SUSP. PROC. A PRUEBA	JUICIO POR JURADOS	POLICIA JUDICIAL	ADHESION LEY 26.052
			Derechos y garantías	Querella	Mediación	Conciliación	Juicio abreviado	Flagrancia				
Jujuy	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	-	Sí	No	Sí**	Sí (entrada en vigencia prorrogada)
La Pampa	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
La Rioja	Mixto	Sí	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí**	Sí
Mendoza	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí**	No
Misiones	Mixto	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí**	No
Neuquén	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí**	No
Río Negro	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	-	Sí	Sí	Sí**	No
Salta	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
San Juan	Mixto	No	No	No	No	No	Sí	-	Sí	No	Sí**	No

SISTEMAS PROCESALES PENALES DE LAS PROVINCIAS Y CABA												
PROVINCIA	CPP SISTEMA PROCESAL	CRIT. DE OPORTUNIDAD	SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA		MET. ALT. RESOLUC DE CONFLICTOS		PROCED. ESPECIALES		SUSP. PROC. A PRUEBA	JUICIO POR JURADOS	POLICIA JUDICIAL	ADHESION LEY 26.052
			Derechos y garantías	Querella	Mediación	Conciliación	Juicio abreviado	Flagrancia				
San Luis	Mixto	No	Sí	No	No	No	Sí	-	Sí	No	No	No
Santa Cruz	Mixto	No	Sí	Sí	No	No	Sí	-	Sí	No	Sí**	No
Santa Fe	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Santiago del Estero	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí*	No
Tierra del Fuego	Mixto	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Tucumán	Acusatorio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí (suspendida por medida cautelar)

* Establecido por ley especial, aún no se encuentra implementada.

**Previsto en el Código Procesal Provincial y/o otras leyes, aún no se encuentra implementada.

Sistemas procesales provinciales

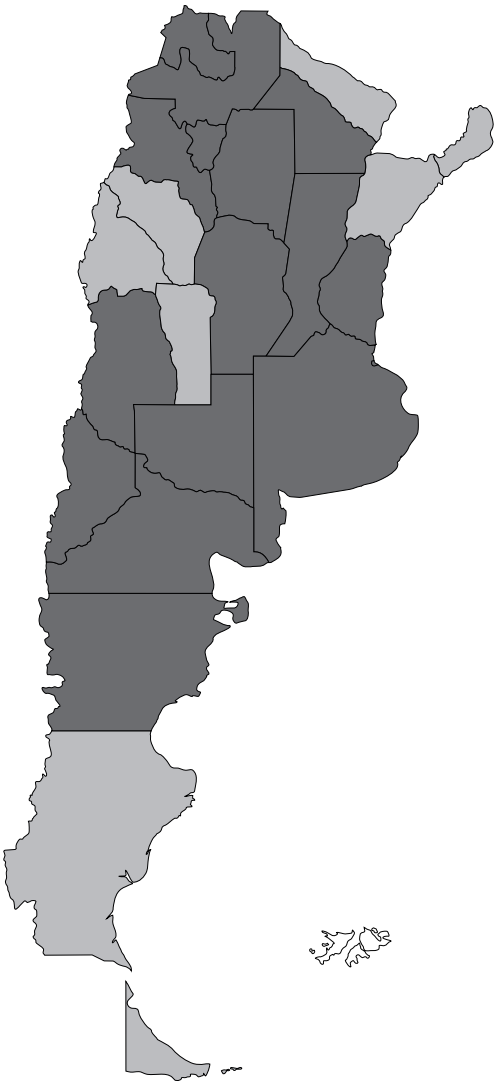

Acusatorio

- Buenos Aires
- CABA
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Córdoba
- Entre Ríos
- Jujuy
- La Pampa
- Mendoza
- Neuquén
- Río Negro
- Salta
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Santiago del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

Mixto

- Corrientes
- Formosa
- La Rioja
- Misiones
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Tierra del Fuego

Provincias con juicio por jurados

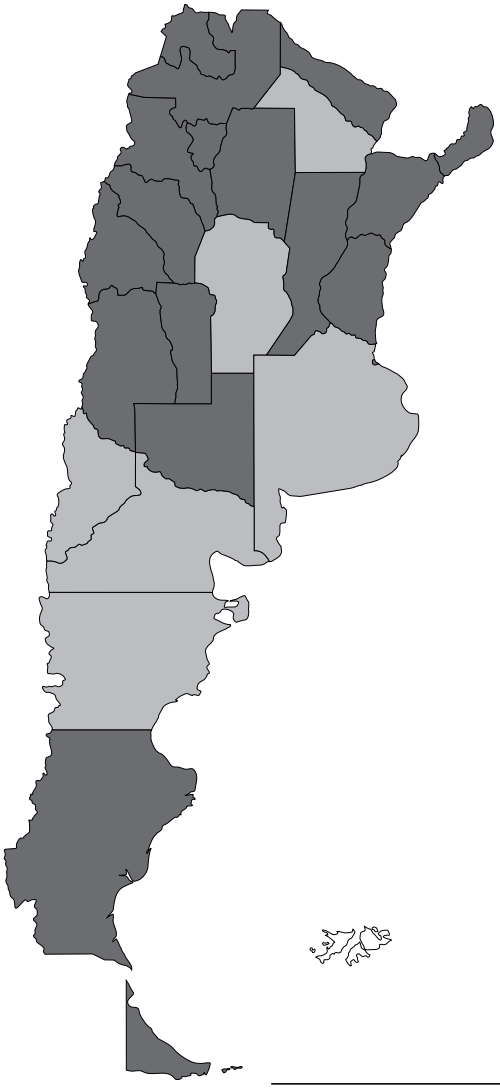

No

- CABA
- Catamarca
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Santiago del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán

Sí

- Buenos Aires
- Chaco*
- Chubut*
- Córdoba
- Neuquén
- Río Negro

*: Establecida por ley especial aún no se encuentra en funcionamiento.

Provincias que adhirieron a la ley 26.052

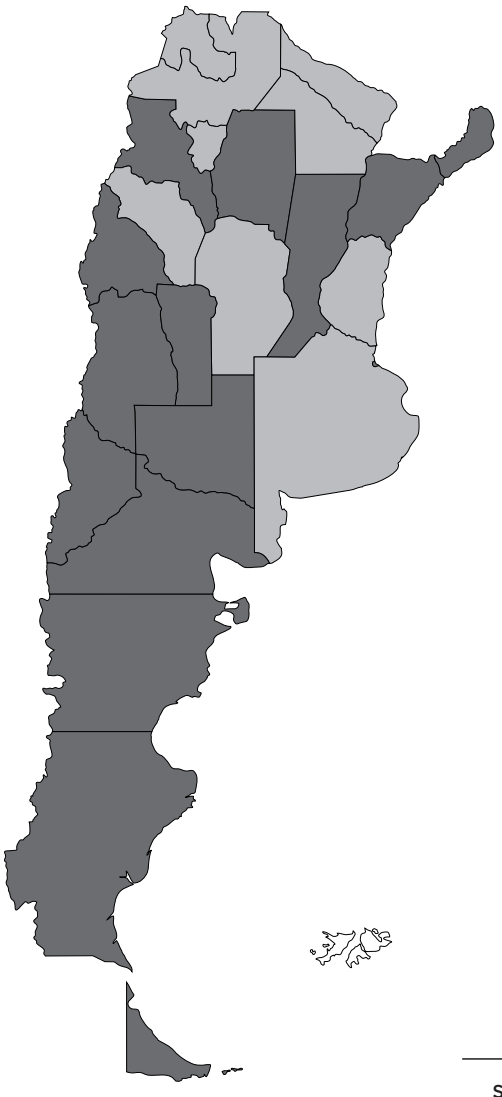

Sí	Buenos Aires
	Chaco
	Córdoba
	Entre Ríos
	Formosa
	Jujuy
	La Rioja
	Salta
	Tucumán
No	CABA
	Catamarca
	Chubut
	Corrientes
	La Pampa
	Mendoza
	Misiones
	Neuquén
	Río Negro
	San Juan
	San Luis
	Santa Cruz
	Santa Fe
	Santiago del Estero
	Tierra del Fuego

Sí: están adheridas.

No: no están adheridas.

Provincias con Policía Judicial

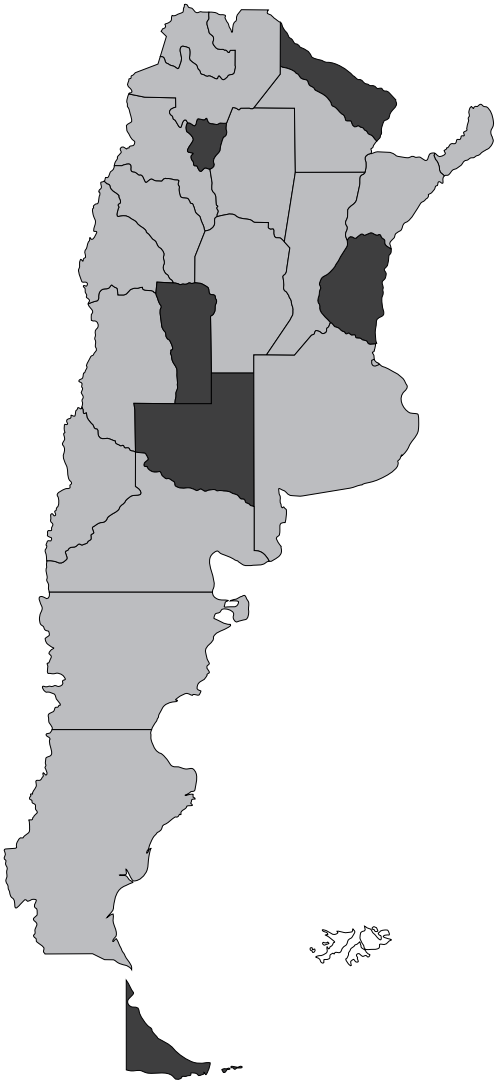

Sí

Buenos Aires*
CABA
Catamarca
Chaco*
Chubut**
Córdoba
Corrientes*
Jujuy**
La Rioja**
Mendoza**
Misiones**
Neuquén**
Río Negro**
Salta
San Juan**
Santa Cruz**
Santa Fe
Santiago del Estero*

No

Entre Ríos
Formosa
La Pampa
San Luis
Tierra del Fuego
Tucumán

Sí: tienen ley especial y están implementadas.

No: no está prevista normativamente.

*: establecido por ley especial, aun no se encuentra implementada.

**: previsto en el Código Procesal Provincial y/o otras leyes, aún no se encuentra implementada.